



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del petionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO	20175510096772	20172300127501	30/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	ALVARO TENJO GUTIERREZ	20175510119232	20172300175661	11/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON	20175510143402	20172300176941	12/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ	20171000005052 - 20171000005062	20172300173871	10/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	HENRY WALTER PALMA	20175510128462	20172300186971	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
6	PATRULLERO GUSTAVO ADOLFO PERDOMO ECHEVERRY	20175510152522	20172200184731	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	SUBINTENDENTE EVER EDWIN CRUZ PENAGOS	20175511919152	20172200126961	30/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	AZAHARA LOPEZ DURAN	20175510110952	20172200158021	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	HERNAN CHARRIS OEDING	20179060008122	20172200144221	15/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
10	JULIAN DAVID SALAS CALLEJAS	20171010693002	20172200167981	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	LUIS CAMILO SANCHEZ ORTIZ, JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ, EIDER RAFAEL NIEVES TEJEDOR	20175510144232	20172200172311	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
12	EDUARDO ARISTIZABAL JIMENEZ	20179090009832	20172200182791	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
13	JESUS ALBAN MARTINEZ GAMBOA, VICTOR ALBAN MARTINEZ ANTELIZ	***	20172110179981	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	JOSE DAVID DE LOS RIOS VASQUEZ, NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES	***	20172110193531	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
15	NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE, ARGEMIRA DUARTE MEDINA, ENIDIA GUTIERREZ DUARTE, CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN	***	20172110194651	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	RICARDO OLAYA FAJARDO	***	20172110194441	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA	***	20172110194461	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
18	ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA	***	2017211018531	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	ANGELA MARIA SALDARRIAGA	***	20172110194041	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
20	JACINTO JOSELITO GUARNIZO TORRES, LUIS ENRIQUE SHIGUE SHIGUE	***	20172110192981	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del petionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

21	CARMENZA ROMERO MORALES, JOSE ISAAC DURANGO ZURITA, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ, BREINER GUERRERO ZAPATA, TOMAS TAVERA CONSUEGRA, OSCAR AGUILAR BARBOSA, ANDRES GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ	***	20172110189771	21/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
22	JAIIME ENRIQUE PEREZ CANO	***	20172110180481	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
23	HERIBERTO URBINA LACOUTURE	***	20172110188841	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO	***	20172110194591	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO, OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA	***	20172110193431	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

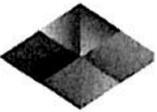
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

26	JOSE ANGEL GOMEZ LOBATON	***	20172110194531	24/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
27	DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA	***	20172110185891	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	ORLANDO CAMACHO PINEDA	***	20172110184541	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
29	AUGUSTO PRIMITIVO HURTADO RODRIGUEZ	***	20172110183731	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
30	CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR	***	20172110184951	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
31	HERMINZUL NUÑEZ MEDINA	***	20172110185571	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
32	ARISTOBULO VENTE HERNANDEZ	***	20172110185701	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
33	ALBERTO PEREA COPETE	***	20172110185961	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
34	JUAN ARCESIO ALVEAR MELO	***	20172110199051	26/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

35	LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO	***	20172110199191	26/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
36	NAVIBE RODRIGUEZ MEJIA	***	20172110180061	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
37	SOLANGE PATRICIA MALDONADO CARREÑO, RONALD GOMEZ SIERRA, ZIRAIDA ACEVEDO ESCALANTE, RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ	***	20172110179241	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
38	MARTA INES GELVEZ CONTRERAS, HENIS ANDRES LOPERA PEÑA	***	20172110180101	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
39	CARLOS FABIAN RICO ROJAS	***	20172110179491	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
40	REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA S.A.S.	***	20172110186461	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

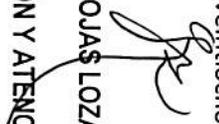


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

41	RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA	***	20172110186941	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
42	PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA,ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ	***	20172110159411	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
43	ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLARREAL, JORGE ENRIQUE VALDERRAMA RODRIGUEZ	***	20172110179941	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
44	TOBIAS GOMEZ	***	20172110170121	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
45	MARTIN NAVARRO AREVALO	***	20172110187411	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
46	ISIDRO GRANADOS CASTRO, GLADYS FONSECA JIMENEZ	***	20172110165381	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
47	ILDEFONSO TORRES GONZALEZ	***	20172110180551	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
48	SUMINISTRO Y SERVICIOS MGQ,SAS	***	20172110171751	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desflja el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

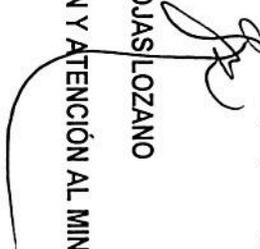


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

49	MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, SANTOS VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARC, RUBY ARROYAVE DE CAIPA, RUBY ERENCY VIRGUES ARCILA, CAYETANO VIRGUES	***	20172110172431	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
50	SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ	***	20172110180521	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
51	PORFIRIO PIPICANO PARRA	***	20172110183871	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
52	EDGAR RANGEL ROJAS, CUPERTINO RANGEL ROJAS, EVELIO RANGEL ROJAS, WILLIAM RANGEL ROJAS, HUMBERTO RANGEL ROJAS	***	20172110179961	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

53	HENRY ANTONIO ARANGO MENCO	***	20172110186861	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
54	EDGAR ANTONIO VERA GARCIA	***	20172110180001	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
55	RAMIRO ROJAS SOLANO	***	20172110181441	16/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
56	EFFRAIN MARQUEZ CASTANO	***	20172110181501	16/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
57	HERNAN PORTILLO LOPEZ	***	20172110180201	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
58	SOCIEDAD YERAY S.A.	***	20172110187441	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
59	SANTIAGO MONTOTOY DIAZ	20179020025812	20172110197301	25/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
60	JOSE JAIME DELGADO IBARRA, YURLEY JOHANNA DELGADO MAYORGA	***	20172110178251	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
61	JOSE CELESTINO RAMOS VARGAS	***	20172110171891	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

62	JOSE GUSTAVO RUSSI MONTENEGRO	***	20172110172801	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
63	JOSE RAMIRO MARTINEZ ROJAS	***	20172110165321	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
64	SILVERIO SANCHEZ RAMIREZ	***	20172110160421	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
65	MOISES ADRIANO LANCHEROS CURREA	***	20172110166271	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
66	SEGUNDO MURCIA VILLAMIL	***	20172110162041	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
67	JOSE GUILLERMO OSORIO GARCIA, LINA MARIA AGUDELO OSORNO	***	20172110181521	16/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
68	BELLY YAIRY YANEZ BOTELLO	***	20172110180221	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
69	BELEN BUTRAGO RODRIGUEZ, ANDRES RODRIGUEZ MOLINA, JOSE JESUS RODRIGUEZ	***	20172110172301	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

70	JOSE DIMAS DUITAMA CARO	***	20172110169311	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
71	WILSON VELASQUEZ TORRADO	***	20172110180151	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
72	INALDO CHAPARRO SANABRIA	***	20172110180651	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
73	LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO	***	20172110186251	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
74	MARIA OTILIA BUENO CRUZ	***	20172110165991	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
75	FLOR ELVA MORA GOMEZ, JOSE MANUEL VERGARA BARONA	***	20172110179951	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
76	DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA	***	20172110170201	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
77	FABRICIANO GONZALEZ, JOSE REYES BUITRAGO, ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ	***	20172110172181	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidos (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

78	PABLO RAMIREZ,JOSE PATRICIO LANCHEROS BUITRAGO	***	20172110172261	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
79	LADONER RIVERA RIVERA	***	20172110186051	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
80	FABIER FERNANDO BOLANOS	***	20172110184231	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
81	EYDHER JESUS BOLANOS DAZA, JESUS IMBACHI IMBACHI	***	20172110184431	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
82	HAMES ANTONIO SALAZAR INSUASTY	***	20172110184071	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
83	NIXON MANUEL URRESTRY IBARRA	***	20172110184421	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
84	MIGUEL VALDES DURAN	***	20172110186271	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
85	OMAR MONTILLA ORTIZ	***	20172110184321	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

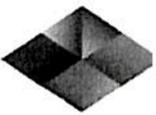
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

86	LEONI LUCELI VELASCO LOPEZ	***	20172110184551	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
87	FABIO DORADO PAPAMIJA	***	20172110184171	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
88	OTALIVAR ORTEGA MONTILLA	***	20172110184401	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
89	LUIS ANGEL VASQUEZ HINESTROZA	***	20172110186181	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
90	ENEIDA PEREZ	***	20172110184391	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
91	OTALIVAR ORTEGA MONTILLA	***	20172110185301	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
92	JOSE SERMAN DOMINGUEZ GONZALEZ	***	20172110186241	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
93	JOSE NEL CASTRO CEBILLANO	***	20172110184311	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
94	ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO	***	20172110179621	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
95	ANGELA BIBIANA CANO ISAZA	***	20172110181511	16/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

96	HECTOR JULIO ROMERO	***	20172110170461	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
97	FLOR ELVA MORA GOMEZ, JOSE MANUEL VERGARA BARONA	***	20172110179601	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
98	ALIRIO ALFONSO ORTEGA QUINTERO	***	20172110180031	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
99	FLOR ELVA MORA GOMEZ, JOSE MANUEL VERGARA BARONA	***	20172110179601	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
100	JOSE DIMAS RAMIREZ MOSQUERA	***	20172110187431	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
101	MEDARDO ENRIQUE MEJIA FUENTES	***	20172110187381	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
102	HUGO MANUEL SERPA CALLE	***	20172110186981	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
103	LILBETH LEGUIZAMON MARTINEZ, HENRY JIMENEZ PORRAS	***	20172110182391	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

104	CLEDOMIRO HERNANDEZ ACEVEDO	***	20172110187361	19/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
105	CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR	***	20172110179861	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
106	PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS, ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARIA INES VARGAS GAITAN	***	20172110168481	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
107	LUIS ALBERTO MATURANA MOSQUERA	***	20172110187011	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
108	YANETH BARRAGAN OSPINA	***	20172110178211	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
109	LUIS ALFONSO BONILLA SALAMANCA	***	20172110169751	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
110	NILSON CARDONA SANTACRUZ, ALEJANDRO FORERO MARTINEZ	***	20172110184221	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

111	LUIS HERNANDO BOLANOS MONCALEANO, JULIAN GUILLERMO BOLANOS MONCALEANO	***	20172110184011	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
112	MAGDALENA LASSO	***	20172110185661	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
113	MINERIA Y MEDIO AMBIENTE SOSTENIBLE S.A.S.	***	20172110167561	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
114	LUIS FERNANDO GRANDA VELASQUEZ	***	20172110186021	18/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
115	JUAN DIEGO VELEZ GRANDA	***	20172110184091	17/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
116	IDINAEEL CARRENO ESTEVEZ, ALEXIS FABIAN GUZMAN	***	20172110180431	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
117	DIEGO ANDRES SIACHOQUE SAAVEDRA	***	20172110167201	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

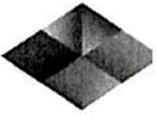
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

118	BENITO CHAPARRO DIAZ	***	20172110180671	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
119	SEGISMUNDO BALLESTROS CASTAÑEDA	***	20172110169871	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
120	SAID NINO ESTEBAN, LEYEDWIN LTDA, LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS	***	20172110170471	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
121	LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO, ZOILO SIABATO HURTADO	***	20172110168991	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
122	ALBERTO RINCON	***			AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
123	ALBA LUCERO ZARATE TRASLAVINA	***	20172110170551	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
124	ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ, ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ, ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA	***	20172110170641	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

125	CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO, ROSAURA CAMARGO BUITRAGO, JAVIER CAMARGO BUITRAGO	***	20172110165351	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
126	LUCILA GONZALEZ RODRIGUEZ	***	20172110167641	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
127	PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR, PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR, PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR, MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR	***	20172110168431	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
128	ANA YULIETH ROMERO HERNANDEZ, ELKYN YAMITH RUIZ GONZALEZ, ELSA MAGDALENA RUIZ GARCIA	***	20172110166511	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
129	MIGUEL ANGEL AVENDAÑO VARGAS	***	20172110161941	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

130	INOCENCIO GARNICA PALACIO, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS	***	20172110160161	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
131	RAMIRO EMILIO PINILLAS ANGEL	***	20172110160901	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
132	GLADYS EDILSA MARTINEZ CASTRO, ALEXANDER BARINAS LOPEZ, CATALINA DE LOS ANGELES CASTRO BARINAS, PAULA FERNANDA BARINAS ORJUELA	***	20172110172201	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
133	DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO, YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA	***	20172110172651	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
134	CLODOCINDO PAMPLONA LASSO, ASAEL PAMPLONA LASSO	***	20172110172091	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

135	SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ	***	20172110180661	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
136	LUIS ALBERTO JIMENEZ CRUZ	***	20172110162371	04/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
137	CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO, ROSAURA CAMARGO BUITRAGO, JAVIER CAMARGO BUITRAGO	***	20172110165351	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
138	JAVIER LAGUADO CRISTANCHO	***	20172110178071	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
139	EUCLIDES AVILA	***	20172110165821	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
140	CESAR AUGUSTO RINCON PORRAS	***	20172110178181	14/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
141	LIBARDO JOSE TOCARRUNCHO ALBA	***	20172110168191	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
142	CLODOCINDO PAMPLONA LASSO, ASAEL PAMPLONA LASSO	***	20172110170971	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

143	MILTON LAVERDE PEREZ	***	20172110166391	05/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
144	FABIO LEONARDO PIRAZAN	***	20172110171571	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
145	MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO	***	20172110167501	06/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
146	LUIS ALEJANDRO CORREDOR VARGAS	***	20172110171481	07/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

T.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300127501

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 02917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre / Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -  
ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4 Bogotá D.C., 30-05-2017

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE001939465CO

OR:

FOR MANUEL AREVALO PRIETO

**DESTINATARIO**

Nombre / Razón Social:  
VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO

Calle 11 A No. 6-75

Quirirí - Cundinamarca

Dirección: KR 11A 6 72

Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250252000

Fecha Pre-Admisión:

14/05/2017 11:58:56

Mó. Transporte Lic de carga 030270 del 20/05/70  
Tel. 3000 Mensajería Express 030667 del 05/05/70

Objeto: Radicado 20175510096772- del 2 de mayo de 2017-Subrogación de derechos Licencia de Explotación 19240

Cordial saludo;

En atención a su comunicación, señalada en la referencia, mediante la cual reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se adelanta el trámite de subrogación de la Licencia de Explotación No. 19240 que le corresponde al señor, GUILLERMO AREVALO PRIETO, y bajo el derecho de preferencia obtener la prórroga del título, me permito señalar que el expediente, se encuentra en trámite de resolución de recurso de reposición impetrado mediante radicado No. 20155510087992 del 12 de marzo de 2015, en el cual se decidirá de fondo sobre la subrogación de los derechos.

No obstante, y con el fin de ilustrarlo en relación con las normas aplicables a las licencias de explotación, me permito precisar que la ley 685 de 2001, en su parte transitoria dispuso que los títulos que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la nueva norma seguirían su curso en los términos y condiciones en que fueron conferidos, dicha norma a la letra establece:

**ARTÍCULO 348. TÍTULOS ANTERIORES.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.



AL  
**MINERÍA**

Fallecido	
Dirección Errada	
Fuerza Mayor	
No Reside	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D
Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	
Nombre del beneficiario:	
C.C.	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	

Francisco Gómez  
C.C. 1.076.649.8



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300127501

Página 2 de 3

Así pues, en el marco de lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, para adquirir los derechos de un titular minero fallecido se deberá atender lo Dispuesto en los artículos 13 parágrafo 3 del Decreto 2655 de 1988 y artículo primero Decreto 136 de 1990 que rezan:

*Artículo 13. El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. D. 136/90, art.1º*

*Artículo 1. Decreto 136 de 1990. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del Artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Conforme al citado artículo para que los herederos del titular gocen del derecho de preferencia para

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300127501

Página 3 de 3

que se les otorgue el correspondiente título, deben cumplir con previstos en la norma cita.

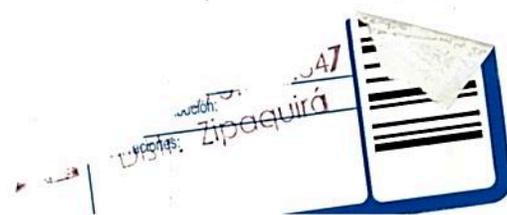
Finalmente se le informa que su solicitud de prórroga, no puede ser considerada por las razones antes expuestas y en especial por no ser titular de esta Licencia de explotación.

En estos términos, esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente;

  
EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO  
Coordinadora  
Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros

Anexos: cero (0)  
Copia: "No aplica"  
Elaboró: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Contratista  
Revisó: Angela Paola Alba Munoz  
Fecha de elaboración: 22/05/2017.  
Número de radicado que responde: No. 20175510096772- del 2 de mayo de 2017.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Expediente No. 19240



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Orden de servicio: 7845582

Fecha Pre-Admisión: 14/06/2017 11:58:56



PE001939465CO

1035  
850

**Remitente**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.T.:900500018  
 Referencia: 20172300127501 Teléfono: 2201999 Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO  
 Dirección: KR 11A 6 72  
 Tel: Código Postal: 250252000 Código Operativo: 1035850  
 Ciudad: ZIPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	CC	Cerrado
NE	No existe	N1	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:  
 C.C.

Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa  3er dd/mm/aaaa

1111  
000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

1035



11110001035850PE001939465CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional 01 8000 8720 / Tel. contacto: (57) 4727005 Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00057 de 5 septiembre del 2011.  
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Bogotá, 11-07-2017

Señor  
ALVARO TENJO GUTIERREZ  
Trasversal 41 No. 43-13  
Bogotá

*Trasversal 41 N: 43-13 Bogotá*

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición No. 20175510119232 del 30 de mayo de 2017.

En respuesta al derecho de petición referido en el asunto, mediante el cual se solicita: "(...) pido la cancelación o revocatoria por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del citado acto administrativo expedido por MINERCOL que dispuso dicha ampliación ilegal del área del contrato No. 041-93M a la sociedad Minera San Pedro Ltda. o proferir de inmediato por ser procedente y legalmente viable la providencia de caducidad del título minero en mención, por el incumplimiento reiterado de obligaciones (contraprestaciones), acuerdos de pago, multas, no actualizar hasta la fecha el Programe (sic) Trabajos e inversiones de los años 2009 al a (sic) 2014 y del 200141 (sic) al 2019 y por adelantar trabajos de explotación por fuera de la zona contratada e inscrita en el registro minero, encontrándose por consiguiente en las causales del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 en concordancia con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. (...)", y conforme al radicado identificado No. 20172300145841 de fecha 16 de junio de 2017, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero hacer una breve exposición de los hechos y actuaciones proferidas dentro del Contrato de Concesión No. 041-93M:

- Mediante Resolución No. 003474 del 27 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la Empresa Colombiana de Minas – ECOMINAS, el aporte No. 1228, Guavio –Chivor para la exploración y explotación de yacimientos esmeraldíferos, localizados en el municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca.
- El día 6 de agosto de 1991, el contratista presentó solicitud de contratación para la exploración y explotación de un área potencial de esmeralda ante MINERALCO S.A.
- De acuerdo a lo anterior, la Subgerencia Técnica previo estudio técnico de la solicitud emitió concepto técnico favorable, el cual fue aceptado por la Gerencia General y remitido a la Oficina Jurídica, para la elaboración del respectivo contrato.
- A folios 43-48 del expediente No. 041-93 M, obra contrato provisional suscrito el 28 de mayo de 1993, para la exploración y explotación de esmeraldas dentro del área de aporte No. 1228,



el cual estableció:

"(...) **CLÁUSULA PRIMERA: -CONDICIONES GENERALES.** – Las partes se obligan a dar cumplimiento a las condiciones contenidas en la presente cláusula, de acuerdo con las siguientes definiciones: a) Contrato Provisional: se denomina contrato provisional por cuanto su ejecución en los términos aquí pactados tiene vigencia hasta el día en que sea promulgada la ley que desarrolle los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional. b) Contrato Definitivo: se denomina contrato definitivo aquel al que se le incorporará íntegramente todas disposiciones relacionadas con la materia. Contenidas en la ley que desarrolle los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional. **PARAGRAFO.** – La transformación de contrato provisional a contrato definitivo, se suscribirá por las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de dicha ley. **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.** - El objeto del presente contrato es la exploración y la explotación de yacimientos esmeraldíferos en un área de treinta y ocho (38) hectáreas más siete mil veinte metros cuadrados (7.020 M2) que a continuación se especifica la cual se encuentra ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá y que de acuerdo a su ubicación y características se clasifica dentro de la categoría "B". El contrato en mención se inscribió en el Registro Minero Nacional el 18 de febrero de 1994. (Folios 43-48 y 56)

- El 4 de mayo de 1995, se suscribió autorización de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor PEDRO PABLO MONTENEGRO en el Contrato 041-93 a favor de la sociedad **MINERA SAN PEDRO LTDA**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 2 de diciembre de 1996. (Folios 49 y 56)
- Que el **22 de junio de 1995**, las partes convinieron suscribir la modificación al Contrato provisional suscrito el 28 de mayo de 1993, para la exploración y Explotación de esmeraldas en un área de aporte de No. 1228, especificándose un área de 25 hectáreas 560 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, por un término de veinte siete (27) años y seis (6) meses contados a partir del 28 de mayo de 1993, fecha en la cual se firmó el contrato provisional, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 2 de diciembre de 1996. (Folios 50-52 y 57)
- El 20 de diciembre de 2001, entre MINERCOL y la sociedad Minera San Pedro Ltda, se suscribió Otrosí al Contrato en mención, en atención a que el documento suscrito el 22 de junio de 1995, "(...) presenta un error de transcripción en la distancia del punto 2 al punto 3, distancia que debe ser de quinientos treinta metros (530) tal como aparece en el concepto emitido por la subgerencia técnica de Mineralco S.A, el 25 de septiembre de 1994, mientras que en el contrato se consignó una distancia de quinientos (500) metros (...)" especificando un área de 25, 477 Hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 9 de septiembre de 2008. (Folios 54-55 y 786-787)
- El día 21 de enero de 2003, entre Minercol Ltda y el señor **ERNESTO RODRÍGUEZ GUATAVITA**, se suscribió el Contrato Único de Concesión No. CE1-081 por treinta años (30) años contados a partir del 11 de abril de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.



- Mediante radicado No. 20163100152831 del 27 de abril de 2016, el Grupo de Estudios Técnicos informó al titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, lo siguiente: “(...) una vez evaluada la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) allegada, se determinó no realizar requerimientos hasta que se defina el tema de superposiciones encontradas con los títulos CE1-081 y FH9-091 por la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que las labores mineras contenidas en dicha actualización se localizan en las áreas superpuestas. (...)”
- El 9 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería instauró demanda en ejercicio de la acción contractual consagrada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, contra la empresa Minera San Francisco, pretendiendo la declaratoria de nulidad del Contrato de Concesión No. CE1-081, celebrado entre la Empresa Nacional de Minera Ltda- MINERCOL LTDA y los señores ERNESTO RODRÍGUEZ GUATAVITA y JULIO ALBERTO LOZANO.
- Mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2007, se admitió la demanda de reconvencción presentada por la Empresa Minera San Francisco C.I.S. A, titular del Contrato de Concesión No. CE1-081, dentro de la cual se formuló como pretensión principal: “(...) Que se declare la nulidad del Otrósi de 20 de diciembre de 2001 al contrato de concesión minera celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA** y la **EMPRESA MINERA SAN PEDRO**. (...)”
- El día 18 de julio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, profirió fallo dentro del proceso No. 250002326000 200601759, en el cual indicó: “(...) **PRIMERO:** negar las pretensiones de la demanda formulada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería. **SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda de reconvencción. (...)”. Contra el referido fallo la Agencia Nacional de Minería presentó recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

El 10 de julio de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió concepto técnico, en el cual señaló:

*“(...) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, **No** presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, se evidencia que existe superposición parcial con los Títulos Mineros Nos. **CE1-081 y FH9-121**, los cuales fueron otorgados para el mismo mineral de interés “Esmeralda”.*

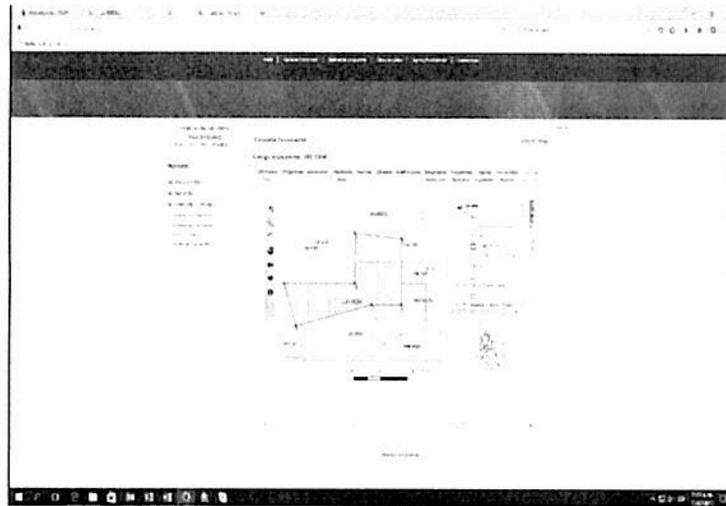


NIT.900.500.018-2

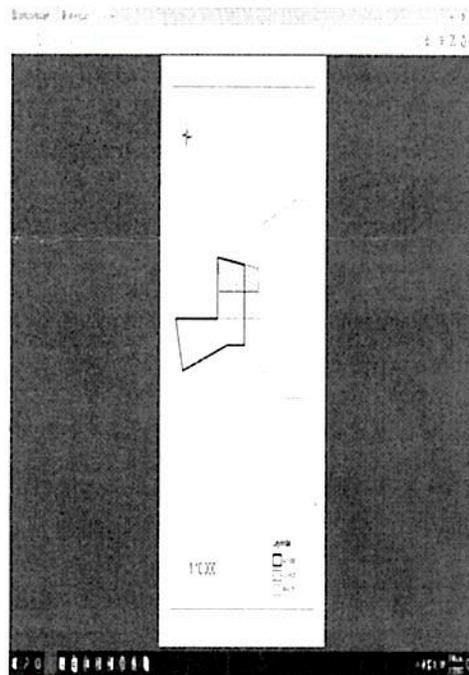


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300175661

Página 4 de 5



Gráfica: 1



Gráfica: 2



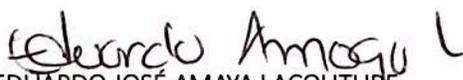
### 3. CONCLUSIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del Contrato en Virtud de Aporte No. 041-93M, **No** presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo a los Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, se evidencia que existe superposición parcial con los Títulos Mineros Nos. CE1-081 y FH9-121, los cuales fueron otorgados para el mismo mineral de interés “Esmeraldas”.*

Bajo tal contexto, se verificó que existe una superposición parcial del Título No. 041-93M con el título No. CE1-081, situación que fue puesta en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como se prueba con la presentación de la demanda interpuesta el 9 de agosto de 2006, por el Instituto Colombiano de Geología y Minería contra la empresa Minera de San Francisco C.I. S.A. titular del Contrato de Concesión No. CE1-081 y que fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el fallo de fecha 18 de julio de 2012.

En consecuencia, como quiera que la Agencia Nacional de Minería interpuso Recurso de Apelación contra el fallo de fecha 18 de julio de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el cual se encuentra en el Consejo de Estado, pendiente de pronunciamiento desde el día 11 de febrero de 2015; esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto, profiriendo los actos administrativos a que haya lugar, los cuales serán debidamente notificados de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Cordialmente,

  
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: 0

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Giovana Cantillo / Sandra Abril / GEMTM- VCT 

Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora del Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros 

Fecha de elaboración: 11/07/2017

Número de radicado que responde: 20175510119232

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente No. CE1-081.04193M

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Dirección Errada
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- No Reside
- Fuerza Mayor

Fecha 1: 19 JUL 2016 D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Wilson Ruiz

C.C. 80-265-809

Observaciones: Mc. No. EO

traj no hay R. Wilson



472  
 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
 P.O. Box 95 A 55  
 Lira, Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002080956CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: ALVARO TENJO GUTIEREZ  
 Dirección: TV 41 43 13  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321165  
 Fecha Pre-Admisión: 18/07/2017 12:03:03

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA**

Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Orden de servicio: 8043336  
 Fecha Pre-Admisión: 18/07/2017 12:03:03



PE002080956CO

1111  
 595

Valores	Destinatario	Remitente		
		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS		
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4		NIT/C.C.T.: 900500018		
Referencia: 20172300175661		Teléfono: 2201999		Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111600
Nombre/ Razón Social: ALVARO TENJO GUTIEREZ				
Dirección: TV 41 43 13				
Tel:		Código Postal: 111321165	Código Operativo: 1111595	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:			
Peso Volumétrico(grams): 0	TV 41 no hay nada			
Peso Facturado(grams): 200	Observaciones del cliente:			
Valor Declarado: \$10.000	Alu KEJO => 1045			
Valor Flete: \$2.340				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$2.340				

<b>Causal Devoluciones:</b>		
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado	
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado	
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
c.c. 19 JUL 2017 Hora:		
Fecha de entrega:		
Distribuidor:		
Gestión de entrega:		
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do	<input type="checkbox"/> 3er

1111  
 600  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A

1157



11116001111595PE002080956CO

**Wilson Ruiz**  
 C.C. 80.205.809

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel contacto (57) 4722005. Men. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Men TC, Res. Mensajería Expressa 000567 de 5 septiembre del 2014. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300176941

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 12-07-2017

Señora:  
**ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON**  
Carrera 16 No. 1A-14  
Barrio San Pablo  
Zipaquirá (Cundinamarca)

**Asunto:** Respuesta al radicado No. 20175510143402  
**Referencia:** Expediente No. 18947

Respectada señora Hernández:

En atención a su comunicación, mediante la cual remite a esta entidad un desistimiento de un trámite de cesión de derechos y obligaciones del Expediente No. 18947. Al respecto, le informamos que dicha petición será anexada al expediente para que se surta la correspondiente evaluación técnica y jurídica que decida de fondo sobre el particular; en este sentido una vez se profiera el acto administrativo a que haya lugar, se le estará notificando oportunamente la decisión adoptada por parte de la autoridad minera, en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Atentamente,

**EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO**  
Coordinadora  
Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros

Anexos: 0.  
Copia: 0  
Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. - ECG3G6  
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio. Abogada/GEMTM-VCT  
Fecha de elaboración: 12/07/2017  
Número de radicado que responde: 20175510143402  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: Expediente.



4-72  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

4-72

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO/AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:18  
 Orden de servicio: 8061902



PE002095125CO

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal:  
 Envío: PE002095125CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON  
 Dirección: CR 16 1A-14  
 Ciudad: ZIPAQUIRA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código Postal: 250258

1035  
 850

<b>Valores</b>	<b>Remitente</b>	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre. NIT/C.C.T.: 900500018 Referencia: 20172300176941 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000
	<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON Dirección: CR 16 1A-14 Tel: Código Postal: 250258 Ciudad: ZIPAQUIRA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1035850
	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Dice Contener:  Observaciones del cliente:

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input checked="" type="checkbox"/> C1 Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> N3 Fallecido <input type="checkbox"/> FA Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.:	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do
<input type="checkbox"/> 3er	

1111  
 000  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



11110001035850PE002095125CO

24 JUL 2017

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4727005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TC. Res. Mensajería Expressa 00567 del 9 de septiembre del 2016  
 El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y autoriza sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Centro de Distribución:	Observaciones:
Observaciones:	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300173871

Página 1 de 1

BOGOTÁ, 10-07-2017

Señor:

**LUIS FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**

Calle 17 No. 14ª -76 Conjunto el Otoño

Celular: 310 291 5264

Email: lfcardoza2005@yahoo.es

Chia- Cundinamarca

**Asunto: Respuesta a radicados No. 20171000005052 Y 20171000005062. EXP. FEJ-101**

En respuesta a los radicados indicados en el asunto a través de los cuales solicita "(...) ordene a quien corresponda resolver la cesión de derechos a favor de los señores JULIO CASTRO RODRIGUEZ, BASILIA CORREDOR DE CASTRO, LERMAN RAUL CASTRO CORREDOR y MARTIN CASTRO CORREDOR (...)" es procedente señalar que dentro del expediente **FEJ-101** se ha proferido acto administrado, el cual se encuentra en revisión jurídica por parte del filtro en la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera. Así, una vez se agote el proceso de revisión jurídica, le será notificado de conformidad con lo establecido en la ley.

Cordialmente,

**EVA ISOLINA MENDOZA**  
**COORDINADORA GEMTM/VCT**

Anexos: Cero (0)

Copia: "No aplica"

Elaboró: Ana Camillo Peña/ Abogada Grupo de Evaluación a Títulos Mineros

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración 10/07/2017

Número de radicado que responde: 20171000005052 y 20171000005062

Tipo de respuesta: "Informativo"

Archivado en: Expediente

472

Motivos de Devolución

Desconocido

Rehusado

Cerrado

Fallado

Fuerza Mayor

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1 DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor

CC. *Alfonso*

Fecha 2 DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor *SURKLEZ*

Inducción

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Aparato Clausurado

D

R

O

ANO MES DIA



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 900 062917-9  
 25 G 95 A 55  
 Linea Nat. 01 8000 111 210

**TE**  
 Social  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ARGOS

CALLE 26 NO 59 - 51 y Torre 4

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

Tel: 111321000

02053920CO

**REMITENTE**

Razón Social: ANDRÉS CARDOSO

CL 17 14 76 CONJUNTO

CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250002340

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018

02053920CO

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Orden de servicio: 8007085

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:05



PE002053920CO

1004  
850

**Remite**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 4 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.1900500018  
 Referencia: 20172300173871 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111600

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: LUIS FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ  
 Dirección: CL 17 14 76 CONJUNTO EL OTÓN  
 Tel: Código Postal: 250002340 Código Operativo: 1004850  
 Ciudad: CHIA Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

**Valores**  
 Peso Físico(grams): 200  
 Peso Volumétrico(grams): 0  
 Peso Facturado(grams): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340

De: Contenedor:  
 Ob: Intervenciones del cliente:

Fecha de entrega:  
 Distribuidor:  
 C.C.  
 Gestión de entrega:  
 1er 2do 3er

1111  
600  
UAC-CENTRO  
CENTRO A

115



111. 16001004850PE002053920CO

13 JUL 2017

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Línea contacto: (57) 4722005. Mes. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018. Mes. Mensajería Expresa 000567 de 5 septiembre del 2018. El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





NT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172300186971

Bogotá D.C., 18-07-2017

Página 1 de 1

Señor:

**Henry Walter Palma**

Representante Legal sociedad MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.  
Cra. 43 No. 18 – 53 Piso 3 Barrio Buque  
Villavicencio, Meta

Asunto: Respuesta al Rad. 20175510128462 – Expediente No. ICQ-082718

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, me permito darle respuesta informándole que por medio de la Resolución No. 000767 del 15 de mayo de 2017, se aceptó la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA.**, dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718** a favor de la sociedad **MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.**

No obstante, no ha sido inscrita aun en el Registro Minero Nacional, debido a que sobre esta providencia se interpuso un recurso de reposición, el cual una vez sea resuelto, el acto se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado y de acuerdo a lo contemplado en el artículo sexto de la Resolución No. 000767 de 2017, se remitirá el expediente del asunto a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se emita el respectivo Concepto Técnico de cumplimiento de obligaciones, y posteriormente el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros profiera acto administrativo en el cual se ordene la inscripción de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, solicitada por la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA.**, a favor de la **SOCIEDAD MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.**

Atentamente,

  
**EVA ISOLINA MENDOZA DELGADO**

Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Saavedra Campo – Abogada GEMTM-VCT 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/07/2017.

Número de radicado que responde: 20175510128462

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente No. ICQ-082718

Dirección		Clausurado	
No Reside		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 25 JUL 2016	Fecha 2: 27 JUL 17	R	D
Nombre del Ciudadano: Diego Bernués	Nombre de Distribución: Diego Bernués		
C.C. 86085603	C.C. 86085603		
Centro de Distribución: SSB	Centro de Distribución: SSB		
Observaciones: 3 Pinos Blancos - Citofono	Observaciones:		

472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
C.O. 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: PE002095160CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
HENRY WALTER PALMA

Dirección: CR 43 18 53 P 3 B/ BUQUE

Ciudad: VILLAVICENCIO\_META

Departamento: META

Código Postal: 500005063

Fecha Pre-Admisión:  
21/07/2017 12:49:18

Envío: PE002095160CO

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:18  
Orden de servicio: 8061902



PE002095160CO

1032  
510  
1199

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 900500018 Referencia: 20172300186971 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000
	Nombre/ Razón Social: HENRY WALTER PALMA	
Destinatario	Dirección: CR 43 18 53 P 3 B/ BUQUE	Código Postal: 500005063 Código Operativo: 1032510
Remite	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener: 3 Pisos Blanco
	Peso Volumétrico(grams): 0	Citofono
	Peso Facturado(grams): 200	Observaciones del cliente:
	Valor Declarado: \$10 000	
	Valor Flete: \$5 400	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5 400	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	CI C3 Cerrado
NE No existe	NI N3 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
	Dirección errada
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
Gestión de entrega:	
1er	2da
3er	

1111  
AC.CENTRO  
CENTRO A  
000



11110001032510PE002095160CO

Diego Bernal  
CC 86085603

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G 4 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto (57) 472 0055 Men. Transporte, Luc. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Men TC, Des. Mensajería Expressa 000567 de 5 septiembre de 4 2016  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200184731

Página 1 de 4

Bogotá, D.C., 17-07-2017

Señor

**Patrullero GUSTAVO ADOLFO PERDOMO ECHEVERRY**

Funcionario Grupo Operativo Investigación Criminal GROIC BR 8

POLICÍA NACIONAL

Avenida Bolívar 25 – 00 Norte Armenia

Teléfono: 31486344872

Pereira, Risaralda

Asunto: Respuesta a la solicitud de información con radicado ANM No. 20175510152522 de fecha del 06 de julio de 2017.

Cordial saludo:

En atención a la solicitud del asunto, la Gerencia de Catastro y Registro Minero le comunica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano-CMC con fecha de actualización del 14 de julio de 2017, en el municipio de Mistrató (Risaralda) se encuentran cuatro (4) títulos mineros vigentes con código de expediente: **15737, 15141, 14564 y 14565**, los cuales se describen a continuación:

ÁREA (m <sup>2</sup> )	1.000.900,4375
CÓDIGO EXPEDIENTE	15737
CÓDIGO RMN	GBSI-01
FECHA INSCRIPCIÓN	29/07/1992
ESTADO	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION
MODALIDAD	LICENCIA DE EXPLOTACION
MINERALES	ORO VETA\ PLATA EN VETA (FILON)
TITULARES	(24316615) ESTHER CASTANO DE L.\ (10245055) JOSE HERMEL GALVEZ HENAO
MUNICIPIOS	MISTRATÓ-RISARALDA
FECHA TERMINACIÓN	12/06/2013

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200184731

Página 2 de 4

ÁREA (m <sup>2</sup> )	2.381.983,5
CÓDIGO EXPEDIENTE	15141
CÓDIGO RMN	FDQO-01
FECHA INSCRIPCIÓN	20/09/1993
ESTADO	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION
MODALIDAD	LICENCIA DE EXPLORACION\ CONTRATO DE CONCESION (L 685)
MINERALES	METALES PRECIOSOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
TITULARES	(70065553) HERNANDO MONTOYA CADAVID\ (1313118) MIGUEL MEDINA GALLEGO
MUNICIPIOS	MISTRATÓ-RISARALDA
FECHA TERMINACIÓN	17/02/2044

ÁREA (m <sup>2</sup> )	1.501.143,5
CÓDIGO EXPEDIENTE	14564
CÓDIGO RMN	FIKB-03
FECHA INSCRIPCIÓN	20/09/1993
ESTADO	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION
MODALIDAD	LICENCIA DE EXPLORACION
MINERALES	ORO
TITULARES	(8002500978) SECTOR RESOURCES LTD
MUNICIPIOS	MISTRATÓ-RISARALDA
FECHA TERMINACIÓN	20/09/1995

ÁREA (m <sup>2</sup> )	491.826,75
CÓDIGO EXPEDIENTE	14565
CÓDIGO RMN	FIKB-04
FECHA INSCRIPCIÓN	20/09/1993
ESTADO	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION
MODALIDAD	LICENCIA DE EXPLOTACION
MINERALES	ORO FILON
TITULARES	(8002500978) SECTOR RESOURCES LTD
MUNICIPIOS	MISTRATÓ-RISARALDA
FECHA TERMINACIÓN	28/01/2017



Los títulos **15737** y **15141**, se encuentran superpuestos totalmente con el resguardo indígena RES\_IND\_UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUAN, y los títulos **14564** y **14565** se encuentran superpuestos parcialmente.

- **NOMBRE:** RES\_IND\_UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUAN  
**ESTADO:** ACTIVA  
**DESCRIPCION:** RESGUARDO INDIGENA UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUAN - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0001 DEL 29-ene-1986 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016  
**FUENTE:** INCODER

Se entrega el Reporte Gráfico ANM RG-2145-17 donde se localizan espacialmente los títulos mineros vigentes que se encuentran en el municipio de Mistrató (Risaralda) y se superponen total o parcialmente con el resguardo indígena RES\_IND\_UNIFICADO CHAMÍ DEL RÍO SAN JUAN.

El Catastro Minero Colombiano CMC, no cuenta con el nivel de detalle predial, red hidrográfica, registros de cédula catastral, matrícula inmobiliaria, corregimientos, veredas, nombre de minas, fincas o nombre de proyectos, únicamente información a nivel de Títulos, Propuestas de Contrato, Solicitudes de Legalización y la cartografía base de municipios y departamentos.

Se informa el procedimiento de consulta de títulos y solicitudes mineras en la plataforma tecnológica Catastro Minero Colombiano, a través de la página web de la **Agencia Nacional de Minería ANM** [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar a [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)
2. Ingresar al sitio Catastro Minero.
3. Seleccionar la opción Consulta de expedientes.
4. Escoger entre las opciones Consulta solicitud o Consulta título.
5. En Consulta solicitud puede consultar las solicitudes mineras vigentes mientras que en la opción Consulta título, puede consultar los títulos mineros vigentes.
6. Digite el número de expediente en caso de tener el dato exacto y luego clic en Buscar. No tenga en cuenta los demás campos solicitados si no conoce esta información. Si lo desea, puede filtrar la consulta por minerales o la identificación del solicitante o titular. Aparecerá un listado de los títulos mineros, o solicitudes vigentes y terminadas, de acuerdo con los ítems consultados.
7. Para conocer la información detallada de cada título y/o solicitud (titulares y/o solicitantes, minerales, vigencia, entre otros) debe seleccionar cada uno de los expedientes de interés. Para

NIT.900.500.018-2



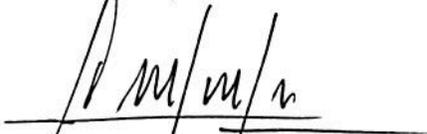
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200184731

Página 4 de 4

ver el mapa de ubicación del título y/o solicitud haga clic en Información Geográfica. Si el título se encuentra vigente podrá observar el mapa de ubicación.

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería, actualice el Sistema de Información (CMC).

Cordialmente,



**OSCAR GONZALEZ VALENCIA**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexos: Siete (7) folios (Reporte Gráfico ANM RG-2145-17, Certificados de títulos mineros: 15737, 15141, 14564 y 14565).  
Copia: No aplica  
Elaboró: María Victoria Suárez Jaimes - Contratista *MS*  
Revisó: No aplica  
Fecha de elaboración: 17-07-2017.  
Número de radicado que responde: 20175510152522  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()  
Archivado en: Comunicaciones

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002097055CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
GUSTAVO PERDOMO

Dirección: AV BOLIVAR 25 00

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

21/07/2017 12:49:20

Atención al cliente: 000700 del 20/05/2011

Atención al cliente: 000700 del 20/05/2011

**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:20

Orden de servicio: 8061902

PE002097055CO

**5018 000**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.: 900500018  
Referencia: 20172200184731 Teléfono: 2201999 Código Postal:  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: GUSTAVO PERDOMO  
Dirección: AV BOLIVAR 25 00  
Tel: Código Postal: Código Operativo: 5018000  
Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Depto.: RISARALDA

Valores Remitente  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$10 000  
Valor Flete: \$5 400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5 400

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reclamado  
 DE Desconocido  
 X Dirección errada  
 C1 C2 C3 Cerrado  
 N1 N2 N3 No contactado  
 FA Fallecido  
 AC Apartado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C.

Gestión de entrega:  
 1er  2do  3er



11110005018000PE002097055CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472005. Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Men. TC. Res. Mensajero Egresos 00567 del 5 de septiembre del 2011

1111 000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

**CONVENCIONES TOPOGRAFICAS**

- Limites Departamentales
- Limites Municipales
- Capitales
- Centros poblados
- Via
- Via Terrestre
- Drenaje Intermitente
- Canal de Agua

**LEYENDA TEMATICA**

- Zona de Restricción y Inflexión
- Áreas Autorizadas de Explotación Minera
- Minería Especial
- Áreas de Inversión del Estado
- Áreas Autorizadas de Restricción Minera
- Resguardos Indígenas
- Tierras de Comunidades Negras
- Zona de Minería Comunitaria Indígena
- Zona de Minería de Comunidades Negras

**CONVENCIONES**

- AREA DE INTERES
- TITULOS
- SOLICITUDES
- SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 931 DE 2013
- SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA DE HECHO LEY 685 DE 2001

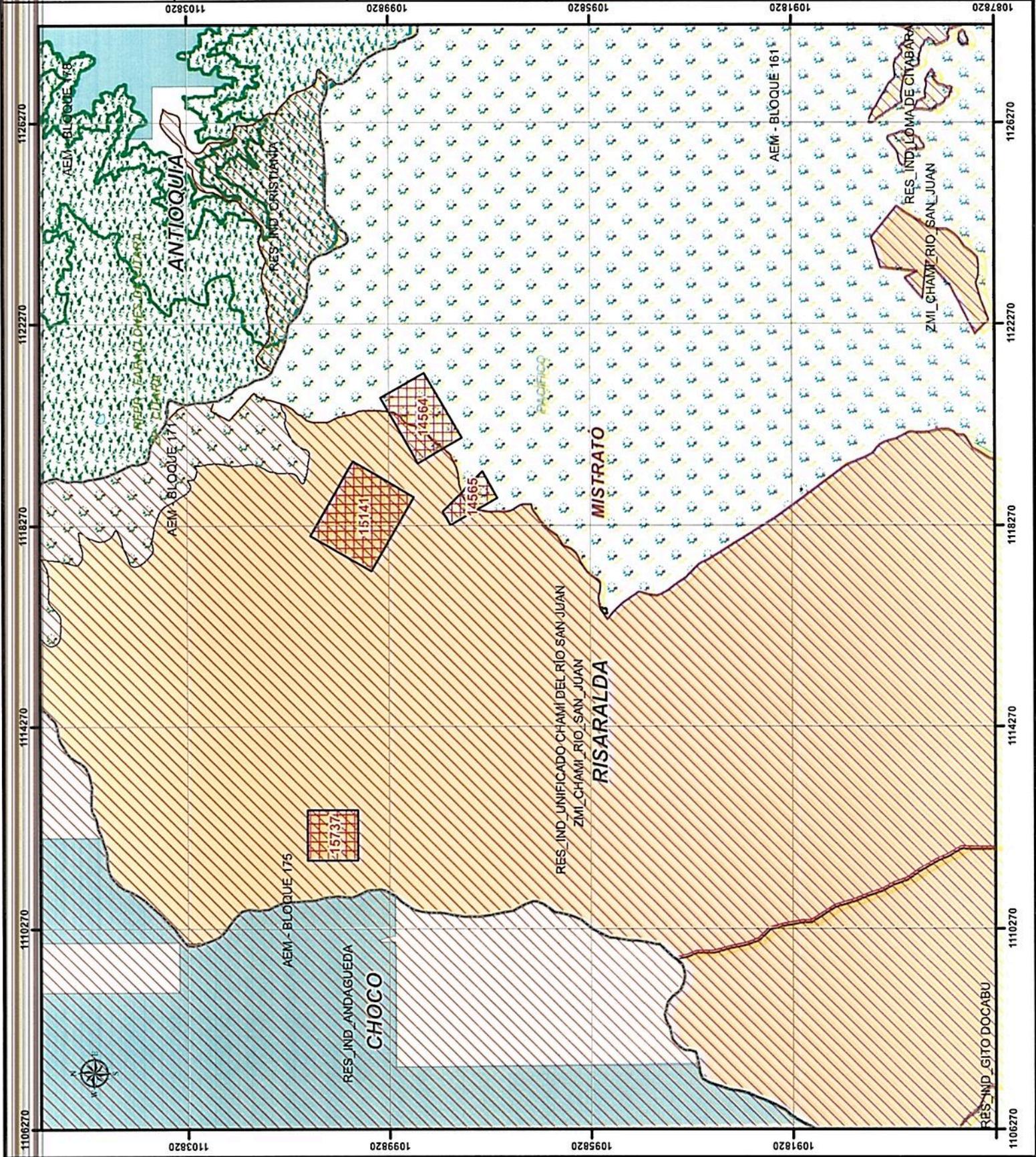
**Reporte Gráfico**

POLICIA MICROMINERÍA  
 TÍTULOS MINEROS VIGENTES  
 EN EL ÁREA DE INTERÉS  
 ANM NO-2185-17

CAJAMÉ: 14 DE JULIO DE 2017  
 ELABORADO: 27 DE JULIO DE 2017  
 DEPARTAMENTO: RISARALDA  
 MUNICIPIO: MISTRATO

ESCALA: 1:100000

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
 OSALDO GONZÁLEZ FIGUEROA  
 General de Caballero y Jefe de Oficina



1106270 1110270 1114270 1118270 1122270 1126270

1091820 1095820 1099820

RES\_IND\_GITO DOCABU

RES\_IND\_UNIFICADO CHAMI DEL RIO SAN JUAN  
ZMI\_CHAMI\_RIO\_SAN\_JUAN

RISARALDA

MISTRATO

RES\_IND\_LOMA DE CITABARA  
ZMI\_CHAMI\_RIO\_SAN\_JUAN

AEM - BLOQUE 161

RES\_IND\_ANDAQUEDA  
CHOCO

AEM - BLOQUE 175

15737

15141

14565

14564

ANTIOQUIA

RÍO SAN JUAN

AEM - BLOQUE 171



Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:44:13

Página 1 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 15737
		RMN: GBSI-01
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION		
Vigencia Desde: 29/07/1992	Hasta: 12/06/2013	Fecha y Hora de Registro: 29/07/1992 00:00:00

**TITULARES:**

ESTHER CASTANO DE L.

JOSE HERMEL GALVEZ HENAO

**IDENTIFICACIÓN**

CCCC 24316615

10245055

AREA TOTAL: 100 Hectárea(s) y 900 mt(s)2

MUNICIPIOS: MISTRATÓ-RISARALDA

MINERALES: ORO VETA\ PLATA EN VETA (FILON)

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA**

AREA: 1

PUNTO ARCIFINIO: CONFLUENCIA DEL RIO TOTUMO EN EL RIO BATATO

NORTE: 1095837,2800

ESTE: 1116692,0600

PLANCHA IGAC: 185

**ALINDERACIÓN**

Coordenada Norte	Coordenada Este
1101152,7500	1112613,3600
1100452,7500	1112613,3600
1100452,7500	1111613,3600
1101452,7500	1111613,3600
1101452,7500	1112613,3600

**ANOTACIONES**

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 29/07/1992  
 TIPO ANOTACIÓN: LICENCIA EXPLORACION FECHA EJECUTORIA: 30/04/1992  
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 5-0488  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 30/04/1992  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN: OTORGA LICENCIA DE EXPLORACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 03/09/1993  
 TIPO ANOTACIÓN: ACEPTAR REDUCCION AREA/NUEVA FECHA EJECUTORIA: 30/08/1993



Fecha de

18/07/2017

Hora: 09:44:13

Página 2 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 15737
		RMN: GBSI-01
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION		
Vigencia Desde: 29/07/1992	Hasta: 12/06/2013	Fecha y Hora de Registro: 29/07/1992 00:00:00

	ALINDERACION/AREA MODIFICADA	
DOCUMENTO	AUTOS	NÚMERO: 0
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO: 30/08/1993
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.	
ESPECIFICACIÓN	ACEPTA REDUCCION DE AREA	
-----		
ANOTACIÓN:	3	FECHA ANOTACIÓN: 20/12/2001
TIPO ANOTACIÓN:	SIN DEFINIR	FECHA EJECUTORIA: 10/12/2001
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO: 45
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO: 29/11/2001
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.	
ESPECIFICACIÓN	SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 92-00573-15737-01-00000-00 CAMBIA A: GBSI-01	
-----		
ANOTACIÓN:	4	FECHA ANOTACIÓN: 13/06/2003
TIPO ANOTACIÓN:	APROBAR INFORMES	FECHA EJECUTORIA: 16/07/1993
DOCUMENTO	CONCEPTO	NÚMERO: 16-07-93
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO: 16/07/1993
LUGAR:	BOGOTA, D.C.	
ESPECIFICACIÓN	APROBAR INFORME FINAL DE EXPLORACION Y PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES P.T.I.	
-----		
ANOTACIÓN:	5	FECHA ANOTACIÓN: 13/06/2003
TIPO ANOTACIÓN:	LICENCIA EXPLOTACION	FECHA EJECUTORIA: 10/10/1995
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO: 701140
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO: 10/10/1995
LUGAR:	BOGOTÁ, D.C.	
ESPECIFICACIÓN	OTORGAR LICENCIA DE EXPLOTACION NRO. 15737 (GBSI-01), POR DIEZ (10) A?OS.	
-----		
ANOTACIÓN:	6	FECHA ANOTACIÓN: 13/06/2003
TIPO ANOTACIÓN:	ACLARACION JURISDICCION	FECHA EJECUTORIA: 21/10/2002
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO: 1200-022
EXPEDIDO POR:	REGIONAL BOGOTA	FECHA DOCUMENTO: 21/10/2002
LUGAR:	QUIBDÓ	
ESPECIFICACIÓN	MODIFICAR ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION NRO. 701140 DE OCTUBRE 10 DE 1995,	

Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:44:13

Página 3 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 15737
		RMN: GBSI-01
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION		
Vigencia Desde: 29/07/1992	Hasta: 12/06/2013	Fecha y Hora de Registro: 29/07/1992 00:00:00

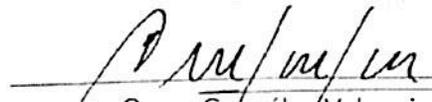
**EN RELACION A LA JURISDICCION.**

ANOTACIÓN:	7	FECHA ANOTACIÓN:	28/11/2012
TIPO ANOTACIÓN:	ELIMINACION DE TITULAR	FECHA EJECUTORIA:	01/03/2012
DOCUMENTO	RESOLUCION	NÚMERO:	GTRM-0036
EXPEDIDO POR:	REGIONAL MEDELLIN	FECHA DOCUMENTO:	29/01/2010
LUGAR:	MEDELLÍN		
ESPECIFICACIÓN	ART.PRIMERO: Excluir a partir del 20 de abril de 2004 al Sr. JOSE NICOLAS LOPEZ OCAMPO con cedula de ciudadanía No.10253079 como beneficiaria de la Licencia de Explotacion No. 15737, otorgada por el Ministerio de Minas y Energia mediante Resolucion 701140 del 10/10/1995, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13/06/2003, segun Resolucion GTRM-0036 del 29/01/2010		

**NOTA ACLARATORIA**

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

\*\*\*\*\* FIN DE ESTE DOCUMENTO \*\*\*\*\*



Oscar González Valencia  
Gerente Catastro y Registro Minero





Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:44:56

Página 1 de 2

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 15141
		RMN: FDQO-01
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLORACION\ CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 17/02/2044	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

TITULARES: IDENTIFICACIÓN  
MIGUEL MEDINA GALLEGO CCCC 1313118  
HERNANDO MONTOYA CADAVID 70065553

AREA TOTAL: 238 Hectárea(s) y 1983 mt(s)2 MUNICIPIOS: MISTRATÓ-RISARALDA

MINERALES: METALES PRECIOSOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1  
PUNTO ARCIFINIO: CONFLUENCIA DEL RIO TOTUMO EN EL RIO BATATO  
NORTE: 1095837,2800  
ESTE: 1116692,0600  
PLANCHA IGAC: 185

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1099321,9200	1118836,9600
1100171,9200	1117364,7200
1101384,3500	1118064,7200
1100534,3500	1119536,9600

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 20/09/1993  
TIPO ANOTACIÓN: LICENCIA EXPLORACION FECHA EJECUTORIA: 10/06/1993  
DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 616  
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 10/06/1993  
LUGAR: PEREIRA  
ESPECIFICACIÓN OTORGA LICENCIA DE EXPLORACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 20/12/2001  
TIPO ANOTACIÓN: SIN DEFINIR FECHA EJECUTORIA: 10/12/2001

Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:44:56

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 15141
		RMN: FDQO-01
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLORACION\ CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 17/02/2044	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA      FECHA DOCUMENTO: 29/11/2001  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN: SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 93-00638-15141-01-00000-00 CAMBIA A: FDQO-01

ANOTACIÓN: 3      FECHA ANOTACIÓN: 18/02/2014  
 TIPO ANOTACIÓN: ACOGIMIENTO A LA LEY 685      FECHA EJECUTORIA: 17/02/2014  
 DOCUMENTO: CONTRATO      NÚMERO: 15141  
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO      FECHA DOCUMENTO: 17/02/2014  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y REGISTRO MINERO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No 15141(CAMBIO DE MODALIDAD)

**NOTA ACLARATORIA**

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

\*\*\*\*\* FIN DE ESTE DOCUMENTO \*\*\*\*\*



Oscar González Valencia  
Gerente Catastro y Registro Minero



Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:45:31

Página 1 de 2

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 14564
		RMN: FIKB-03
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLORACION		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 20/09/1995	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

TITULARES:  
SECTOR RESOURCES LTD

IDENTIFICACIÓN  
N 8002500978

AREA TOTAL: 150 Hectárea(s) y 1143 m(s)2

MUNICIPIOS: MISTRATÓ-RISARALDA

MINERALES: ORO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1  
PUNTO ARCIFINIO: CONFLUENCIA DE LOS RIOS BATATO Y TOTUMO  
NORTE: 1095837,0000  
ESTE: 1116692,0000  
PLANCHA IGAC: 185

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1098873,7400	1119706,6400
1099237,4700	1119496,6400
1099987,4700	1120795,6800
1099121,4400	1121295,6800
1098371,4400	1119996,6400

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 20/09/1993  
TIPO ANOTACIÓN: LICENCIA EXPLORACION FECHA EJECUTORIA:  
DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 615  
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 10/06/1993  
LUGAR: PEREIRA  
ESPECIFICACIÓN OTORGA LICENCIA DE EXPLORACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 11/12/1997  
TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA:  
DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 701514



Fecha de

18/07/2017

Hora: 09:45:31

Página 2 de 2

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 14564
		RMN: FIKB-03
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLORACION		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 20/09/1995	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

02/10/1997

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
ESPECIFICACIÓN: DECLARA PERFECCIONADA CESION TOTAL

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 20/12/2001  
 TIPO ANOTACIÓN: SIN DEFINIR FECHA EJECUTORIA: 10/12/2001  
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 45  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 29/11/2001  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN: SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 93-00641-14564-01-00000-00 CAMBIA A: FIKB-03

ANOTACIÓN: 4 FECHA ANOTACIÓN: 27/10/2003  
 TIPO ANOTACIÓN: SUSPENSION DE TERMINOS FECHA EJECUTORIA: 04/06/2003  
 DOCUMENTO: RESOLUCION NÚMERO: 1180-171  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 15/05/2003  
 LUGAR: IBAGUÉ  
 ESPECIFICACIÓN: SUSPENDER LOS TERMINOS DENTRO DE LA LICENCIA 14564 POR 6 MESES A PARTIR DE JUNIO 4 DE 2003

**NOTA ACLARATORIA**

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

\*\*\*\*\* FIN DE ESTE DOCUMENTO \*\*\*\*\*

  
 Oscar González Valencia  
 Gerente Catastro y Registro Minero



Fecha de

18/07/2017

Hora: 09:46:10

Página 1 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 14565
		RMN: FIKB-04
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 28/01/2017	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

TITULARES:

SECTOR RESOURCES LTD

IDENTIFICACIÓN

N 8002500978

AREA TOTAL: 49 Hectárea(s) y 1826 mt(s)2

MUNICIPIOS: MISTRATÓ-RISARALDA

MINERALES: ORO FILON

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1  
 PUNTO ARCIFINIO: CONFLUENCIA DEL RIO TOTUMO EN EL RIO BATATO  
 NORTE: 1095837,2800  
 ESTE: 1116692,0600  
 PLANCHA IGAC: 185

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1097661,5200	1118821,8600
1098596,8300	1118281,8600
1098751,8300	1118550,3300
1097961,5200	1119341,4800

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 20/09/1993  
 TIPO ANOTACIÓN: LICENCIA EXPLORACION FECHA EJECUTORIA:  
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 613  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 10/06/1993  
 LUGAR: PEREIRA  
 ESPECIFICACIÓN OTORGA LICENCIA DE EXPLORACION

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 04/11/1997  
 TIPO ANOTACIÓN: CESION TOTAL DE DERECHOS FECHA EJECUTORIA:  
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 701141  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 21/07/1997

Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:46:10

Página 2 de 3

<b>CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO</b>		Expediente: 14565
		RMN: FIKB-04
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 28/01/2017	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

ESPECIFICACIÓN DECLARAR PERFECCIONADA CESION TOTAL

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 20/12/2001  
 TIPO ANOTACIÓN: SIN DEFINIR FECHA EJECUTORIA: 10/12/2001  
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 45  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 29/11/2001  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN SE ADOPTA EL NUEVO SISTEMA DE REGISTRO MINERO NACIONAL, EL CODIGO: 93-00644-14565-01-00000-00 CAMBIA A: FIKB-04

ANOTACIÓN: 4 FECHA ANOTACIÓN: 27/10/2003  
 TIPO ANOTACIÓN: SUSPENSION DE TERMINOS FECHA EJECUTORIA: 04/06/2003  
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 1180-170  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 15/05/2003  
 LUGAR: IBAGUÉ  
 ESPECIFICACIÓN SUSPENDER LOS TERMINOS DENTRO DE LA LICENCIA 14565 POR EL TERMINO DE 6 MESES A PARTIR DE JUNIO 4 DE 2003

ANOTACIÓN: 5 FECHA ANOTACIÓN: 29/01/2007  
 TIPO ANOTACIÓN: LICENCIA EXPLOTACION FECHA EJECUTORIA: 15/11/2006  
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: DSM-1128  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 24/10/2006  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN OTORGAR LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 14565 (CAMBIO DE MODADLIDAD)

ANOTACIÓN: 6 FECHA ANOTACIÓN: 29/01/2007  
 TIPO ANOTACIÓN: ACLARACION/MODIFICACION DE FECHA EJECUTORIA: 05/01/2007  
 TITULO  
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: DSM-1128  
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 24/10/2006  
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.  
 ESPECIFICACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD



Fecha de 18/07/2017

Hora: 09:46:10

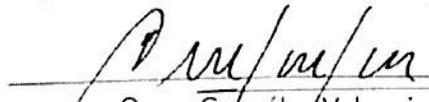
Página 3 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: 14565
		RMN: FIKB-04
MODALIDAD: LICENCIA DE EXPLOTACION		
Vigencia Desde: 20/09/1993	Hasta: 28/01/2017	Fecha y Hora de Registro: 20/09/1993 00:00:00

**NOTA ACLARATORIA**

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

\*\*\*\*\* FIN DE ESTE DOCUMENTO \*\*\*\*\*

  
Oscar González Valencia  
Gerente Catastro y Registro Minero





Bogotá D.C., 30 de Mayo de 2017

Señor  
**Subintendente EVER EDWIN CRUZ PENAGOS**  
Integrante Criminal SIJIN-DICAR  
Policía Nacional  
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia  
Guapi - Cauca

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de información con radicado No. 20175511919152 del 30 de mayo de 2017.

En atención a su solicitud de información, la Gerencia de Catastro y Registro Minero le informa que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano con fecha de actualización del 26 de mayo de 2017 en el Punto de Control en Datum WGS84, se estableció lo siguiente:

**Punto de Control 1**

2° 35' 50" N; 77° 44' 12,8" W

**Punto de Control 2**

2° 35' 39,7" N; 77° 42' 16,2" W

Se entrega el Reporte Gráfico **ANM RG-1490-17** donde se localiza espacialmente los Puntos de Control y las respectivas superposiciones.

El **Punto de Control** se superpone con una Zona Excluyente o de Restricción a la minería vigentes, que se describe a continuación:

- **NOMBRE:** TIERRA\_COM\_NEGRA RÍO GUAJUÍ  
**ESTADO:** ACTIVA  
**DESCRIPCIÓN:** TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA RÍO GUAJUÍ - RESOLUCIÓN 1124 DEL 16-may-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016  
**FUENTE:** INCODER

El **Punto de Control** no se superpone con Títulos Mineros Vigentes, Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional Decreto 933 de 2013 vigentes ni Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes.



El Catastro Minero Colombiano CMC, no cuenta con el nivel de detalle predial, red hidrográfica, registros de cedula catastral, matricula inmobiliaria, corregimientos, veredas, nombre de Minas, fincas o nombre de proyectos, únicamente información a nivel de Títulos, Propuestas de Contrato, Solicitudes de Legalización y la cartografía base de municipios y departamentos.

Me permito informar el procedimiento de consulta de títulos y solicitudes en el Catastro Minero Colombiano (CMC) a través de la página de internet de la **Agencia Nacional de Minería (ANM)**:

1. Ingresar a [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)
2. Ingresar al sitio Catastro Minero
3. Seleccionar la opción Consulta de expedientes
4. Escoger la opción Consulta titulo (en consulta solicitud puede observar las solicitudes mineras vigentes).
5. Seleccione Departamento y municipio de interés y luego clic en Buscar. No tenga en cuenta los demás campos solicitados si no conoce esta información (código de expediente, etc.) Si lo desea, puede filtrar la consulta por minerales. Aparecerá un listado de los títulos mineros vigentes y terminados, en el municipio de interés.
6. Para conocer la información detallada de cada título (titulares, minerales, vigencia, entre otros) debe seleccionar cada uno de los expedientes de interés. Para ver el mapa de ubicación del título haga clic en Información Geográfica. Si el título se encuentra vigente podrá observar el mapa de ubicación.

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de información (CMC).

Cordialmente;



OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA  
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexos: Un (1) plano RG-1490-17  
Copias: No aplica  
Proyecto: Maria Victoria Suarez Jaimes - Contratista *gr*  
Revisó: No aplica  
Fecha de elaboración: 30/05/2017  
Número de radicado que responde 20175510119152  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()  
Archivado en: Comunicaciones

472

Servicios Postales Nacionales S.A  
NIT 900.062.917-9  
D.G. 23 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA**

Centro Operativo: **JAC CENTRO**  
Orden de servicio: **7765803**

Fecha Pre-Admisión: **01/06/2017 11:46:59**



**PE001889185CO**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS**  
Dirección: **CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4**  
Ciudad: **BOGOTA D.C.**  
Departamento: **BOGOTA D.C.**  
Código Postal: **111321000**  
Envío: **PE001889185CO**

7000  
010

Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS**  
Dirección: **CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.:900500018**  
Referencia: **20172200126961** Teléfono: **2201999** Código Postal: **111321000**  
Ciudad: **BOGOTA D.C.** Depto: **BOGOTA D.C.** Código Operativo: **1111600**

Causal Devoluciones:		C1	C2	C3	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA	<input type="checkbox"/> FM		No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> AC	<input type="checkbox"/> FM		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado				Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido				Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> X	Dirección errada				

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: **EVER EDWIN CRUZ PENAGOS - POLICIA NACIONAL**  
Dirección: **CL 8 10 00 PALACIO DE JUSTICIA**  
Ciudad: **BOGOTA D.C.**  
Departamento: **BOGOTA D.C.**  
Código Postal: **111321000**  
Envío: **PE001889185CO**

Nombre/ Razón Social: **EVER EDWIN CRUZ PENAGOS - POLICIA NACIONAL**  
Dirección: **CL 8 10 00 PALACIO DE JUSTICIA**  
Tel: Ciudad: **GUAPI** Código Postal: Depto: **CAUCA** Código Operativo: **7000010**

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
**GUAPI**  
**FELIX SINISTERRA**  
Tel: **16352768** Hora:  
C.C.:  
Fecha de entrega: **19-6-17**  
Distribuidor:  
C.C.:  
Gestión de entrega:  
 1er  2do  3er

Peso Físico(grams): **200**  
Peso Volumétrico(grams): **0**  
Peso Facturado(grams): **200**  
Valor Declarado: **\$20.000**  
Valor Flete: **\$5.400**  
Costo de manejo: **\$0**  
Valor Total: **\$5.400**

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:



**11116007000010PE001889185CO**

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Mes. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Men.TC. Res. Mensajera Express 00567 de 5 septiembre del 2011

1111  
600  
JAC.CENTRO  
CENTRO A





# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 900 062917-9  
DG 25 G 99, A 56  
Línea Nat. 01 8000 111 210

### EMITENTE

00.500.018-2

Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4

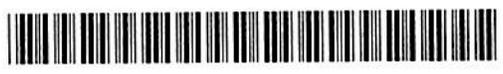
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE002039605CO

Bogotá, D.C., 4 de Julio de 2017



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200158021

Página 1 de 4

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
AZARARA LOPEZ DURAN

Dirección: KR 93 12 14 OFI 202 E  
TEMPO 93

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110811015

Fecha Pre-Admisión:  
10/07/2017 12:27:58

No. Transporte Lic. de carga 0002700 del 20/05/2015  
No. TC. SCS Mercadería Expres. 000567 del 05/05/2015

es  
**ARA LÓPEZ DURÁN**  
te de Desarrollo de Negocios (Representante Legal)  
reen Power Colombia S.A.S.  
a 93 No. 12 – 14, Oficina 202 - Edificio Tempo 93.  
D.C.

Asunto: Respuesta Solicitud de información sobre títulos mineros otorgados sobre polígono de interés para desarrollar el proyecto hidroeléctrico a filo de agua El Alto. Radicado ANM No. 20175510110952 del 18 de mayo de 2017, Oficio No. EGP-COL042/17

Cordial saludo:

En atención a la solicitud del asunto relacionada con suministrar información de títulos mineros vigentes, que se encuentren superpuestos en el área de influencia del proyecto El Alto, el Grupo de Catastro y Registro Minero le informa que la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuenta con una serie de trámites y servicios los cuales son objeto de cobro de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016 y el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 que indica: “Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio”.

De acuerdo con las competencias estipuladas en el Decreto No. 4134 de 2011 artículo 15, La Gerencia de Catastro y Registro Minero tiene a disposición de los usuarios los siguientes servicios: Reporte Gráfico, Certificado de área libre, Hoja de reporte de títulos mineros o solicitudes en trámite, Certificado de registro minero, entre otros.

Es importante aclarar qué información se puede obtener a través de estos productos. En cuanto al **REPORTE GRÁFICO**, es un mapa que muestra en un área de interés determinada, la información de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes en el Catastro Minero Colombiano – CMC. De igual forma, contiene información de áreas de carácter informativo, restrictivo y de exclusiones. El área de interés es

P



suministrada por el solicitante a través de coordenadas planas de Gauss o geográficas, junto con el número de plancha IGAC según origen, Municipio(s) y Departamento(s) en los que se encuentre. El reporte gráfico, es generado en coordenadas planas de Gauss y en el sistema de referencia Datum Bogotá.

La información que debe aportar el interesado para generar el producto Reporte Gráfico es:

- Coordenadas planas (Norte, Este) o geográficas (Latitud, Longitud), del polígono de interés.
- Sistema de referencia y origen el que se encuentran las coordenadas del área de interés.
- Número de plancha IGAC, del área de interés.
- Departamento, Municipio en el que se encuentra el área de interés.
- Área del polígono solicitado.

Respecto al **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE** el interesado debe indicar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional un área o polígono delimitado por coordenadas. Este certificado tiene como función verificar si en el área requerida existen títulos mineros vigentes, solicitudes mineras vigentes, zonas de restricción y/o exclusión vigentes descritas en la Ley 685 de 2001 artículos 34 y 35 o por lo contrario si ésta se encuentra total o parcialmente libre. Para el caso que se encuentre libre parcialmente de oficio se hace los recortes respectivos y se informa la alinderación del área libre resultante.

La información que debe aportar el interesado para generar el producto Certificado de Área Libre es:

- Coordenadas planas (Norte, Este) o geográficas (Latitud, Longitud), del polígono de interés.
- Sistema de referencia y origen el que se encuentran las coordenadas del área de interés.
- Número de plancha IGAC, del área de interés.
- Departamento municipio en el que se encuentra el área de interés.
- Área del polígono solicitado.

Respecto a la **HOJA DE REPORTE** corresponde a un documento en formato de texto, que contiene información correspondiente a Títulos y/o Solicitudes mineras vigentes, en un área de interés definida por el solicitante. La información contenida en el reporte está relacionada con el código de expediente, código RMN, área, estado, modalidad, mineral, titular, municipio/departamento, fecha de inscripción y terminación para el caso de títulos mineros inscritos y fecha de radicación, para solicitudes mineras.

Con relación al **CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO**, se informa el número de placa, modalidad, fechas de vigencia, titular, identificación, área, municipio, mineral, descripción del área por medio de coordenadas y las anotaciones registradas a la fecha.

En caso de encontrarse interesado en los servicios que presta esta Gerencia, podrá realizarlo a través de los trámites en *línea* con que cuenta la entidad.

NIT.900.500.018-2


 Para contestar cite:  
 Radicado ANM No.: 20172200158021

Página 3 de 4

Para acceder al producto y/o servicio a través de *trámites en línea* deberá ingresar a la página oficial de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y seleccionar Trámites y Servicios, Trámites en línea, o en el siguiente link: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y deberá tener en cuenta los siguientes valores:

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**  
 TARIFAS SERVICIOS ANM  
 RESOLUCION 1103 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016

SMLLV AÑO 2017

737.717

SERVICIOS Y PRODUCTOS ANM		VLR SMDLV	SEMIANUAL		
			VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
CERTIFICADO REGISTRO MINERO		2,22	54.622	10.378	65.000
FORMULARIO PROPUESTA DE CONCESION (PIN)		30	737.815	140.185	878.000
HOJA DE REPORTE		2,22	54.622	10.378	65.000
REPORTE GRAFICO	0 - 2000 has	5,51	135.294	25.706	161.000
	2001 - 5000 has	11,02	270.588	51.412	322.000
	5001 - 10000 has	16,5	405.882	77.118	483.000
	Mayores a 10000 has	20,7	509.244	96.756	606.000
CERTIFICADO DE AREA LIBRE	0 - 2000 has	3,16	77.311	14.689	92.000
	2001 - 5000 has	7,89	194.118	36.882	231.000
	5001 - 10000 has	15,79	388.235	73.765	462.000
			-	-	-

	VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
FOTOCOPIA SIMPLE POR CADA FOLIO	168	32	200
FOTOCOPIA AUTENTICA POR CADA FOLIO	1.008	192	1.200
COPIA DIGITAL POR CADA FOLIO	84	16	100
GRABACION DE INFORMACION EN CD	294	56	350
GRABACION DE INFORMACION EN DVD	378	72	450

La totalidad de trámites deberán hacerse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

Los pagos efectuados a favor de la ANM no son reembolsables. Art 5 Resolución 1103 de Diciembre 29 de 2016

Finalmente, le informo que la plataforma tecnológica Catastro Minero Colombiano, actualmente en funcionamiento, puede consultarse desde cualquier lugar del país, a través de la cual puede consultar información relacionada con títulos mineros y solicitudes mineras, realizando la búsqueda por municipios, minerales, identificaciones de solicitantes o titulares y demás criterios de interés, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), mediante el siguiente procedimiento:

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200158021

Página 4 de 4

1. Ingresar a [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)
2. Ingresar al sitio Catastro Minero.
3. Seleccionar la opción Consulta de expedientes.
4. Escoger entre las opciones Consulta solicitud o Consulta título.
5. En Consulta solicitud puede consultar las solicitudes mineras vigentes mientras que en la opción Consulta título, puede consultar los títulos mineros vigentes.
6. Digite el número de expediente en caso de tener el dato exacto y luego clic en Buscar. No tenga en cuenta los demás campos solicitados si no conoce esta información. Si lo desea, puede filtrar la consulta por minerales o la identificación del solicitante o titular. Aparecerá un listado de los títulos mineros, o solicitudes vigentes y terminadas, de acuerdo con los ítems consultados.
7. Para conocer la información detallada de cada título y/o solicitud (titulares y/o solicitantes, minerales, vigencia, entre otros) debe seleccionar cada uno de los expedientes de interés. Para ver el mapa de ubicación del título y/o solicitud haga clic en Información Geográfica. Si el título se encuentra vigente podrá observar el mapa de ubicación.

Cordialmente,



**OSCAR GONZALEZ VALENCIA**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Belkis Obando Pinzón - Contratista <sup>o/c</sup>

Revisó: María Victoria Suárez Jaimés - Contratista *et*

Fecha de elaboración: 29/06/2017

Número de radicado que responde: 201755101110952

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

Archivado en: PQR's

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: <i>Oscar Benavides</i>	Nombre del distribuidor:
C.C. <i>80.761.532</i>	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: <i>1199 C1092 con calle 20B</i>	Observaciones:



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Barba Sandra (EGP Latin America) [Sandra.Barba@enel.com]

Acciones

Para:

Belkis Yiseth Obando Pinzon

CC:

Johansen Christian (EGP Latin America) [Christian.Johansen@enel.com]

jueves, 10 de agosto de 2017 09:50 a.m.

Estimada Belkis,

Eres muy gentil por enviarnos el certificado por este medio.

Te agradecemos mucho la información.

Cordial saludo,

**Sandra Barba Lizarralde**

**Business Development**

Enel Green Power Colombia & Ecuador

**Enel Green Power Colombia S.A.S.**

Calle 93 # 12 – 14

Oficina 202

Bogotá, Colombia

T +57 1 596 1530

M +57 317 434 5795

[sandra.barba@enel.com](mailto:sandra.barba@enel.com)

Belkis Yiseth Obando Pinzon

Sent Items

jueves, 10 de agosto de 2017 09:24 a.m.

Buenos Días Señor (es),

El pasado 18 de Mayo del año en curso, recibimos el oficio donde su entidad solicitaba información, sobre títulos mineros otorgados sobre polígono de interés para desarrollar el proyecto hidroeléctrico a filo de agua El Alto. Entrando con Radicado ANM No. 20175510110952, Oficio No. EGP-COL042/17 y a la cual se le dio respuesta el día 4 de julio con el radicado de salida ANM No. 20172200158021; por motivos de digitación, la dirección de envío quedo errónea, por ello la empresa de envío no la entrego, me tomo el atrevimiento de enviarla al correo de contacto concedido por ustedes.

Esperamos haber atendido sus requerimientos y quedamos atentos a sus inquietudes, muchas gracias por la atención prestada.

Por favor confirmar este correo.

Cordialmente,

**Belkis Obando Pinzón**

Ingeniera Topográfica

Especialista en Sistemas de Información Geográfica

Grupo de Catastro y Registro Minero

**Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 9**

**Bogotá, Colombia**

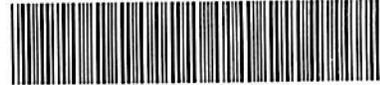


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Orden de servicio: 7987658

Fecha Pre-Admisión: 10/07/2017 12:27:58



PE002039605CO

1111 578	<b>Remite</b>		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS		<b>Causal Devoluciones:</b>		
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.L:900500018		Referencia: 20172200158021		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		
	Tel: 2201999		Código Postal: 1111000		<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111000		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
1111 CENTRO A	<b>Destinatario</b>		Nombre/ Razón Social: AZAHARA LOPEZ DURAN		C.C.		
	Dirección: KR 93 12 14 OFI 202 EDI TEMPO 93		Tel:		Tel:		
	Código Postal: 110811015		Código Operativo: 1111578		Hora:		
Ciudad: BOGOTA D.C.		Depto: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Distribuidor: <i>MA</i>	
<b>Valores</b>		Dic Contenedor: <i>Azaha CP 92B con calle 11B</i>		C.C. =		Gestión de entrega:	
Peso Físico(gra): 200		Observaciones del cliente: <i>continúa portar 1.10</i>		1er <input type="checkbox"/>		2do <input type="checkbox"/>	
Peso Volumétrico(gra): 0				3er <input type="checkbox"/>		C.C. 80.761.582	
Peso Facturado(gra): 200							
Valor Declarado: \$10.000							
Valor Flete: \$2.340							
Costo de manejo: \$0							
Valor Total: \$2.340							



11110001111578PE002039605CO

Principal: Bogotá D.C. Calles 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional: 01 8000 8720 / Tel. contacto: (57) 4721005. Mes. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Ms. TC. Res. Mensajería Express 000567 de 9 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200155911

Pág. 1 de 1

Bogotá, D.C., 28-06-2017

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO**

Atn: Eduardo Jacobo Martínez Rueda

Juez

Carrera 22 No. 19-52 Edificio Génova, Piso 4.

Pasto – Nariño

Asunto: Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Rad.2017-00059-00. Radicado ANM No. 20171010671472 del 15-06-2017

Cordial saludo

En respuesta al oficio de la referencia y en el marco de nuestras competencias, la Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite informar que luego de georreferenciar la coordenadas enviadas por ustedes, se encontró que el predio denominado "**EL PRADO - CASA**" NO presentan superposición con Títulos Mineros, Solicitudes de Contrato de Concesión Expediente, Solicitudes de Legalización.

Respecto de la superposición que presenta el predio con el Área Estratégica Minera Bloque 27, es del caso informar que el Artículo 108 de la Ley 1450 de 16 de Junio de 2011, estableció las Áreas Estratégicas Mineras como: "**Artículo 108. ... la autoridad minera determinara los minerales de interés estratégicos para el país, respecto de los cuales podrá delimitar áreas que se encuentren libres, sobre las cuales no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera.**

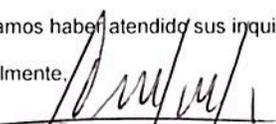
*Lo anterior con el fin de que estas áreas sean otorgadas en contrato de concesión especial a través de un proceso de selección objetiva, en el cual la autoridad minera establecerá los términos de referencia, las contraprestaciones económicas mínimas distintas de las regalías, que los interesados deben ofrecer."*

Así mismo y de acuerdo con la orden decretada por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 los actos administrativos que declaran estas áreas se encuentran con suspensión provisional en cumplimiento a la medida cautelar decretada y por lo tanto su carácter provisional tiene el propósito de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" conforme lo define el artículo 229 C.P.A.C.A

Por último la Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite remitir en medio análogo el Reporte Gráfico No. ANM-RG-1810-17 y el reporte de superposiciones de la información minera que reposa en el Catastro Minero Colombiano-CMC, con fecha de corte 23 de Junio de 2017, del predio "**EL PRADO - CASA**" ubicado en el Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño

Esperamos haber atendido sus inquietudes, e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que sea requerida.

Cordialmente,



**OSCAR GÓNZALEZ VALENCIA**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

*Anexos: Dos (2) folios: Reporte Gráfico ANM-RG-1810-17 e informe de Superposiciones*

*Copia: No aplica*

*Elaboró: Diana Milena Gómez Barahona - Contratista*

*Revisó: No aplica*

*Fecha de elaboración: 27/06/2017*

*Número de radicado que responde: 20171010671472*

*Tipo de respuesta: Total*

*Archivado en: Restitución de tierras 2017*

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**PO:TEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA**



Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 7996371  
 Fecha Pre-Admisión: 11/07/2017 12:43:57

PE002043220CO

**Devolver**  
**720**  
**000**

<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018 Referencia: 20172200155911      Teléfono: 2201999      Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTA D.C.      Depto: BOGOTA D.C.      Código Operativo: 1111600	
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO - EDUARDO MARTINEZ Dirección: KR 22 19 52 EDI GENOVA PISO 4 Tel:      Código Postal:      Código Operativo: 7020000 Ciudad: TUMACO, SAN ANDRES DE TUMACO      Depto: NARIÑO	
<b>Valores</b> Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400	Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>OK segudo de tierra queda en Po</i>

<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> C2 No contactado <input type="checkbox"/> C3 Falecido <input type="checkbox"/> N1 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> N2 Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> N3
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel:      Hora:		
Fecha de entrega:		
Distribuidor: C.C. <i>TUMI 594/87946372</i>		
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do		

**1111**  
**600**  
**UAC CENTRO**  
**CENTRO A**



*14-07-17*

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 C # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 08000 4720 / Tel contacto (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Men.TC. Res. Mensajería Expresa 00557 de 9 septiembre del 2011  
 El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



472 Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 500 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

## REMITENTE

Número/Razón Social: 000.500.018-2  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: PE001996159CO tá, 15-06-2017

## DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:  
HERNÁNDEZ CHARRIS OEDING

Dirección: TV 7 2 144

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
2015/06/17 14:23:56

Hoja: Hoja de Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Hoja: Hoja Mensura Express 000567 del 05/05/2011

r  
an Charris Oeding  
versal 7 N° 2-144  
inquilla, Atlántico

to: Respuesta radicados ante la Agencia Nacional de Minería N°20179060008122 - 9060008112

al saludo,

Hemos recibido las solicitudes de la referencia,

Comendidamente solicito a usted las coordenadas de los vértices de las solicitudes con placas OG2-093213 y OC7-15361 respectivamente.

Lo anterior con el fin de corroborar la presencia de explotación ilegal en la solicitud hecha sobre el área de placa OG2-093213 a nombre de la empresa Arenas El Toto, de la cual soy el representante legal.

Esta Gerencia se permite informar que La Agencia Nacional de Minería cuenta con los trámites y servicios basándose para ello en el artículo 325 del Código de Minas, el cual establece:

*"Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio".*

En este sentido el Grupo de Catastro y Registro le sugiere verificar según sus necesidades entre los siguientes productos:

**HOJA DE REPORTE** de títulos y/o solicitudes mineras indica, qué títulos y/o solicitudes se encuentran en determinada área, información de placa, titular, identificación, área otorgada, área definitiva (solicitudes), modalidad, estado, mineral, municipio, departamento, fecha de inscripción (Títulos) / fecha de radicación (Solicitudes) y fecha de terminación en el caso de títulos mineros inscritos. La solicitud se puede realizar tanto de información vigente como de información histórica.

En relación al **CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO**, se informa el número de placa, modalidad, fechas de vigencia, titular, identificación, área, municipio, mineral, descripción del área por medio de coordenadas y las anotaciones registradas a la fecha.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200144221





En cuanto el **REPORTE GRÁFICO** es un mapa que muestra la información de títulos y/o solicitudes vigentes (y/o históricas) en el Catastro Minero Colombiano e información de áreas de carácter informativo, restrictivo y de exclusiones que se encuentran en una determinada área de interés. Esta área es suministrada por el solicitante a través de coordenadas planas cartesianas o geográficas, junto con el número de plancha IGAC según origen, Municipio(s) y Departamento(s) en los que se encuentre. El reporte gráfico, es generado en coordenadas planas de Gauss y en el sistema de referencia Datum Bogotá. Cabe anotar que es un producto en formato PDF y/o análogo.

En cuanto al **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE**, corresponde a un documento en el que se indica el área libre disponible en cuanto a Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes y/o áreas excluibles y/o restringidas de la minería de acuerdo a la información existente en el Catastro Minero Colombiano, en una zona de interés presentada por el solicitante. Respecto a la información que el solicitante debe aportar se encuentra un área de interés claramente definida en coordenadas planas cartesianas o geográficas, sistema de referencia, número de plancha IGAC según origen, Municipio(s) y Departamento(s) en los que se encuentre.

Así las cosas, y en atención a la Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016 *Por la cual se establece el valor a pagar por la reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio de derecho de petición, así como por los servicios que presta la Agencia Nacional de Minería y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 2 se estableció los valores a pagar por los servicios que presta la Agencia Nacional de Minería, a saber:

SERVICIOS	SMDEV (Díarios SIN IVA)
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO	2,22
HOJA DE REPORTE	2,22
REPORTE GRÁFICO	
0-2000 HAS	5,51
2001-5000 HAS	11,02
5001-10000 HAS	16,5
Mayores de 10000 HAS	20,7
CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE	
0-2000 HAS	3,16
2001-5000 HAS	7,89
5001-10000 HAS	15,79

El valor de los servicios de reproducción de documentos se encuentra en el artículo 2 de la Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016.  
El presente cuadro de valores de los servicios de reproducción de documentos se encuentra en el artículo 2 de la Resolución 1103 del 29 de diciembre de 2016.

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de información (CMC).

En este orden, para obtener la información requerida, se le recuerda que podrá realizar el trámite en línea con que cuenta la entidad; es decir, acceder al producto y/o servicio a través de trámites en línea deberá



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200144221

Página 3 de 3

ingresar a la página oficial de la agencia nacional de minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y podrá corroborar el trámite en el siguiente link: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

Adicional a lo expuesto, es del caso recordar que la plataforma tecnológica Catastro Minero Colombiano - CMC, la cual se encuentra actualmente en funcionamiento, puede ser consultada desde cualquier lugar del país, donde puede buscar la información relacionada con títulos mineros y solicitudes de contratos de concesión o de legalización de minería de hecho, consultando por municipios, minerales, identificaciones de solicitantes o titulares y demás criterios de interés; esta información puede ser consultada a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), mediante el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)
2. Ingresar al sitio Catastro Minero
3. Seleccionar la opción Consulta de expedientes
4. Escoger la opción Consulta título (en consulta solicitud puede observar las solicitudes mineras vigentes)
5. Digite el número de expediente en caso de tener el dato exacto y luego clic en Buscar. No tenga en cuenta los demás campos solicitados si no conoce esta información. Si lo desea, puede filtrar la consulta por minerales o la identificación del solicitante o titular. Aparecerá un listado de los títulos mineros, o solicitudes vigentes y terminadas, de acuerdo con los ítems consultados.
6. Para conocer la información detallada de cada título y/o solicitud (titulares y/o solicitantes, minerales, vigencia, entre otros) debe seleccionar cada uno de los expedientes de interés. Para ver el mapa de ubicación del título y/o solicitud haga clic en Información Geográfica. Si el título se encuentra vigente podrá observar el mapa de ubicación.

Esperamos haber atendido sus inquietudes e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que sea requerida.

Cordialmente,



**OSCAR GONZALEZ VALENCIA**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexo: "No aplica"  
Copia: "No aplica"  
Elaboró: Lina González - Contratista.  
Revisó: "No aplica"  
Fecha de elaboración: 15-06-2017  
Número de radicado que responde: 20179060008122-20179060008112  
Tipo de respuesta: "Informativo."  
Archivado en: Archivo RMN

72 de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		
Fecha:	DIA	MES	AÑO	R	D
30	JUN	2017			
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
S60 ANGEL MASTR			Cc.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
SC-72-191-000					
Observaciones:			Observaciones:		
EXISTE					



**Lina del Pilar Gonzalez Ramirez**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** granizasfrozy@hotmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 9 de agosto de 2017 11:03  
**Asunto:** No se puede entregar: RESPUESTA RADICADO DE AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

**COL004-MC4F18.hotmail.com rechazó su mensaje a las siguientes direcciones de correo electrónico:**

[granizasfrozy@hotmail.com](mailto:granizasfrozy@hotmail.com) ([granizasfrozy@hotmail.com](mailto:granizasfrozy@hotmail.com))

**COL004-MC4F18.hotmail.com produjo este error:  
Requested action not taken: mailbox unavailable**

Error al intentar entregar el mensaje a esta dirección de correo electrónico. Intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el personal de soporte técnico.

**Información de diagnóstico para los administradores:**

Generando servidor: ANMEXC1.anm.local

[granizasfrozy@hotmail.com](mailto:granizasfrozy@hotmail.com)

COL004-MC4F18.hotmail.com #550 Requested action not taken: mailbox unavailable ##

**Encabezados de mensajes originales:**

Received: from ANMEXC2.anm.local ([fe80::41a4:4b89:b810:2d3d]) by ANMEXC1.anm.local ([fe80::8db8:dde1:21d0:450c%13]) with mapi id 14.03.0351.000; Wed, 9 Aug 2017 10:39:07 -0500  
From: Lina del Pilar Gonzalez Ramirez <lina.gonzalez@anm.gov.co>  
To: "granizasfrozy@hotmail.com" <granizasfrozy@hotmail.com>  
Subject: RESPUESTA RADICADO DE AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Thread-Topic: RESPUESTA RADICADO DE AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Thread-Index: AdMRJTaf04g6JuT8Rduk1yl6LzmChq==  
Disposition-Notification-To: Lina del Pilar Gonzalez Ramirez <lina.gonzalez@anm.gov.co>  
Return-Receipt-To: <lina.gonzalez@anm.gov.co>  
Date: Wed, 9 Aug 2017 15:39:06 +0000  
Message-ID: <8E48018ED5AE654C8BD83CA3EBF5439038F011F4@ANMEXC2.anm.local>  
Accept-Language: es-CO, en-US  
Content-Language: es-ES  
X-MS-Has-Attach: yes  
X-MS-TNEF-Correlator:  
X-originating-ip: [10.0.109.71]  
Content-Type: multipart/related;



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo : UAC.CENTRO *POS* Fecha Pre-Admisión: 28/06/2017 14:23:56

Orden de servicio: 7922646



PE001996159C0

8888 000

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.E:900500018  
 Referencia: 20172200144221 Teléfono: 2201999 Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> C3	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido		
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado		
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor		
<input type="checkbox"/>	Dirección errada				

Nombre/ Razón Social: HERNAN CHARRIS OEDING  
 Dirección: TV 7 2 144  
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000  
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: *rior BNA*

**Valores**  
 Peso Físico(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener :  
*ADD. SIALE TV 7*  
 Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa  
 Distribuidor: *Angelo Lasu*  
 C.C. *72141406*  
 Gestión de entrega:  
 1er del/mm/aaaa  
 2do dd/mm/aaaa  
 3er del/mm/aaaa

1111 000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11110008888000PE001996159C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8710 / Tel contacto (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajería Expressa 000567 de 5 septiembre del 2011  
 El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 1 de 9

Bogotá, D.C., 06-07-2017

Señor

**JULIÁN DAVID SALAS CALLEJAS**

Carrera 13 64 47, OF 307

Correo: [salascallejas@gmail.com](mailto:salascallejas@gmail.com)

Bogotá, D.C.

*Cra 13 #61-47 of 307*

Asunto: Respuesta Derecho de Petición a la solicitud con radicado No. 20171010673002 del 27 de Junio de 2017.

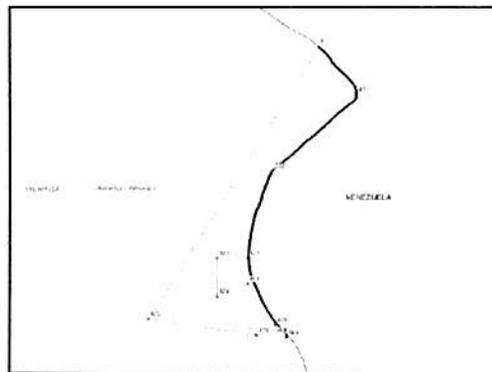
Cordial saludo,

En atención a su solicitud de información, la Gerencia de Catastro y Registro Minero le informa que, una vez consultado el Catastro Minero Colombiano con fecha de actualización del 04 de julio de 2017, nos permitimos remitir las coordenadas en Datum Bogotá Origen Este-Este del área de interés.

\*\*\*\*\* **ÁREA LIBRE** \*\*\*\*\*

<i>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</i>	<i>PRIMER VÉRTICE POLÍGONO</i>
<i>PLANCHA IGAC DEL P.A.</i>	<i>162BIS</i>
<i>DATUM</i>	<i>BOGOTÁ</i>
<i>ORIGEN</i>	<i>ESTE-ESTE</i>
<i>MUNICIPIOS</i>	<i>PUERTO CARREÑO - VICHADA</i>
<i>ÁREA TOTAL</i>	<i>2.124,715874 Hectáreas</i>

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 2.124,715874 HECTÁREAS**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 2 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1067289,731	1178275,425
2	1067308,073	1178259,941
3	1067330,840	1178240,427
4	1067353,447	1178220,730
5	1067375,924	1178200,875
6	1067398,358	1178180,918
7	1067420,708	1178160,837
8	1067442,940	1178140,607
9	1067465,012	1178120,198
10	1067486,878	1178099,586
11	1067508,506	1178078,745
12	1067529,850	1178057,647
13	1067550,872	1178036,266
14	1067571,534	1178014,576
15	1067591,787	1177992,547
16	1067611,550	1177970,056
17	1067630,815	1177947,099
18	1067649,650	1177923,736
19	1067668,106	1177900,035
20	1067686,240	1177876,058
21	1067704,104	1177851,869
22	1067721,756	1177827,532
23	1067739,249	1177803,112
24	1067756,644	1177778,672
25	1067773,465	1177753,869
26	1067789,305	1177728,374
27	1067804,600	1177702,500
28	1067819,798	1177676,564
29	1067835,350	1177650,884
30	1067851,699	1177625,778
31	1067869,127	1177601,415
32	1067887,262	1177577,463

PUNTO	ESTE	NORTE
239	1065378,245	1173236,749
240	1065365,099	1173209,364
241	1065352,280	1173181,845
242	1065339,693	1173154,300
243	1065327,244	1173126,840
244	1065314,873	1173099,554
245	1065303,287	1173071,992
246	1065292,661	1173044,013
247	1065282,782	1173015,705
248	1065273,423	1172987,164
249	1065264,381	1172958,479
250	1065255,445	1172929,744
251	1065246,391	1172901,052
252	1065237,013	1172872,496
253	1065227,093	1172844,163
254	1065216,773	1172815,993
255	1065206,293	1172787,876
256	1065195,687	1172759,800
257	1065184,984	1172731,757
258	1065174,217	1172703,736
259	1065163,418	1172675,726
260	1065152,614	1172647,719
261	1065141,844	1172619,703
262	1065131,130	1172591,669
263	1065120,512	1172563,604
264	1065110,019	1172535,500
265	1065099,684	1172507,347
266	1065089,535	1172479,136
267	1065079,602	1172450,853
268	1065069,922	1172422,491
269	1065060,905	1172393,911
270	1065053,206	1172364,898

NIT.900.500.018-2


 Para contestar cite:  
 Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 3 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
33	1067906,089	1177554,002
34	1067925,643	1177531,153
35	1067945,951	1177509,048
36	1067967,019	1177487,765
37	1067988,571	1177466,972
38	1068010,479	1177446,519
39	1068032,666	1177426,336
40	1068055,066	1177406,355
41	1068077,599	1177386,504
42	1068100,197	1177366,715
43	1068122,787	1177346,917
44	1068145,296	1177327,040
45	1068167,645	1177307,016
46	1068189,989	1177286,983
47	1068212,486	1177267,107
48	1068235,068	1177247,311
49	1068257,663	1177227,528
50	1068280,198	1177207,687
51	1068302,604	1177187,716
52	1068324,802	1177167,544
53	1068346,730	1177147,099
54	1068368,311	1177126,312
55	1068389,498	1177105,128
56	1068410,377	1177083,594
57	1068430,956	1177061,732
58	1068451,223	1177039,562
59	1068471,170	1177017,095
60	1068490,790	1176994,344
61	1068510,072	1176971,330
62	1068529,010	1176948,063
63	1068547,702	1176924,603
64	1068566,731	1176901,170

PUNTO	ESTE	NORTE
271	1065046,407	1172335,594
272	1065040,030	1172306,157
273	1065033,605	1172276,745
274	1065026,665	1172247,517
275	1065018,736	1172218,631
276	1065009,346	1172190,244
277	1064998,512	1172162,352
278	1064986,975	1172134,699
279	1064974,858	1172107,244
280	1064962,277	1172079,948
281	1064949,344	1172052,772
282	1064936,170	1172025,680
283	1064922,874	1171998,632
284	1064909,561	1171971,591
285	1064896,351	1171944,519
286	1064883,352	1171917,377
287	1064870,678	1171890,126
288	1064858,444	1171862,730
289	1064846,759	1171835,150
290	1064835,741	1171807,349
291	1064825,500	1171779,287
292	1064816,137	1171750,928
293	1064807,363	1171722,370
294	1064798,954	1171693,687
295	1064790,888	1171664,884
296	1064783,140	1171635,973
297	1064775,683	1171606,962
298	1064768,495	1171577,860
299	1064761,550	1171548,678
300	1064754,823	1171519,423
301	1064748,285	1171490,106
302	1064741,917	1171460,734

NIT.900.500.018-2


 Para contestar cite:  
 Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 4 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
65	1068585,981	1176877,728
66	1068605,237	1176854,196
67	1068624,268	1176830,493
68	1068642,853	1176806,538
69	1068660,758	1176782,250
70	1068677,770	1176757,548
71	1068693,657	1176732,351
72	1068708,198	1176706,578
73	1068721,171	1176680,137
74	1068732,606	1176652,745
75	1068742,616	1176624,449
76	1068751,273	1176595,426
77	1068758,652	1176565,866
78	1068764,823	1176535,951
79	1068769,860	1176505,867
80	1068773,830	1176475,795
81	1068776,812	1176445,923
82	1068778,917	1176416,280
83	1068780,486	1176385,364
84	1068780,920	1176353,506
85	1068779,389	1176321,662
86	1068775,060	1176290,792
87	1068767,110	1176261,857
88	1068754,705	1176235,814
89	1068737,787	1176212,983
90	1068719,106	1176191,205
91	1068699,150	1176170,137
92	1068678,056	1176149,692
93	1068655,989	1176129,787
94	1068633,098	1176110,341
95	1068609,531	1176091,267
96	1068585,448	1176072,484

PUNTO	ESTE	NORTE
303	1064735,692	1171431,319
304	1064729,581	1171401,868
305	1064723,565	1171372,391
306	1064717,615	1171342,897
307	1064711,707	1171313,395
308	1064705,813	1171283,895
309	1064699,915	1171254,406
310	1064693,982	1171224,936
311	1064687,990	1171195,496
312	1064681,915	1171166,093
313	1064675,737	1171136,735
314	1064669,524	1171107,382
315	1064663,325	1171078,015
316	1064657,167	1171048,631
317	1064651,068	1171019,232
318	1064645,055	1170989,812
319	1064639,149	1170960,370
320	1064633,381	1170930,907
321	1064627,766	1170901,417
322	1064622,332	1170871,901
323	1064617,101	1170842,354
324	1064612,101	1170812,777
325	1064607,351	1170783,166
326	1064602,876	1170753,520
327	1064598,704	1170723,839
328	1064594,755	1170694,119
329	1064590,798	1170664,372
330	1064586,835	1170634,600
331	1064582,891	1170604,804
332	1064578,977	1170574,986
333	1064575,119	1170545,150
334	1064571,339	1170515,296

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 5 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
97	1068560,998	1176053,909
98	1068536,331	1176035,458
99	1068511,605	1176017,047
100	1068486,969	1175998,591
101	1068462,578	1175980,009
102	1068438,585	1175961,216
103	1068415,139	1175942,130
104	1068392,186	1175922,790
105	1068369,201	1175903,506
106	1068346,158	1175884,287
107	1068323,071	1175865,123
108	1068299,947	1175845,997
109	1068276,797	1175826,901
110	1068253,634	1175807,819
111	1068230,469	1175788,742
112	1068207,309	1175769,656
113	1068184,172	1175750,548
114	1068161,063	1175731,407
115	1068137,996	1175712,220
116	1068114,980	1175692,974
117	1068092,027	1175673,658
118	1068069,151	1175654,258
119	1068046,357	1175634,762
120	1068023,659	1175615,159
121	1068001,068	1175595,435
122	1067978,598	1175575,579
123	1067956,252	1175555,579
124	1067934,029	1175535,441
125	1067911,921	1175515,178
126	1067889,907	1175494,803
127	1067867,986	1175474,327
128	1067846,144	1175453,762

PUNTO	ESTE	NORTE
335	1064567,655	1170485,427
336	1064564,086	1170455,546
337	1064560,652	1170425,654
338	1064557,378	1170395,752
339	1064554,279	1170365,844
340	1064551,377	1170335,932
341	1064548,693	1170306,017
342	1064546,248	1170276,102
343	1064544,058	1170246,189
344	1064542,149	1170216,279
345	1064540,538	1170186,375
346	1064539,244	1170156,481
347	1064538,291	1170126,593
348	1064537,697	1170096,720
349	1064537,499	1170066,849
350	1064537,785	1170036,946
351	1064538,532	1170007,008
352	1064538,532	1170007,008
353	1064539,723	1169977,048
354	1064541,334	1169947,072
355	1064543,341	1169917,090
356	1064545,725	1169887,106
357	1064548,461	1169857,130
358	1064551,527	1169827,170
359	1064554,900	1169797,233
360	1064558,562	1169767,327
361	1064562,483	1169737,461
362	1064566,644	1169707,640
363	1064571,025	1169677,874
364	1064575,599	1169648,171
365	1064580,348	1169618,537
366	1064585,246	1169588,981

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 6 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
129	1067824,369	1175433,122
130	1067802,651	1175412,417
131	1067780,979	1175391,661
132	1067759,341	1175370,867
133	1067737,730	1175350,046
134	1067716,126	1175329,208
135	1067694,529	1175308,369
136	1067672,922	1175287,541
137	1067651,294	1175266,734
138	1067629,636	1175245,961
139	1067607,936	1175225,235
140	1067586,183	1175204,570
141	1067564,368	1175183,974
142	1067542,479	1175163,463
143	1067520,502	1175143,046
144	1067498,432	1175122,741
145	1067476,250	1175102,553
146	1067453,953	1175082,498
147	1067431,560	1175062,548
148	1067409,087	1175042,683
149	1067386,540	1175022,900
150	1067363,920	1175003,196
151	1067341,234	1174983,566
152	1067318,479	1174964,007
153	1067295,666	1174944,518
154	1067272,797	1174925,093
155	1067249,872	1174905,727
156	1067226,900	1174886,420
157	1067203,878	1174867,167
158	1067180,818	1174847,965
159	1067157,715	1174828,808
160	1067134,581	1174809,697

PUNTO	ESTE	NORTE
367	1064590,326	1169559,500
368	1064595,845	1169530,059
369	1064601,836	1169500,659
370	1064608,281	1169471,317
371	1064615,175	1169442,045
372	1064622,506	1169412,857
373	1064630,259	1169383,767
374	1064638,428	1169354,786
375	1064646,998	1169325,932
376	1064655,959	1169297,215
377	1064665,300	1169268,650
378	1064675,009	1169240,251
379	1064685,078	1169212,031
380	1064695,495	1169183,980
381	1064706,235	1169156,043
382	1064717,279	1169128,211
383	1064728,599	1169100,471
384	1064740,171	1169072,821
385	1064751,968	1169045,249
386	1064763,968	1169017,748
387	1064776,143	1168990,309
388	1064788,466	1168962,924
389	1064800,916	1168935,585
390	1064813,462	1168908,284
391	1064826,082	1168881,011
392	1064838,754	1168853,759
393	1064851,446	1168826,520
394	1064864,138	1168799,287
395	1064876,802	1168772,049
396	1064889,414	1168744,798
397	1064901,946	1168717,526
398	1064914,389	1168690,227

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 7 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
161	1067111,414	1174790,625
162	1067088,218	1174771,590
163	1067065,000	1174752,588
164	1067041,765	1174733,615
165	1067018,508	1174714,669
166	1066995,191	1174695,802
167	1066971,600	1174677,262
168	1066947,763	1174659,019
169	1066923,739	1174641,003
170	1066899,586	1174623,140
171	1066875,370	1174605,358
172	1066851,150	1174587,587
173	1066826,989	1174569,753
174	1066802,947	1174551,785
175	1066779,084	1174533,613
176	1066755,462	1174515,162
177	1066732,144	1174496,362
178	1066709,187	1174477,142
179	1066686,800	1174457,275
180	1066665,074	1174436,661
181	1066643,851	1174415,475
182	1066622,974	1174393,896
183	1066602,285	1174372,101
184	1066581,618	1174350,267
185	1066560,821	1174328,572
186	1066539,734	1174307,194
187	1066518,192	1174286,310
188	1066496,363	1174265,737
189	1066474,524	1174245,166
190	1066452,662	1174224,607
191	1066430,771	1174204,075
192	1066408,843	1174183,584

PUNTO	ESTE	NORTE
399	1064926,790	1168662,906
400	1064939,182	1168635,570
401	1064951,581	1168608,234
402	1064964,012	1168580,911
403	1064976,494	1168553,609
404	1064989,051	1168526,339
405	1065001,697	1168499,118
406	1065014,456	1168471,954
407	1065027,354	1168444,859
408	1065040,404	1168417,845
409	1065053,631	1168390,923
410	1065067,055	1168364,107
411	1065080,697	1168337,406
412	1065094,580	1168310,831
413	1065108,639	1168284,347
414	1065122,708	1168257,849
415	1065136,797	1168231,344
416	1065150,913	1168204,842
417	1065165,068	1168178,346
418	1065179,273	1168151,872
419	1065193,541	1168125,425
420	1065207,878	1168099,013
421	1065222,300	1168072,648
422	1065236,814	1168046,337
423	1065251,433	1168020,087
424	1065266,169	1167993,909
425	1065281,034	1167967,812
426	1065296,031	1167941,805
427	1065311,181	1167915,895
428	1065326,490	1167890,091
429	1065341,971	1167864,404
430	1065357,632	1167838,839

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 8 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
193	1066386,861	1174163,144
194	1066364,819	1174142,771
195	1066342,708	1174122,476
196	1066320,519	1174102,272
197	1066298,238	1174082,174
198	1066275,855	1174062,192
199	1066253,365	1174042,343
200	1066230,756	1174022,635
201	1066208,017	1174003,085
202	1066185,141	1173983,705
203	1066162,108	1173964,505
204	1066138,938	1173945,475
205	1066115,636	1173926,598
206	1066092,224	1173907,853
207	1066068,715	1173889,221
208	1066045,124	1173870,685
209	1066021,468	1173852,227
210	1065997,765	1173833,826
211	1065974,025	1173815,464
212	1065950,269	1173797,123
213	1065926,511	1173778,785
214	1065902,764	1173760,430
215	1065879,049	1173742,040
216	1065855,377	1173723,595
217	1065831,763	1173705,079
218	1065808,227	1173686,471
219	1065784,783	1173667,753
220	1065761,445	1173648,908
221	1065737,999	1173630,101
222	1065714,130	1173611,587
223	1065689,996	1173593,248
224	1065665,750	1173574,957

PUNTO	ESTE	NORTE
431	1065373,486	1167813,410
432	1065389,545	1167788,122
433	1065405,817	1167762,985
434	1065422,318	1167738,004
435	1065439,001	1167713,132
436	1065455,862	1167688,349
437	1065472,895	1167663,660
438	1065490,095	1167639,068
439	1065507,464	1167614,571
440	1065524,990	1167590,175
441	1065542,675	1167565,880
442	1065560,519	1167541,690
443	1065578,515	1167517,606
444	1065596,658	1167493,631
445	1065614,951	1167469,766
446	1065633,387	1167446,014
447	1065651,962	1167422,378
448	1065670,678	1167398,858
449	1065689,527	1167375,459
450	1065708,507	1167352,182
451	1065727,618	1167329,028
452	1065746,854	1167306,002
453	1065766,210	1167283,104
454	1065785,688	1167260,336
455	1065805,283	1167237,702
456	1065825,204	1167215,376
457	1065845,744	1167193,592
458	1065866,822	1167172,282
459	1065888,352	1167151,370
460	1065910,251	1167130,781
461	1065932,430	1167110,441
462	1065954,805	1167090,274

NIT.900.500.018-2



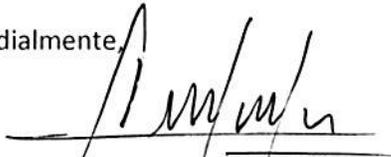
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200167981

Pág. 9 de 9

PUNTO	ESTE	NORTE
225	1065641,561	1173556,591
226	1065617,588	1173538,030
227	1065593,997	1173519,142
228	1065570,946	1173499,808
229	1065548,601	1173479,898
230	1065527,118	1173459,291
231	1065506,664	1173437,860
232	1065487,402	1173415,483
233	1065469,309	1173392,106
234	1065452,207	1173367,826
235	1065436,003	1173342,757
236	1065420,598	1173317,004
237	1065405,901	1173290,679
238	1065391,815	1173263,891

PUNTO	ESTE	NORTE
463	1065977,288	1167070,207
464	1065999,795	1167050,164
465	1066022,243	1167030,070
466	1066044,539	1167009,852
467	1066066,602	1166989,434
468	1066068,472	1166987,655
469	1066035,200	1166881,700
470	1065600,000	1167400,000
471	1064500,000	1169000,000
472	1064500,000	1170000,000
473	1063300,000	1170000,000
474	1063300,000	1168500,000
475	1064878,100	1166965,500
476	1060597,400	1167602,600

Cordialmente,



**OSCAR GONZALEZ VALENCIA**  
Gerencia de Catastro y Registro Minero

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Maria Victoria Suárez Jaimes - Contratista ✓

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 06/07/2017

Número de radicado que responde: 20171010673002

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )

Archivado en: Archivo Dependencia

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA**



Centro Operativo : UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 11/07/2017 12:43:57  
 Orden de servicio: 7996371

PE002043057C0

1111  
514

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 900500018 Referencia: 20172200167981      Teléfono: 2201999      Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111600	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	1111 600
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JULIAN DAVID SALAS CALLEJA Dirección: KR 13 64 47 OFI 307 Tel:      Código Postal: 110231192      Código Operativo: 1111514 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel: 124080	
Destinatario	Peso Físico (grs): 200      Dice Contener: Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 0 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$2.340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.340	Observaciones del cliente: <i>Core 3 Bio de hoy          Oficinas No Carme</i>	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: c.d. 12 JUL 2017 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 2do dd/mm/aaaa <input type="checkbox"/> 3er dd/mm/aaaa	UAC.CENTRO CENTRO A
	1111600111514PE002043057C0		Alvaro Sanchez C.C 19.212.570 477	

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1170 / Tel contacto (57) 4722005 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2006/Min.TC. Res. Mensajería Especial 00067 del 5 de septiembre del 2008  
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar el Plan de Fletes: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200172311

Página 1 de 3

Bogotá, 07-07-2017

Señores:

**LUIS CAMILO SANCHEZ ORTIZ**  
**JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ**  
**EIDER RAFAEL NIEVES TEJEDOR**  
[jaquero28@hotmail.com](mailto:jaquero28@hotmail.com)  
CARRERA 4 No. 30 C – 35 BARRIO COLUMNAS  
Bogotá D.C.

**Asunto: Respuesta Radicación ANM N° 20175510144232.**

Con un atento saludo, le informo que hemos recibido el oficio del asunto mediante el cual presenta las siguientes solicitudes:

*"PRIMERA. ...Solicitar la verificación de área libre tendiente a la iniciación de los trámites para la obtención de la licencia, permiso, autorización o concesión que permita adelantar los trabajos de exploración y explotación de cuarzo, en un predio ubicado en el Municipio de Urumita (Guajira) cuya matrícula inmobiliaria es 214-16698.*

*El predio al cual nos referimos posee la siguiente ubicación o coordenadas:*

*Latitud N=10°31'39.81"; Longitud O=73°0'1.14"*

*Coordenadas Numero 2: Latitud N=10° 31'28.51"; Longitud O= 72°59'47.95". ..."*

La Agencia Nacional de Minería cuenta con los trámites y servicios Sustentado en el artículo 325 del Código de Minas, el cual establece:

*"Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio".*

En este sentido, el Grupo de Catastro y Registro Minero le informa que ofrece los servicios de: Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico.

En el **CERTIFICADO DE ÁREA LIBRE**, el solicitante debe indicar al grupo de Catastro y Registro Minero Nacional un área o polígono delimitado por coordenadas(las cuales debe aportar el solicitante). Este certificado tiene como función verificar si el área requerida tiene algún título minero, solicitud, zonas de restricción descrita en la Ley 685 de 2001 artículo 34 y 35 o por lo contrario si ésta se encuentra total o parcialmente libre, en el caso de que se encuentre libre parcialmente de oficio se hace el recorte respectivo contra las capas de las solicitudes y títulos y se informa la alinderación del área libre resultante.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200172311

Página 2 de 3

Un **REPORTE GRAFICO** es un plano que indica, en un área determinada por coordenadas (las cuales debe aportar el solicitante), qué títulos y qué solicitudes hay vigentes dentro del área solicitada.

Así las cosas y en caso de encontrarse interesado en este producto, deberá realizar el pago correspondiente de acuerdo a los precios por unidad, teniendo en cuenta el número de hectáreas tal como se relaciona a continuación:

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
 TARIFAS SERVICIOS ANM  
 RESOLUCION 1103 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016

SMMLV AÑO 2017

737.717

SERVICIOS Y PRODUCTOS ANM		VLR SMDLV	SEMIANUAL		
			VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
CERTIFICADO DE AREA LIBRE	0 - 2000 has	3,18	77.311	14.689	92.000
	2001 - 5000 has	7,89	194.118	36.882	231.000
	5001 - 10000 has	15,79	388.235	73.765	462.000
REPORTE GRAFICO	0 -2000 has	5,51	135.294	25.706	161.000
	2001 - 5000 has	11,02	270.588	51.412	322.000
	5001 - 10000 has	16,5	405.882	77.118	483.000
	Mayores a 10000 has	20,7	509.244	96.756	606.000

La totalidad de tramites deberan hacerse a traves del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

Los pagos efectuados a favor de la ANM no son reembolsables. Art.5 Resolución 1103 de Diciembre 29 de 2016

Es importante resaltar que estos reportes son únicamente informativos, los polígonos de solicitudes y/o títulos mineros son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de información (CMC).

Por otra parte, usted puede acceder a información de títulos y solicitudes en el Catastro Minero Colombiano (CMC) a través de la página de internet de la Agencia Nacional de Minería (ANM):

1. Ingresar a [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)
2. Ingresar al sitio Catastro Minero
3. Seleccionar la opción Consulta de expedientes
4. Escoger la opción Consulta título (en consulta solicitud puede observar las solicitudes mineras vigentes). o
5. Ingresa el número de identificación (cedula o nit) y luego clic en Buscar. No tenga en cuenta los demás campos solicitados si no conoce esta información (código de expediente, etc.) Si lo desea, puede filtrar la

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200172311

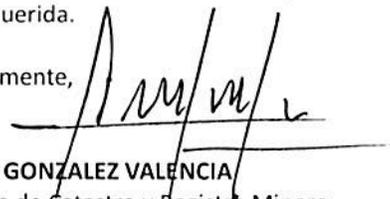
Página 3 de 3

consulta por minerales. Aparecerá un listado de los títulos mineros vigentes y terminados, en el municipio de interés.

6. Para conocer la información detallada de cada título (titulares, minerales, vigencia, entre otros) debe seleccionar cada uno de los expedientes de interés. Para ver el mapa de ubicación del título haga clic en Información Geográfica. Si el título se encuentra vigente podrá observar el mapa de ubicación.

Esperamos haber atendido sus inquietudes, e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que sea requerida.

Cordialmente,



**OSCAR GONZALEZ VALENCIA**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexo: "No aplica".

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Olga Lucía Ramírez Reyes - Contratista. CRMN 

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 07-07-2017

Número de radicado que responde: 20175510144232

Tipo de respuesta: "Informativo."

Archivado en: Archivo RMN

472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
DG 25 G 96 A 05  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002089972CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LUIS CAMILO SANCHEZ ORTIZ

Dirección: CR 4 30C 35 BRR COLUMNAS

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110311294

Fecha Pre-Admisión:  
19/07/2017 13:39:07

Mé. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018  
Mé. TC Ries Hérogría Express 000567 del 05/05/2018

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 19/07/2017 13:39:07  
Orden de servicio: 8052800



PE002089972CO

1111 755	Valores	<p><b>Remite</b></p> <p>Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS</p> <p>Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.I: 900500018</p> <p>Referencia: 20172200172311      Teléfono: 2201999      Código Postal: 111321000</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C.      Depto: BOGOTA D.C.      Código Operativo: 1111600</p>	<p><b>Causal Devoluciones:</b></p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td><input type="checkbox"/> C3</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td><input type="checkbox"/> N3</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td colspan="3">Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td colspan="3">Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td colspan="3">Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td colspan="4"></td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> C3	Cerrado	<input type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido			<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado			<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor			<input type="checkbox"/>	Dirección errada					1111 600
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> C3	Cerrado																																		
<input type="checkbox"/> NS	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	No contactado																																			
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																																					
<input type="checkbox"/> DE	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																																					
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																																					
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																							
<p><b>Destinatario</b></p> <p>Nombre/ Razón Social: LUIS CAMILO SANCHEZ ORTIZ</p> <p>Dirección: CR 4 30C 35 BRR COLUMNAS</p> <p>Tel:      Código Postal: 110311294      Código Operativo: 1111755</p> <p>Ciudad: BOGOTA D.C.      Depto: BOGOTA D.C.</p>	<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C.      Tel:      Hora:</p> <p>Fecha de entrega: 21/07/17</p> <p>Distribuidor: Mario Cadena</p> <p>C.C.      19245389</p> <p>Gestión de entrega:</p> <p><input type="checkbox"/> 1er      <input type="checkbox"/> 2da      <input type="checkbox"/> 3er</p>																																							
	<p>Peso Físico(gra): 200</p> <p>Peso Volumétrico(gra): 0</p> <p>Peso Facturado(gra): 200</p> <p>Valor Declarado: \$10.000</p> <p>Valor Flete: \$2.340</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$2.340</p>	<p>Dice Contener:</p> <p>Observaciones del cliente: <i>no hay numeración en 30C con cr4</i></p>																																						



11116001111755PE002089972CO

Principal Bogotá D.C. Calles Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 70 / Tel contacto: (57) 4722025 Mé. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018 Mé. TC Ries Hérogría Express 000567 de 5 septiembre del 2018  
El usuario de esta constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 estará sus datos personales para probar la entrega del envío Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Motivos de Devolución

472

No Existe Numero  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado  
 Desconocido  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallecido  
 Fuerza Mayor  
 Dirección Errada

AÑO:      MES:      DÍA:      R:      D:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172200182791

Pág. 1 de 1

Bogotá, D.C., 17-07-2017

Señor

**EDUARDO ARISTIZABAL JIMÉNEZ**

Carrera 5 No. 6-30 Trilladora la Meseta

Teléfono: 3217053575

E-mail: [coordinadorespeciales@lameseta.com.co](mailto:coordinadorespeciales@lameseta.com.co)

Chinchiná, Caldas

Asunto: Respuesta a solicitud de Certificación de Área Libre Radicado ANM No. 20179090009832 del 30 de junio de 2017 y número de PIN 20170614230678.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de Certificado de Área Libre, remitida por radicado ANM No. 20179090009832 del 30 de junio de 2017 y número de PIN 20170614230678, adjunto a la presente se envía Certificado de Área Libre ANM-CAL-0139-17 correspondiente al área conformada por las coordenadas suministradas en su solicitud, graficadas en Datum Bogotá, origen Oeste.

Cordialmente,

**OSCAR GONZALEZ VALENCIA**  
Gerencia de Catastro y Registro Minero

Anexos: Dos (2) folios: ANM-CAL-0139-17

Copias: No aplica

Proyectó: Maria Victoria Suárez Jaimes - Contratista 

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 17-07-2017

Número de radicado que responde: 20179090009832

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )

Archivado en: Archivo Dependencia

4-72  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
DO 25 G-96 / 55  
Linea Nat. 01 800 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 v Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: PE002097041CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: EDUARDO ARISTIZABAL JIMENEZ  
Dirección: CR 5 6 30  
Ciudad: CHINCHINA  
Departamento: CALDAS  
Código Postal: 176020140  
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:20

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Código Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8061902  
Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:20

PE002097041CO

4-72  
000  
000

**Valores Destinatario/Remitente**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.L: 900500018  
Referencia: 20172200182791  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Teléfono: 2201999  
Depto: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1111000  
Código Operativo: 1111000  
Nombre/ Razón Social: EDUARDO ARISTIZABAL JIMENEZ  
Dirección: CR 5 6 30  
Tel:  
Ciudad: CHINCHINA  
Código Postal: 176020140  
Depto: CALDAS  
Código Operativo: 5007000  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.400  
Dice Contener: CR 5 # 6-30 NO INICIA  
Observaciones del cliente: GESTIÓNA EN LA CR 5 # 6-30 NO INICIA  
CRA 5 # 6-30 NO INICIA

**Causal Devoluciones:**  
RE Rehusado  
NE No existe  
NR No reside  
NR Desconocido  
DE Dirección errada  
C1 C2 C3 Cerrado  
N1 N2 N3 No contactado  
FA Fallecido  
AC Apartado Clausurado  
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C. Edier Mesa  
Gestión de entrega:  
1er 2do 3er C.C. 7.054.989.386



11110005007000PE002097041CO

1111  
000  
UAC CENTRO  
CENTRO A

24-07-17

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 800 111 210 / Tel. contacto (57) 47720005. Min. Transporte Lic. de carga 0002100 64210 de masa de 2010/MIN. TIC. Resolución Expediente 0005672 de 9 septiembre del 2011.  
El presente documento es un instrumento del sistema de correo electrónico de la compañía 4-72, emitido por el sistema de correo electrónico de la compañía. Para mayor información consulte el sitio web de la compañía.

Bogotá, D.C. 17 de julio de 2017

Señor

**EDUARDO ARISTIZABAL JIMÉNEZ**

Carrera 5 No. 6-30 Trilladora la Meseta

Teléfono: 3217053575

E-mail: [coordinadorespeciales@lameseta.com.co](mailto:coordinadorespeciales@lameseta.com.co)

Chinchiná, Caldas

1. Que evaluada el área en el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, **CATASTRO MINERO COLOMBIANO**, el 17 de julio de 2017, ésta se encuentra **SUPERPUESTA TOTALMENTE** sin quedar área libre, según el **REPORTE DE SUPERPOSICIÓN DE SOLICITUDES, TITULOS MINEROS VIGENTES Y ÁREAS EXISTENTES EN EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO**.
2. Es importante resaltar que estos reportes son **únicamente** informativos, **no congelan** áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de información.
3. De acuerdo con la lista de precios de los productos y servicios mineros vigencia 2017 de la Agencia Nacional de Minería, el señor **EDUARDO ARISTIZABAL JIMÉNEZ** canceló por la presente certificación la suma de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$92.000)**, incluido el IVA, mediante PIN 20170614230678. Esta certificación se elaboró de manera manual por cuanto de acuerdo a información del solicitante, se presenta un mensaje de error en análisis geográfico al realizar el trámite en línea.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
CMC –CATASTRO MINERO COLOMBIANO-

DESCRIPCIÓN DEL P.A.  
PLANCHA IGAC DEL P.A.  
DATUM  
ORIGEN  
MUNICIPIOS  
ÁREA TOTAL

PRIMER VÉRTICE POLÍGONO  
205  
BOGOTÁ  
OESTE  
CHINCHINÁ - CALDAS  
8,43915 Hectáreas

ALINDE RACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1041307.0	1154772.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1041307.0	1154772.0	NE 88° 7' 19.64"	244.13 Mts
2 - 3	1041315.0	1155016.0	SE 18° 0' 57.5"	345.96 Mts
3 - 4	1040986.0	1155123.0	SW 84° 57' 3.0"	249.97 Mts
4 - 1	1040964.0	1154874.0	NW 16° 33' 40.38"	357.84 Mts

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	EXPEDIENTE: HIT-11413X	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	53,9642%
TITULOS	EXPEDIENTE: ILI-08001; Cod.RMN: ILI-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCION	46,0358%

CAPA	NOMBRE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	100%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Cordialmente,



**OSCAR GONZÁLEZ VALENCIA.**  
Gerente de Catastro y Registro Minero

Revisó: No aplica

Proyectó: María Victoria Suárez Jaimes - Contratista 





Bogotá, 14-07-2017

Señores  
**JESUS ALBAN MARTINEZ GAMBOA**  
**VICTOR ALBAN MARTINEZ ANTELIZ**  
Avenida 4 No. 11 - 17 Oficina 306 Edificio Ben-Hur  
Cúcuta - Norte de Santander

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE2-16151  
(Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE2-16151, de la cual se registra como interesados JESUS ALBAN MARTINEZ GAMBOA y VICTOR ALBAN MARTINEZ ANTELIZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110179981

Página 2 de 4

formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

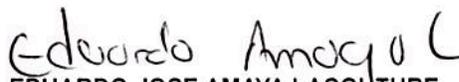


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110179981

Página 4 de 4

los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE2-16151.

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

NO EXISTE EL NO  
FECHA - 07  
JAIRO GARRÓN  
C.C. 82

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA  
Calle 26 No 59 - 51 Piso 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.1900500018  
Referencia: 20172110179981  
Teléfono: 2201999  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Remitente  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 LOCAL 107 Y TORRE NIT/C.CIT.1900500018  
Teléfono: 2201999  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario  
Nombre/Razón Social: JESUS ALBAN MARTINEZ GAMBOA  
Dirección: AV 4 11 17 OFC 305 EDF BEN HUR  
Tel:  
Ciudad: CUCUTA

Valores  
Peso Físico (grs): 200  
Peso Volumétrico (grs): 0  
Peso Facturado (grs): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.400

Observaciones del cliente:  
Dice Contener:  
Código Postal: 540006047  
Depto: NORTE DE SANTANDER  
Operativo: 6007510

Fecha de entrega: 24/07/2017 13:45:48  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

Distribuidor: CAIRO CARDENAS  
C.C.:  
Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
Código Postal: 540006047  
Depto: NORTE DE SANTANDER  
Operativo: 6007510

Fecha de entrega: 24/07/2017 13:45:48  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

Distribuidor: CAIRO CARDENAS  
C.C.:  
Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
Código Postal: 540006047  
Depto: NORTE DE SANTANDER  
Operativo: 6007510

Fecha de entrega: 24/07/2017 13:45:48  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

Distribuidor: CAIRO CARDENAS  
C.C.:  
Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
Código Postal: 540006047  
Depto: NORTE DE SANTANDER  
Operativo: 6007510

Fecha de entrega: 24/07/2017 13:45:48  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

Distribuidor: CAIRO CARDENAS  
C.C.:  
Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
Código Postal: 540006047  
Depto: NORTE DE SANTANDER  
Operativo: 6007510

Fecha de entrega: 24/07/2017 13:45:48  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

Distribuidor: CAIRO CARDENAS  
C.C.:  
Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
Código Postal: 540006047  
Depto: NORTE DE SANTANDER  
Operativo: 6007510



PE002100165CO

UAC CENTRO  
1111  
600

Causales Devoluciones:  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DS Desconocido  
 DE Dirección errada

Forma de entrega:  
 C1 Cerrado  
 N1 No contactado  
 F1 Fallecido  
 AC Ajustado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C.:  
Fecha de entrega: 24/07/2017  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

Distribuidor: CAIRO CARDENAS  
C.C.:  
Fecha de entrega: 24/07/2017  
Hora: 17:07  
Tel: 2201999

472  
6007  
DEVOLUCION 570

11116006007510PE002100165CO  
11116006007510PE002100165CO  
11116006007510PE002100165CO

Postexpres S.A. Calle 26 No 59 - 51 Piso 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.1900500018 Bogotá D.C. Colombia Teléfono: 2201999

Claudia del Pilar Velasco Castro

**De:** Contactenos ANM  
**Enviado el:** lunes, 14 de agosto de 2017 12:05 p. m.  
**Para:** Claudia del Pilar Velasco Castro; Dora Esperanza Reyes García  
**Asunto:** RV: SOLICITUD APOYO TÉCNICO MUNICIPIO DE SATIVASUR  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD APOYO TÉCNICO.PDF  
**Importancia:** Alta

801771010681302  
Para Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**De:** Alcaldía sativasur-boyaca.gov.co [mailto:alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co]  
**Enviado el:** lunes, 14 de agosto de 2017 10:58 a. m.  
**Para:** Contactenos ANM <contactenos@anm.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD APOYO TÉCNICO MUNICIPIO DE SATIVASUR

CRISTINA GUZMÁN CARVAJAL  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
SATIVASUR - BOYACA

E-mail: [alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co)

CELULAR: 3125157120

Código Postal: 150801





Bogotá, 24 de Julio de 2017

Señor:  
JOSE DAVID DE LOS RIOS VASQUEZ  
NORMA CONSTANZA MARTINEZ MENESES.  
Carrera 7 No. 31 - 39  
Ibagué - Tolima

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NK9-11291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NK9-11291, de la cual se registra como interesados José David de los Ríos Vásquez y Norma Constanza Martínez Meneses.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110193531

Pág. 4 de 4

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 24 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
MUNICIPIO DE SATIVASUR  
NIT. 800.099.441-2



Sativasur, 11 de agosto de 2017

Oficios No. A.M.S.S.S.P 0123

Doctora  
DORA ESPERANZA REYES  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
Agencia Nacional de Minería  
Av. Calle 26 No. 59-51 Pisos 8,9 y 10  
Bogotá D.C.  
contactenos@anm.gov.co

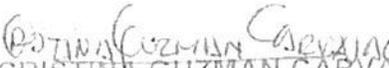
ASUNTO: Reunión Mineros

Atento Saludo:

Atendiendo el asunto de la referencia y de acuerdo a actividades de prevención y disuasión del ejercicio de la actividad minera sin el cumplimiento de los requisitos legales, ha sido convocada reunión con los Propietarios mineros y Administradores de las mismas, a efectos de ser socializadas las acciones que como entes nos corresponden frente a estas actividades.

Por lo anterior, le extiendo una cordial invitación a la misma, agendada para el día 17 de Agosto de 2017 a las 9:00 a.m. en el Salón de Eventos ubicado al frente del parque principal junto a la Casa de la Cultura.

Cordialmente,

  
CRISTINA GUZMAN CARVAJAL  
Secretaría de Gobierno Sativasur- Boyacá

Motivos de Devolución	Desconocido	Rehusado	Fallecido	Dirección Errada
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194651

Bogotá, 24-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:  
NEPOMUCENO GUTIERREZ DUARTE  
ARGEMIRA DUARTE MEDINA  
ENIDIA GUTIERREZ DUARTE  
CRISTIAN JOHAN GUTIERREZ HERRAN  
Carrera 5 # 12 - 05 Payande  
San Luis - Tolima

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODO-11201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODO-11201, de la cual se registra como interesados Nepomuceno Gutierrez Duarte, Argemira Duarte Medina, Enidia Gutierrez Duarte, Cristian Johan Gutierrez Herran.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*



*se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194651

Pág. 4 de 4

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: No aplica  
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
Fecha de elaboración: 24 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor: SERGIO IVAN MONROY					
C.C. 80.774.252					
Observaciones: 28 JUL 2017 ASISTENTE DE PROCESOS NIVEL 3					

Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los hechos, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción

472  
4008  
069

REMITENTE  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900.062.917-9  
DO 25 G.9.A.53  
Línea Nat. 01 820 111 210

DESTINATARIO  
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - A.M. - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1900500018  
Referencia: 20172110194651  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Envío: PE0021222800  
Dirección: KR 5 12-05 PAYANDE  
Ciudad: SAN LUIS, TOLIMA  
Departamento: TOLIMA

Valor Total: \$5.400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Declarado: \$10.000  
Peso Facturado (grs): 200  
Peso Volumétrico (grs): 200  
Peso Físico (grs): 200

Código Postal: 21072017  
Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:19:49



PE0021222800

**CAUSAL DEVOLUCIONES:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> N2	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA	Apartado Cauturado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AP	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. SERGIO IVAN MONROY CONDE  
Fecha de entrega: 28 JUL 2017  
Distribuidor: C.C. 00.774.252

C.C. 28 JUL 2017  
Causión de entrega: ASISTENTE PROCESOS  
Nivel 3

**Centro Operativo:** UAC CENTRO  
**Orden de servicio:** 8098722  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/07/2017 12:19:49

**Nombre/Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - A.M. - EDIFICIO ARGOS  
**Dirección:** CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1900500018  
**Referencia:** 20172110194651  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.

**Nombre/Razón Social:** NEPOMUCENO GUTIERREZ  
**Dirección:** KR 5 12-05 PAYANDE  
**Ciudad:** SAN LUIS, TOLIMA  
**Departamento:** TOLIMA

**Código Postal:** 4008069  
**Depto:** TOLIMA

**Dice Contener:**

**Observaciones del Cliente:**

**Valores**  
Peso Físico (grs): 200  
Peso Volumétrico (grs): 200  
Peso Facturado (grs): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$5.400  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.400



111009408069PE0021222800

Principal Bogotá D.C. Calle 125 D # 65 A 55 Bogotá / Ave 4 77 con cruce Jura Nacional D 80001170 / tel: contacto 157 472005. Mx. Transporte Lic. de carga 000001 del 10 de mayo de 2010/Mx. Mx. Mensajería Express 00857 de 5 noviembre del 2010

**Claudia del Pilar Velasco Castro**

---

**De:** Contáctenos ANM  
**Enviado el:** lunes, 14 de agosto de 2017 12:05 p. m.  
**Para:** Dora Esperanza Reyes Garcia; Claudia del Pilar Velasco Castro  
**Asunto:** RV: INVITACIÓN REUNIÓN MUNICIPIO DE SATIVASUR  
**Datos adjuntos:** INVITACION MINEROS.PDF

20171010681303

Para Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**De:** Alcaldía sativasur-boyaca.gov.co [mailto:alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co]  
**Enviado el:** lunes, 14 de agosto de 2017 11:02 a. m.  
**Para:** Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>  
**Asunto:** INVITACIÓN REUNIÓN MUNICIPIO DE SATIVASUR

--

CRISTINA GUZMAN CARVAJAL  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
SATIVASUR - BOYACA  
E-mail: [alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co)  
CELULAR: 3125157120  
Código Postal: 150801





Bogotá, 24-07-2017

Señor:  
RICARDO OLAYA FAJARDO  
Calle 13 # 5-25 Corregimiento Payande  
San Luis - Tolima

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NEO-08521 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NEO-08521, de la cual se registra como interesado RICARDO OLAYA FAJARDO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194441

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: No aplica  
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-111  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *DRS*  
Fecha de elaboración: 24 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: No aplica

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: <b>IVAN MONROY CONDE</b>		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución: <b>C.C. 80.774.252</b>		Centro de Distribución:	
Observaciones: <b>28 JUL. 2017 ASISTENTE DE PROCESOS NIVEL 3</b>		Observaciones: <i>la matriz de serv. no cobre continuo</i>	

...latación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 170 del Código Penal, de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad ajena, sin la autorización del titular de dicha propiedad."

...os mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a título oneroso, de un mineral. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en este Código para la minería de barequeo."

...de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen debidamente autorizados, se presumirá que se trata de minerales que se obtienen de manera ilícita. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en marcha las sanciones previstas en este artículo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería artesanal."

...cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona. La suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los hechos que dieron origen a la suspensión hayan cesado. Después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. E:900500018  
 Referencia: 20172110194441 Teléfono: 2201999 Código Postal: 4008369  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: RICARDO OLAYA FAJARDO  
 Dirección: CLL 13 5-25 CORREIMIENTO DE PAYANDE  
 Ciudad: SAN LUIS\_TOLIMA Depto: TOLIMA  
 Código Postal: 4008069  
 Envío: PE002122381CO

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: CLL 13 5-25 CORREIMIENTO DE PAYANDE  
 Ciudad: SAN LUIS\_TOLIMA Depto: TOLIMA  
 Código Postal: 4008069

**Valores**  
 Piso Físico (grs): 200  
 Piso Volumétrico (grs): 0  
 Piso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

**Observaciones del cliente:**  
 ASISTENTE DE CESOS NIVEL 3

**Centro Operativo:** UAC CENTRO 8098722  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/07/2017 12:18:49

**Código Postal:**  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/07/2017 12:18:49

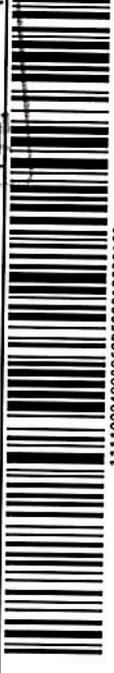
At. Transporte Lic. de carga DITMUN 40120 de mayo de 2010 No. C.C. Reg. Mensajero Express DCSST de 5 septiembre del 2010

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA



PE002122381CO

<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> C2 No contactado <input type="checkbox"/> C3 Falteado <input type="checkbox"/> C4 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> C5 Fuerza Mayor	<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> RICARDO OLAYA FAJARDO	
		C.C. de entrega: JUL 1 2017 Distribuidor: C.C. 80.774.252	
<b>Gestión de entrega:</b> ASISTENTE DE CESOS NIVEL 3		<b>Observaciones del cliente:</b> ASISTENTE DE CESOS NIVEL 3	

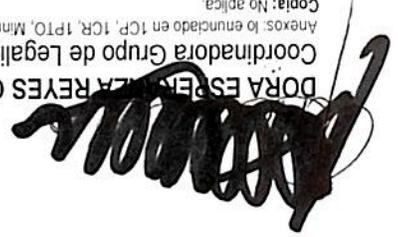


11110004008069PE002122381CO

Principal Bogotá C. Colombia Dignidad 35 # 95-4-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8700 / Tel. Colombia 571 4277005. Mx. Transporte Lic. de carga DITMUN 40120 de mayo de 2010 No. C.C. Reg. Mensajero Express DCSST de 5 septiembre del 2010

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------

Archivado en: GLM- Exp. ED1-073  
 Tipo de respuesta: Total (X)  
 Numero de radicado que Remite: No aplica  
 Fecha de elaboración: 11-08-2017  
 Revisó: No aplica  
 Elaboró: Pilar Velasco - Secretaria GLM  
 Copia: No aplica  
 Anexos: lo enunciado en TCR, TCR, 1PTO, Minuta en 6 folios.  
 Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**



Sin otro particular,

TOTAL	PLACA	CUADERNOS	FOLIOS	DPTO	MUNICIPIO	ASUNTO
1	ED1-073	1CP,1CR,1PTO	432	C/MARCA	LENGUAZA- QUE	1 EJEMPLAR DE MINUTA

Para su conocimiento nos permitimos enviar Minuta de Contrato de Concesión de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ED1-073 para fines pertinentes.

Cordial Saludo,

**PARA:** Maria Eugenia Sanchez Jaramillo  
**DE:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
 Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
**ASUNTO:** Remisión de expediente y Minuta - Solicitud de Minería de Hecho No. ED1-073.

Bogotá, 11-08-2017

20172110089523



Página 1 de 1



MEMORANDO





Bogotá, 24-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA  
Calle 4 # 5-26 Corregimiento de Payande  
San Luis - Tolima

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NF8-08441 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NF8-08441, de la cual se registra como interesado LUCAS MAURICIO PERDOMO VELA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194461

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: No aplica  
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-10  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *pub*  
Fecha de elaboración: 24 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: No aplica

3 "Ar  
en el  
nació  
4 "A  
cual  
con  
5 "A  
am  
ade  
de  
6  
la  
explotadores presen  
disciplinaria por falta grave".

472 Motivos de Devolución		1 2 3 Desconocido	1 2 3 No Existe Número
		1 2 3 Rehusado	1 2 3 No Reclamado
		1 2 3 Cerrado	1 2 3 No Contactado
		1 2 3 Faltó el Fornecedor	1 2 3 Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. 80.774.272		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: 28 JUL. 2017		Observaciones:	
ASISTENTE DE PROCESOS NIVEL 3		de dar la matriz sobre distrib	

acimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 160 del Código de Minas, de extracción o captación de minerales de propiedad ajena, sin autorización del titular de dicha propiedad." "El delito de barequeo consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a sabiendas de que los minerales pertenecen a terceros, en estos casos el agente será penalizado de conformidad con el artículo 161 del Código para la minería de barequeo." "El delito de transporte de minerales que se transporten o comercien y que no se hallen autorizados para ello, cuando bare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en aplicación los artículos 160 y 161 del Código de Minas. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería artesanal." "El tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, para la suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los interesados de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".


 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
 Edificio Arcos  
 Calle 107 y Torre 4  
 Local 107 y Torre 4  
 Bogotá D.C. 1111000

**REMITENTE**

Nombre Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARCOS  
 Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: CT.1900500018  
 Referencia: 20172110194461  
 Teléfono: 2201999  
 Deplo: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1111000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Envío: PE002122378CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre Razon Social: LUCAS MAURICIO FERDOMO  
 Dirección: CLL 4 5-28 CORREGIMIENTO DE PAYANDE  
 Tel:  
 Ciudad: SAN LUIS, TOLIMA  
 Código Postal: 33001110  
 Deplo: TOLIMA  
 Código Operativo: 4008069

Dirección: CLL 4 5-28 CORREGIMIENTO DE PAYANDE  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Código Postal: 33001110  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:18:49

**472**  
**4008 069**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGER. MAL MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 6098722  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:18:49

Valores		Destinatario	Remitente
Peso Fiscal (gms): 200	Peso Volumétrico (gms): 200	Peso Facturado (gms): 200	Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$5.400	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$5.400	

Nombre Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARCOS Dirección: CALLE 28 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: CT.1900500018 Referencia: 20172110194461 Teléfono: 2201999 Deplo: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Nombre Razon Social: LUCAS MAURICIO FERDOMO Dirección: CLL 4 5-28 CORREGIMIENTO DE PAYANDE Tel: Ciudad: SAN LUIS, TOLIMA Código Postal: 33001110 Deplo: TOLIMA Código Operativo: 4008069
---	--

Causa Devoluciones: RE: Retirado NE: No existe NR: No reside NS: No reclamado DE: Desconocido DE: Dirección errada	C1: Cerrado C2: No contactado F1: Faltante AG: Apartado Clausurado FM: Fuerza Mayor
--	---

Fecha de entrega: 0 JUL. 2017 Distribuidor: ASISTENTE DE PROCESOS Nivel de entrega: NIVEL 3	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 60.774.2692 ASISTENTE DE PROCESOS
---	--

UAC.CENTRO CENTRO A	1111 000
------------------------	-------------



Principal Bogotá DC, Carrera Dajabón 355 # 53-55 Bogotá / Ave. 47 con Calles Nacional D 8001 3107 / de contacto: (57) 4722025. Mal. Transporte. Lic. de camp. D02200 del 170 de enero de 2016. Mal. Tel. Mensajero Express D0587 de 5 de septiembre del 2016.

111108040808069PE002122378CO



20172110089523

Bogotá, 11-08-2017

**PARA:** Maria Eugenia Sanchez Jaramillo  
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro

**DE:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

**ASUNTO:** Remisión de expediente y Minuta - Solicitud de Minería de Hecho No. ED1-073.

Cordial Saludo,

Para su conocimiento nos permitimos enviar Minuta de Contrato de Concesión de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ED1-073 para fines pertinentes.

TOTAL	PLACA	CUADERNOS	FOLIOS	DP TO	MUNICIPIO	ASUNTO
1	ED1-073	1CP,1CR,1PTO	432 432	C/MARCA	LENGUAZA- QUE	1 EJEMPLAR DE MINUTA

Sin otro particular,

  
**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: lo enunciado en 1CP, 1CR, 1PTO, Minuta en 6 folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Pilar Velasco – Secretaria GLM

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 11-08-2017

Número de radicado que Remite: No aplica

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: GLM- Exp. ED1-073

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Bogotá, 19-07-2017

Pág. 1 de 4

Señor:  
ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA  
CALLE 36 SUR No 72 Q 48 SUR  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OAV-14321 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OAV-14321, de la cual se registra como interesado ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA OCHENTA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

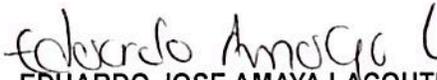


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110188531

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 19 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002124351CO

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 ASOCIACION DE MINEROS MINA COCHENTA  
 Dirección: CL 365 SUR 720 48 SUR  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110841163  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 14:52:52

**472** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NI 900006291799  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8100137  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 14:52:52

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
 Referencia: 20172110188531  
 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Teléfono: 2201999  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE MINEROS MINA COCHENTA  
 Dirección: CL 365 SUR 720 48 SUR  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110841163  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111610

Dice Contenedor:  
 Observaciones del cliente:

Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340



PE002124351CO

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	CI	C2	C3	Cerrado
NS	No existe	NI	N2	N3	No contactado
NR	No reside	FA			Fallecido
DR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_ Hora: **9:16**

Fecha de entrega: \_\_\_\_\_

Distribuidor: \_\_\_\_\_

C.C. **NE** **720-48**

Fecha de entrega: **JUL 2017**

UAC CENTRO  
 1111  
 600



11116001111610PE002124351CO

Principal Bogotá DC Colombia Dugard 75 0 5 45 Bogotá / www.472.com.co  
 Mi. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2018  
 Mi. T. An. Mensajería Express 00857 del 02/02/2018

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor
No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	

Fecha: **JUL 2017**

Nombre del distribuidor: **Billy Guzman**

C.C. C.C.: **80.252.321**

Centro de Distribución: \_\_\_\_\_

Observaciones: **NE 720.48**



Billy Guzman  
 C.C. 80.252.321



20172110089523

Bogotá, 11-08-2017

**PARA:** María Eugenia Sanchez Jaramillo  
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro

**DE:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

**ASUNTO:** Remisión de expediente y Minuta - Solicitud de Minería de Hecho No. ED1-073.

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos enviar Minuta de Contrato de Concesión de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ED1-073 para fines pertinentes.

TOTAL	PLACA	CUADERNOS	FOLIOS	DPTO	MUNICIPIO	ASUNTO
1	ED1-073	1CP,1CR,1PTO	432	C/MARCA	LENGUAZA- QUE	1 EJEMPLAR DE MINUTA

Sin otro particular,

**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: lo enunciado en 1CP, 1CR, 1PTO, Minuta en 6 folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Pilar Velasco – Secretaria GLM

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 11-08-2017

Número de radicado que Remite: No aplica

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: GLM- Exp. ED1-073

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

NIT.900.500.018-2



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	X	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. <b>Walter Solís</b>						C.C.					
Centro de Distribución: <b>1023028709</b>						Centro de Distribución:					
Observaciones: <b>DE 56-19 pusa a 56-35</b>						Observaciones:					

Intestar cite:  
72110194041

Pág. 1 de 4

Bogotá, 24 de Julio de 2017

Señor:  
ANGELA MARIA SALDARRIA  
Carrera 20 N° 56 - 31 Apto. 30  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE7-09201 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-09201, de la cual se registra como interesada Ángela María Saldarriaga.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de



junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

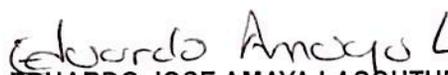


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194041

Pág. 4 de 4

deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 24 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**472**  
 Servicio Postal  
 Nacional S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DO 25 G 96 A 05  
 Lines Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1:900500018  
 Referencia: 20172110194041  
 Teléfono: 2201989  
 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111600

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002123311CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: ANGELA MARIA SALDARRIAGA  
 Dirección: KR 20 56 31 APTO 301  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11131116  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 14:52:51



PE002123311CO

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 14:52:51

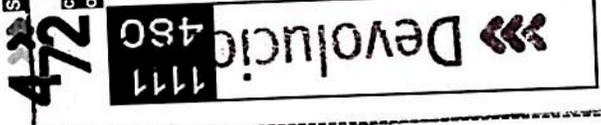
Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 9100137  
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1:900500018  
 Referencia: 20172110194041  
 Teléfono: 2201989  
 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111600

Nombre/ Razón Social: ANGELA MARIA SALDARRIAGA  
 Dirección: KR 20 56 31 APTO 301  
 Tel: 11131116  
 Código Postal: 11131116  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111480

Peso Físico(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:  
 DE 56-19 para a 56-35

1111600111480PE002123311CO



1111 600  
 UAC CENTRO A

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rechusado  
 No existe  
 No reside  
 No reclamado  
 Desconocido  
 Dirección errada  
 C1 C2 C3 Cerrado  
 NI N2 N3 No contactado  
 FA Falecido  
 AC Apartado Clausurado  
 FX Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 Hora: 12:30

C.C. 1023028709  
 Fecha de entrega: 27/07/2017  
 Distribuidor: Nather Bohorquez

Gestión de entrega:  
 Ter 200  
 30f



1111600111480PE002123311CO  
 No. Transporte de carga 00000 del 20/05/2018  
 No. Mensajería Express 00567 del 05/05/2018



20172110089523

Bogotá, 11-08-2017

**PARA:** Maria Eugenia Sanchez Jaramillo  
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro

**DE:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

**ASUNTO:** Remisión de expediente y Minuta - Solicitud de Minería de Hecho No. ED1-073.

Cordial Saludo,

Para su conocimiento ~~y fines pertinentes~~, nos permitimos enviar Minuta de Contrato de Concesión de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ED1-073 para fines pertinentes.

TOTAL	PLACA	CUADERNOS	FOLIOS	DPTO	MUNICIPIO	ASUNTO
1	ED1-073	1CP,1CR,1PTO	432	C/MARCA	LENGUAZA-QUE	1 EJEMPLAR DE MINUTA

Sin otro particular,

**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: lo enunciado en 1CP, 1CR, 1PTO, Minuta en 6 folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Pilar Velasco - Secretaria GLM

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 11-08-2017

Número de radicado que Remite: No aplica

Tipo de respuesta: Total (X)

Archivado en: GLM- Exp. ED1-073

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110192981

Pág. 1 de 4

Bogotá, 24-07-2017

Señores:

JACINTO JOSELITO GUARNIZO TORRES  
LUIS ENRIQUE SHIGUE SHIGUE  
Carrera 6 # 51- 42  
Bogotá D.C

472	Motivos de Devolución	1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
		1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
		1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
	Dirección Errada	1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
	No Resiste	1	2	Fuerza Mayor			
Fecha:	28/7/17	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
	JOHN AVENDANO	Nombre del distribuidor:					
	72 C.C. 30443653	C.C.:					
		Centro de Distribución:					
		Observaciones:					

ca 59 en glicere blanco p/ncb

Referencia: Información de la s  
OE8-15061 (Decreto 0933 de 2013)

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-15061, de la cual se registra como interesados Jacinto Joselito Guarnizo Torres, Luis Enrique Shigue Shigue.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



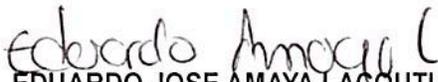
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110192981

Pág. 4 de 4

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 24 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A**  
 NIT 900.062.917-9  
 DO 25 G 96 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: CT.1900500018  
 Referencia: 20172110192981 Teléfono: 2201999 Código Postal: 1111000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: JACINTO JOSELITO GUARNIZO  
 Dirección: KR 6 51-42  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110231396  
 Código Operativo: 1111781

**VALORES**  
 Peso Físico(gra): 200  
 Peso Volumétrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340



PE002122421CO

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> G1 C2 G3 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI NZ NS No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. \_\_\_\_\_ Tel: *472 290 777*

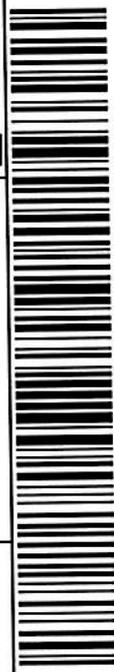
Fecha de entrega: *4/2/2017*

Distribuidor: *JOHN AVENDANO*

C.C. *C.C. 80443653*

Gestión de entrega:  Ter  Ser

**472**  
**Devolución 781**



1111068111781PE002122421CO

Principal Bogotá D.C. Calles Doradas 75 G # 55-145, Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 110 / Tel. contacto 051 472005. No. Tronco 472. El presente documento es una reproducción del formato original emitido por el remitente. Este documento es válido para el seguimiento de la entrega de los documentos. Versión 4.71



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Agencia : Grupo de Legalización Minera  
Procesable : OLGA TAYANA ARAQUE MENDOZA  
Fecha Inicial : 2017-08-11:11  
Fecha Final : 2017-08-11:8:45  
Fecha Generado : 20170811 - 08:45:34  
Número de Registros : 7

Identificador	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Observación
2110218921	20172110218921	CAR - DIRECCION REGIONAL BAJO	CALLE 4 No. 5 68	Guaduas	Cundinamarca	-
2110087643	20172110087643	MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO	CARRERA 10 7 A - 68 B. OLAYA HERRERA	Almeida	Boyaca	-
2110219861	20172110219861	WILSON GUERRERO - WILSON GUER	CL 13 11 14 OF 202	Sogamoso	Boyaca	-
2110219661	20172110219661	CARSUCRE - CARSUCRE	Carrera 25 No 25-01 Avenida Ocala	Sincelejo	Sucre	-
2110219161	20172110219161	CORPOBOYACA - CORPOBOYACA	Antigua Via a Paipa No. 50-70	Tunja	Boyaca	-
2110218721	20172110218721	VICTOR MANUEL TORRES PARRA	CMA 2 No. 5-00 PAZ DEL RIO	Paz del río	Boyaca	-
2110219911	20172110219911	HECTOR GUILLERMO CRUZ BARR	CARRERA 9 No 11 24 INT 202	Sogamoso	Boyaca	-

Fecha de Entrega

Funcionario que Entrega

Observaciones

Funcionario que Recibe

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110189771

Pág. 1 de 4

Bogotá, 21-07-2017

Señores:

CARMENZA ROMERO MORALES  
JOSE ISAAC DURANGO ZURITA  
NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ  
BREINER GUERRERO ZAPATA  
TOMAS TAVERA CONSUEGRA  
OSCAR AGUILAR BARBOSA  
ANDRES GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ  
Calle 6 N 12 A -08  
Sogamoso - Boyacá

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10131, de la cual se registra como interesados CARMENZA ROMERO MORALES, JOSE ISAAC DURANGO ZURITA, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ, BREINER GUERRERO ZAPATA, TOMAS TAVERA CONSUEGRA, OSCAR AGUILAR BARBOSA y ANDRES GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de



fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110189771

Pág. 4 de 4

los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya Lacouture*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: Oscar Aguilar Barbosa, Cra 6 A No 7-10 Barbosa- Santander  
Tomas Tavera Consuegra, Calle 59 No 48 B- 42 Bogotá D.C  
Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
Fecha de elaboración: 21 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: Expediente

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	20170721	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Edm Rodríguez	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	2 Pisos Puente Ulenay	C.C.	
Observaciones:		Centro de Distribución:	
		Observaciones:	

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Calle 19 No. 100-100 Bogotá D.C.  
 Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
 Referencia: 20172110189771  
 Teléfono: 2201999  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: TOMAS TAVERA CONSUEGRA  
 Dirección: CL 59 48B 42  
 Teléfono:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11191382  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111543

**VALORES**  
 Paso Físico(gra): 200  
 Paso Volumétrico(gra): 0  
 Paso Facturado(gra): 2000  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340

**Centro Operativo:** UAC-CENTRO  
**Orden de servicio:** 8100137  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/07/2017 14:52:51

**Código Postal:** 11191382  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/07/2017 14:52:51

**472**

**Devolución 1111 543**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA**  
**Centro Operativo:** UAC-CENTRO  
**Orden de servicio:** 8100137  
**Fecha Pre-Admisión:** 27/07/2017 14:52:51

**Nombre/Razón Social:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
**Dirección:** CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
**Referencia:** 20172110189771  
**Teléfono:** 2201999  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 111321000

**Nombre/Razón Social:** TOMAS TAVERA CONSUEGRA  
**Dirección:** CL 59 48B 42  
**Teléfono:**  
**Ciudad:** BOGOTÁ D.C.  
**Código Postal:** 11191382  
**Depto.:** BOGOTÁ D.C.  
**Código Operativo:** 1111543

**Observaciones del cliente:**  
 Dijo Consignar: consignado al sur  
 Observaciones del cliente:  
 2 Pisos Pisos  
 11111111

**Observaciones del cliente:**  
 2 Pisos Pisos  
 11111111



PE002123965CO

**Causal Devoluciones:**  
 RE: Rechusado  
 NE: No existe  
 NS: No reside  
 NR: No reclamado  
 O: Desconocido  
 D: Dirección errada  
 C1: Cerrado  
 C2: No contactado  
 C3: Falecido  
 FA: Aparentado Clausurado  
 FC: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

**C.C.:**  
**Fecha de entrega:** 28 Jul 2016  
**Distribuidor:** John Rodriguez  
**C.C.:**  
**Gestión de entrega:** C-7991382  
 1er: 7991382  
 3er: 7991382

**C.C.:**  
**Fecha de entrega:** 28 Jul 2016  
**Distribuidor:** John Rodriguez  
**C.C.:**  
**Gestión de entrega:** C-7991382  
 1er: 7991382  
 3er: 7991382

**C.C.:**  
**Fecha de entrega:** 28 Jul 2016  
**Distribuidor:** John Rodriguez  
**C.C.:**  
**Gestión de entrega:** C-7991382  
 1er: 7991382  
 3er: 7991382

**C.C.:**  
**Fecha de entrega:** 28 Jul 2016  
**Distribuidor:** John Rodriguez  
**C.C.:**  
**Gestión de entrega:** C-7991382  
 1er: 7991382  
 3er: 7991382

**C.C.:**  
**Fecha de entrega:** 28 Jul 2016  
**Distribuidor:** John Rodriguez  
**C.C.:**  
**Gestión de entrega:** C-7991382  
 1er: 7991382  
 3er: 7991382



11116901111543PE002123965CO

El usuario debe expresar con claridad que los conocimientos del contenido aquí encuentran publicados en la página web. 4-72. Para mayor información consulte la página web de Postexpres. Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



UAC-CENTRO 1111 600



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

Industria : Grupo de Legalización Minera  
Responsable : OLGA TATIANA MORAQUE MENDOZA  
Fecha Inicial : 2017-08-11:11  
Fecha Final : 2017-08-11:8:45  
Fecha Generado : 20170811 - 08:45:34  
Número de Registros : 7

Código	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Observación
2110218921	20172110218921	CAR - DIRECCION REGIONAL BAJO	CALLE 4 No. 5 68	Guaduas	Cundinamarca	-
2110087643	20172110087643	MARCO AURELIO SUAREZ CHAPARRO	CARRERA 10 7 A - 68 B. OLAYA HERRERA	Almeida	Boyaca	-
2110219861	20172110219861	WILSON GUERRERO - WILSON GUERRERO	CL 13 11 14 OF 202	Sogamoso	Boyaca	-
2110219661	20172110219661	CARSUCRE - CARSUCRE	Carrera 25 No 25-01 Avenida Ocala	Sincelejo	Sucre	-
2110219161	20172110219161	CORPOBOYACA - CORPOBOYACA	Antigua Vía a Paipa No. 53-70	Tunja	Boyaca	-
2110218721	20172110218721	VICTOR MANUEL TORRES PARRA	CRA 2 No 5 - 50 PAZ DEL RIO	Paz del rio	Boyaca	-
2110219911	20172110219911	HECTOR GUILLERMO CRUZ BARR	CARRERA 9 No 11 24 INT 202	Sogamoso	Boyaca	-

Fecha de Entrega

Funcionario que Entrega

Observaciones

Funcionario que Recibe



Bogotá, 14-07-2017

Señor:  
JAIME ENRIQUE PEREZ CANO  
CALLE 134 No 19a-33  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10171 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10171, de la cual se registra como interesados JAIME ENRIQUE PEREZ CANO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente OE9-10171

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**472**  
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Calle 25 G 59 A 55  
Línea Mail 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
AVM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
PISO 8 Local 107 y Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: PE002111579CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
JAIME ENRIQUE PEREZ  
Dirección: CLL 134 19A 33  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
26/07/2017 12:20:24

Por favor, lea de cerca el código de barras del 700 (05/2011) y el código de barras de la etiqueta (00567) del (05/2011) para verificar el estado de la entrega de correo. Para obtener más información consulte el sitio web de correo postal de Colombia.

**472**  
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA  
Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 8089787  
Fecha Pre-Admisión: 26/07/2017 12:20:24

**Remitente**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.OT.1900500018  
Referencia: 2017110180481  
Teléfono: 2201999  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Deplo: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1111000  
Código Operativo: 1111000

**Destinatario**  
Nombre/ Razón Social: JAIME ENRIQUE PEREZ  
Dirección: CLL 134 19A 33  
Tel: 2201999  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: BOGOTÁ D.C.  
Código Operativo: 1111000

**Valores**  
Peso Físico (grs): 200  
Peso Volumétrico (grs): 10  
Peso Facturado (grs): 200  
Valor Declarado: \$10.000  
Valor Flete: \$2.340  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$2.340

**Observaciones del cliente**  
Contenedor  
Observaciones del cliente

1111000111000PE002111579CO



PE002111579CO

**Causa/ Devoluciones:**  
RE Rehusado  
NE No existe  
NS No reside  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
FA Fallo de dirección errada  
FC Fallo de fuerza mayor  
FC Fallo de fuerza mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. *Jaime Enrique Perez*

Fecha de entrega: 28 JUL 2017

Horario: 28 JUL 2017

C.C. *Jaime Enrique Perez*

Costo de envío: C.C. 53.168.367

Termino de entrega: 27 JUL 2017

C.C. 53.168.367

Observaciones del cliente

**472** Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallo de dirección errada	1	2	Apartado Clausurado
1	2	No Reside	1	2	Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO  
27 JUL 2017

Nombre del distribuidor: *Paolo Liño*

C.C. *Paolo Liño*

Centro de Distribución: *Paolo Liño*

Observaciones: *Paolo Liño*

C.C. 53.168.367



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

Industria : Grupo de Legalización Minera  
Proyecto responsable : OLGA TATIANA ARAQUE MENDOZA  
Fecha inicial : 2017-08-11:11:11  
Fecha final : 2017-08-11:8:45  
Fecha de generación : 20170811 - 08:45:34  
Número de Registros : 7

Código	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio	Departamento	Observación
2110218921	20172110218921	CAR - DIRECCION REGIONAL BAJO	CALLE 4 No. 5 68	Guaduas	Cundinamarca	-
2110087643	20172110087643	MARCO AURELIO SUAREZ CHAMPARRO	CARRERA 10 7 A - 68 B. OLAYA HERRERA	Almeida	Boyaca	-
2110219861	20172110219861	WILSON GUERRERO - WILSON GUERRERO	CL 13 11 14 OF 202	Sogamoso	Boyaca	-
2110219661	20172110219661	CARSUCRE - CARSUCRE	Carrera 25 No 25-01 Avenida Ocala	Sincelejo	Sucre	-
2110219161	20172110219161	CORPOBOYACA - CORPOBOYACA	Antigua Via a Palmita No. 53-70	Tunja	Boyaca	-
2110218721	20172110218721	VICTOR MANUEL TORRES PARRA	CRA 9 No 57 50 PAZ DEL RIO	Paz del rio	Boyaca	-
2110219911	20172110219911	HECTOR GUILLERMO CRUZ BARR	CARRERA No 11 24 INT 202	Sogamoso	Boyaca	-

Fecha de Entrega \_\_\_\_\_

Funcionario que Entrega \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

Funcionario que Recibe \_\_\_\_\_

472	Motivos de Devolución
1.1	Dirección Errada
1.2	No Reside
1.3	Fecha 1
1.4	DIA
1.5	MES
1.6	AÑO
Nombre del distribuidor: <i>Heriberto</i>	
C.C.	Centro de Distribución: <i>U.C. 53.11</i>
Observaciones: <i>31 Rese</i>	



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110188841

Pág. 1 de 4

Bogotá, 19-07-2017

Señor:  
HERIBERTO URBINA LACOUTURE  
Calle 127 a bis No. 15-37  
Bogotá D.C

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LJF-14481 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LJF-14481, de la cual se registra como interesado Heriberto Urbina Lacouture.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110188841

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 19 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio de cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será sancionado con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de pequeña escala."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no aplica a los minerales de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no podrá ser modificada por los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o quejarse disciplinaria por falta grave".

1	Disconocido	<input type="checkbox"/>	2	No Existe Numero	<input checked="" type="checkbox"/>
3	Rehusado	<input type="checkbox"/>	4	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
5	Cerrado	<input type="checkbox"/>	6	No Contratado	<input type="checkbox"/>
7	Fallecido	<input type="checkbox"/>	8	Apartado Casurado	<input type="checkbox"/>
9	Fuera Mayor	<input type="checkbox"/>			
R	D	Fecha 2	DIA	MES	ANO
		Nombre del distribuidor:			
		CC:			
		Centro de Distribución:			
		Observaciones:			
		R			
		D			



**472**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.02917-9  
 DG 25.0 957 A.35  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 A441 - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 HERIBERTO URBINA LACOUTURE  
 Dirección: CL 127 A BIS 15 37  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

**Envío:** PE002123268CO  
 Código Postal: 111321000  
 Fecha Pre-Admisión:  
 27/07/2017 14:52:51

**472**

**628**  
 Devoluciones

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8100137  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 14:52:51

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre  
 NIT/C.C.T.: 1900500018  
 Referencia: 20172110188841  
 Teléfono: 2201999  
 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111600

Nombre/Razón Social: HERIBERTO URBINA LACOUTURE  
 Dirección: CL 127 A BIS 15 37  
 Tel:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 10121250  
 Depto.: BOGOTÁ D.C.  
 Código Operativo: 1111628

Dice Contenedor  
 Observaciones del cliente:  
 No se entregó el paquete

Valores  
 Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$2.340  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$2.340



PE002123268CO

<b>Causa/ Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> C2 No contactado <input type="checkbox"/> C3 Fallecido <input type="checkbox"/> F1 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> F2 Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.		Tel:	
Fecha de entrega:		Hora:	
Distribuidor:		28 JUL 2017	
C.C.		C.C.:	
Cesión de entrega:		C.C.:	
Ter		Zoo	
Sur		dib/m/uz/aba	

UAC CENTRO  
 1111  
 600



11116601111628PE002123268CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 C # 85 A.S. Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 111 210 / Tel. Transmón. Lic. de carga 000700 del 70 de mayo de 2010. No. Tel. Bogotá 00557 46 5 Independiente del 2010  
 Para esta compañía que fue consecuencia del control que se encuentra publicado en la página web, 472, dentro sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar el historial de facturas: www.472.com.co

FIRMA RECIBIDO:	
FECHA RECIBIDO:	

Archivado en: GLM-Exp. ED1-073  
 Tipo de respuesta: Total (X)  
 Número de radicado que Remite: No aplica  
 Fecha de elaboración: 11-08-2017  
 Revisó: No aplica  
 Elaboró: Pilar Velasco – Secretaria de GLM  
 Copia: No aplica.  
 Anexos: lo enunciado en ICP, ICR, 1PTO, 3 Minuta en 18 folios  
 Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**



Sin otro particular,

TOTAL	PLACA	CUADERNOS	FOLIOS	DPTO	MUNICIPIO	ASUNTO
1	ED1-073	1CP,1CR,1PTO	432	C/MARCA	LENGUAZAQUE	3 ejemplares de minuta originales

Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos enviar 3 ejemplares de Minuta de Contrato de Concesión de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ED1-073 en original para su respectiva inscripción.

Cordial Saludo,

**PARA:** Oscar Gonzalez Valencia  
Gerente de Catastro y Registro Minero

**DE:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

**ASUNTO:** Remision de Minuta Solicitud de Minería de Hecho No. ED1-073.

Bogotá, 11-08-2017



MEMORANDO





Bogotá, 24-07-2017

Pág. 1 de 4

Señora:  
MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO  
Diagonal 5B # 45-03  
Bogotá D.C

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NLB-11031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLB-11031, de la cual se registra como interesados Maria Clemencia Montealegre De Puerto, Oscar Javier Collazos Daza.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



NIT.900.500.018-2



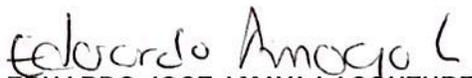
Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194591

Pág. 4 de 4

*artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Oscar Javier Collazos Daza, Verda. Mesa de Cucuana, Ortega/Tolima

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM. 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 24 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:18:49  
 Centro Operativo: JAC-CENTRO  
 Orden de servicio: 8098722  
**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.0900500018  
 Referencia: 20172110194991 Código Postal: 1111000  
 Teléfono: 2201999 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE  
 Dirección: DIAGONAL 5B 45-03  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 1111000  
 Envío: PE002122231CO  
**DEBENEFICIARIO**  
 Nombre/Razón Social: MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE  
 Dirección: DIAGONAL 5B 45-03  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 1111000  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:18:49  
 No. Expediente de cargo: 000200 del 20/05/2011

**472**  
 1111 1111  
 PE002122231CO  
 Causal Devoluciones:  
 RE Rehusado C1 C2 C3 Cerrado  
 M1 No existe N1 N2 N3 No contactado  
 NS No reside FA Fallecido  
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
 DE Desconocido FV Fuerza Mayor  
 Dirección errada  
 Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega: 27/07/2017  
 Distribuidor: Eduardo Pertuz  
 C.C. GC 72.168.364  
 Gestión de entrega: 288717 200  
 100 300

11110001111000PE002122231CO  
 Dirección: DIAGONAL 5B 45-03 Bogotá / www.472.com.co línea Nacional 0 800 0 11 20 / al exterior: (57) 4722005 Ms. Transporte, Lc. de carga 000200 del 20/05/2011  
 El contenido de este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros. Si lo requiere por favor comunicarse al número de atención al cliente. Este documento debe mantenerse en custodia por el destinatario.

**472**  
 Motivos de Devolución: 1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reclamado 4. No Contactado 5. Cerrado 6. Apartado Clausurado  
 Dirección Errada 7. No Reside 8. Fuerza Mayor  
 Fecha 1: 28/07/17 Fecha 2: DA MES AÑO R D  
 Nombre del distribuidor: Eduardo Pertuz  
 Nombre del distribuidor: C.C. 72.168.364  
 C.C.: C.C. 72.168.364  
 Centro de Distribución: Sur  
 Observaciones: X Antigua  
 No Hoy plaseo





Bogotá, 24 de Julio de 2017

Señor:  
MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO  
OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA.  
Diagonal 5 B No. 45-03  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional NLB-11031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLB-11031, de la cual se registra como interesados Maria Clemencia Montealegre de Puerto y Oscar Javier Collazos Daza.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (…)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

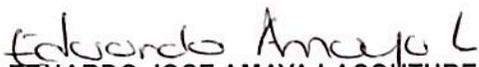


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110193431

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Oscar Javier Collazos Daza, Vereda Mesa de Cucuana (Ortega-Tolima).

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 24 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



FIRMA RECIBIDO: *[Signature]*  
 FECHA RECIBIDO: 02 ABR 2017  
 HON. ASESOR

EXPEDIENTE	RADICADO	FECHA DE RADICACION	ASUNTO	N° FOLIOS
NH1-14081	20179030042042	04/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
NFL-10581	20179030047202	17/07/2017	SOLICITUD ACLARACION	1 FOLIO
NEM-16341	20179030046742	14/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	2 FOLIOS
NGC-09351	20179030046462	14/07/2017	DERECHO DE PETICION	6 FOLIOS
00944-15	20179030045892	13/07/2017	SOLICITUD ACLARACION	1 FOLIO
LIR-11161	20179030045452	13/07/2017	SOLICITUD PLANOS Y DOCUMENTOS	3 FOLIOS - 1 CD
LCP-14081X	20179030044392	13/07/2017	SOLICITUD PLANOS Y DOCUMENTOS	3 FOLIOS - 1 CD
KIB-09171	20179030044392	11/07/2017	SUBCONTRATO DE FORMALIZACION	9 FOLIOS - 2 PLANOS
NFM-08521	20179030048912	18/07/2017	RESPUESTA A OFICIOS 20172110156351	18 FOLIOS
NGI-14381	20179030044702	11/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
NFL-14151	20179030044322	11/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
LIE-08281	20179030047902	17/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
01042-15	20179030045022	12/07/2017	FBM SEMESTRE 2017	3 FOLIOS
01042-15	20179030045012	12/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
01170-15	20179030043612	07/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
ODN-11221	20179030044052	10/07/2017	ACTUALIZACION DE DATOS	1 FOLIO
NGC-09351	20179030500972	26/07/2017	DERECHO DE PETICION	6 FOLIOS

Cordial Saludo,  
 Por ser de su competencia se remite la siguiente correspondencia para los fines pertinentes.

PARA: DORA ESPERANZA REYES GARCIA  
 Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
 DE: COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA  
 ASUNTO: Remisión Correspondencia

Nobsa, 28-07-2017



Página 1 de 2



MEMORANDO

Tahana  
 02-08-17



2017



Bogotá, 24 de Julio de 2017

Señor:  
MARIA CLEMENCIA MONTEALEGRE DE PUERTO  
OSCAR JAVIER COLLAZOS DAZA.  
Diagonal 5 B No. 45-03  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NLB-11031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLB-11031, de la cual se registra como interesados Maria Clemencia Montealegre de Puerto y Oscar Javier Collazos Daza.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
 Radicado ANM No.: 20172110193431

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
 Copia: Oscar Javier Collazos Daza, Vereda Mesa de Cucuana (Ortega-Tolima).  
 Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM  
 Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
 Fecha de elaboración: 24 de Julio de 2017  
 Número de radicado que responde: No aplica  
 Tipo de respuesta: No aplica  
 Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."  
<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por el título minero vigente. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando el caso de los minerales que se encuentren en áreas de explotación autorizada."  
<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso por falta de pago de los títulos mineros que no estén amparados por factura o constancia de las minas de donde provienen, además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que contiene el artículo 244 del Código Penal."  
<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de expedir el título será sancionada disciplinariamente por falta grave".

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59  
<http://www.anm.gov.co>

Observaciones: SERGIO IVAN MONROY CONDE C.C. 80.774.452 Centro de Distribución: 28 JUL. 2017 ASISTENTE DE PRO... NIVEL 3	
Fecha 1: DIA: 28 MES: 7 AÑO: 2017	Fecha 2: DIA: 28 MES: 7 AÑO: 2017
Motivos de Devolución: 1 Desconocido 2 Rehusado 3 Cerrado 4 Dirección Errada 5 No Reside 6 Fuerza Mayor	Motivos de Devolución: 1 No Existe Número 2 No Redamado 3 No Contactado 4 Aparentado Clausurado


 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 R.T. 000 0020719  
 D.O. 20.08.05 A. 55  
 C.R. No. 01.000.111.210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
 ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:  
 Envío: PE002122188CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 OSCAR JAVIER COLLAZOS

Dirección: VEREDA MESA DE  
 CUQUAMA

Ciudad: ORTEGA TOULIMA

Departamento: TOLIMA

Código Postal: 35507  
 Fecha Pre-Admisión:  
 27/07/2017 12:18:49

No. de cargo: 0020719 de 02/08/2015

**Devolucion 4008 C30**

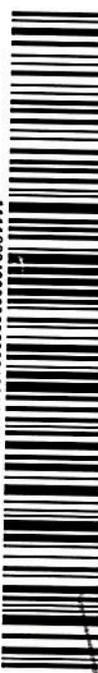
**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. MAL MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8098722  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:18:49

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C: CRT.1800500018  
 Referencia: 201712110193431 Teléfono: 2201939 Código Postal:  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: OSCAR JAVIER COLLAZOS  
 Dirección: VEREDA MESA DE CUQUAMA  
 Tel: Código Postal: 35507  
 Ciudad: ORTEGA TOULIMA Depto: TOLIMA Código Operativo: 4008030

Valores		Destino	Código
Peso Físico (grs):	200		
Peso Volumétrico (grs):	200		
Peso Facturado (grs):	200		
Valor Declarado:	5.10.000		
Valor Flete:	55.400		
Costo de manejo:	30		
Valor Total:	55.400		

Dica Contener:  
 Observaciones del cliente:  
 11110004008030PE002122188CO



Causal Devoluciones:  
 RE: Rehusado  
 NE: No existe  
 NR: No reside  
 NS: No reclamado  
 DE: Desconocido  
 Dirección errada

Cerrado  
 No contactado  
 Fallecido  
 Apartado Clausurado  
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. HONORIO VAN HONROY CONTRERAS  
 Hogar 7A 252  
 Distribuidor: C.C. ROBERTO...  
 Fecha de entrega: 28 JUL. 2017  
 C.C. ASISTENTE DE PROCESOS  
 Nivel 3

UAC CENTRO  
 CENTRO A

1111  
 000

Personal Especial D.C. Colombia Digital 256 # 52155 Bogotá / www.477.com.co Línea Nacional 0 8000 9170 / Tel. central: 521 47705. Mal. Transporte: Lic. de carga 0020719 de 02/08/2015. No. de cargo: 0020719 de 02/08/2015.

*Tatiana  
02-08-17*

*PA  
2017*



20179030008083

Página 1 de 2

Nobsa, 28-07-2017

**PARA:** DORA ESPERANZA REYES GARCIA  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

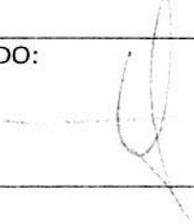
**DE:** COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

**ASUNTO:** Remisión Correspondencia

Cordial Saludo,

Por ser de su competencia se remite la siguiente correspondencia para los fines pertinentes.

EXPEDIENTE	RADICADO ORFEO	FECHA DE RADICACION	ASUNTO	N° FOLIOS
NH1-14081	20179030042042	04/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
NFL-10581	20179030047202	17/07/2017	SOLICITUD ACLARACION	1 FOLIO
NEM-16341	20179030046742	14/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	2 FOLIOS
NGC-09351	20179030046462	14/07/2017	DERECHO DE PETICIÓN	6 FOLIOS
00944-15	20179030045892	13/07/2017	SOLICITUD ACLARACIÓN	1 FOLIO
LIR-11161	20179030045452	13/07/2017	SOLICITUD PLANOS Y DOCUMENTOS	3 FOLIOS - 1 CD
LCP-14081X	20179030045442	13/07/2017	SOLICITUD PLANOS Y DOCUMENTOS	3 FOLIOS - 1 CD
KIB-09171	20179030044392	11/07/2017	SUBCONTRATO DE FORMALIZACION	9 FOLIOS - 2 PLANOS
NFM-08521	20179030048912	18/07/2017	RESPUESTA A OFICIOS 20172110156351	18 FOLIOS
NGJ-14381	20179030044702	11/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
NFL-14151	20179030044322	11/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
LIE-08281	20179030047902	17/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
01042-15	20179030045072	12/07/2017	FBM SEMESTRE 2017	3 FOLIOS
01042-15	20179030045012	12/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
01170-15	20179030045512	07/07/2017	REGALIAS 2 TRIMESTRE 2017	3 FOLIOS
ODN-11221	20179030044052	10/07/2017	ACTUALIZACION DE DATOS	1 FOLIO
NGC-09351	2017903000972	26/07/2017	DERECHO DE PETICION	6 FOLIOS

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	02 AGO 2017 <i>Hoy 11:09</i>



Bogotá, 24-07-2017

Señor:  
JOSE ANGEL GOMEZ LOBATON  
Corregimiento Payande Cr 6 No 10 Esquina  
San Luis - Tolima

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIR-10321 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIR-10321, de la cual se registra como interesado JOSE ANGEL GOMEZ LOBATON.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110194531

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: No aplica  
Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-1  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
Fecha de elaboración: 24 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código de Minería, consiste en la exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad ajena, sin la autorización del titular de dicha propiedad."

"En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Minería para la minería de barequeo."

"La explotación ilícita de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen autorizadas por el presente código de minería se pondrá en evidencia cuando se demuestre la procedencia ilícita de los minerales se pondrán en evidencia. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería artesanal."

"La suspensión de la explotación de los minerales por tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, no será a indefinida y no se revocará sino cuando los interesados de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción."

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Usado	1 2	No Reclamado
		1 2	Errado	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	Dirección Errada				
	No Reside				
	Fecha 2				
	Nombre del Distribuidor				
	C.C.				
	Centro de Distribución				
	Observaciones				

REGIO MAR MONTROY CONDE  
C.C. 20.774.257  
28 JUL. 2017  
AGENTE DE PROCESOS NIVEL 3  
La muestra de ser 100 mg cobre (100 mg)



**4-72**  
**4008 069**

**4-72**  
**4008 069**

PE002122333CO

Centro Operativo : UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8098722  
 Fecha Pre-Admisión: 27/07/2017 12:18:49

<b>Destinatario Remitente</b>		<b>Causal Devoluciones:</b>		UAC CENTRO 1111 000	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre INT/C.C.TI.1900500018 Referencia: 20172110194531 Teléfono: 2201989 Código Postal: Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111000		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada		<input type="checkbox"/> G1 C2 C3 Cerrado <input type="checkbox"/> M1 N2 M3 No contactado <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> FC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: JOSE ANGEL GOMEZ Dirección: CORREGIMIENTO PAYANDE KR 6 10 ESQUINA Tel: Ciudad: SAN LUIS_TOLIMA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.		Fecha de entrega: 28 JUL 2017 Distribuidor: C.C. 80.774.252	
Dirección: CORREGIMIENTO PAYANDE KR 6 10 ESQUINA Tel: Ciudad: SAN LUIS_TOLIMA		Dice Contener: Observaciones del Cliente:		Gestión de Giro: 28 JUL 2017 <input type="checkbox"/> Ter ASISTENTE DE PROCESOS <input type="checkbox"/> Ser	
Peso Fisico(grams): 200 Peso Volumetrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10 000 Valor Flete: \$5 400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5 400		Código Postal: Depto: TOLIMA		Código Operativo: 4008069	

11110004008069PE002122333CO

11110004008069PE002122333CO

Principal: Bogota D.C. Colombia Dignidad 75 0 2 53 15 Bogota / www.472.com.co Línea Nacional 0 8000 0 70 7 / al contacto: (57) 4727005 Méj. Transporte: Lic. de carga 00000 del 20 de mayo de 2014 No. TC. Bus Nacional: Empresa 00567 del 5 septiembre del 2014  
 Si desea más información contacte a su representante del vendedor o al vendedor en la ciudad de Bogotá, Colombia. Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. No tiene validez jurídica. Fecha de emisión: 27/07/2017 12:18:49



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110185891

Página 1 de 1

Bogotá, 18-07-2017

Señor:  
**DAVID DE JESÚS CASTILLO CEPEDA**  
Carrera 15 No. 79 – 70  
david.castillo.inv@gmail.com  
Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Radicado ANM No. 20175510142112 del 27 de junio de 2017 – Expediente NF4-16561.

Cordial Saludo,

De acuerdo con el escrito radicado bajo el número de la referencia, donde informa que en cumplimiento del mandato dado por la Entidad, procederá al cierre temporal de la mina hasta tanto se resuelva la situación creada por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013. Adicional a ello, que una vez se resuelva esta situación ésta sea notificada para efectos de continuar trabajando, aclarando en todo caso que el escrito no significa la renuncia de los derechos adquiridos, se informa lo siguiente:

El escrito radicado por el peticionario será incorporado al expediente. Sumado a ello, una vez el Consejo de Estado emita una decisión de fondo se comunicará de esta situación a todos los solicitantes que estaban amparados bajo el Decreto 933 de 2013, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, y adoptará las decisiones que en derecho corresponda.

En los términos anteriores, se da respuesta a la solicitud presentada.

Atentamente,



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica"  
Elaboró: Tatiana Araque Mendoza -- Abogada GLM *OMP*  
Revisó: "No aplica"  
Fecha de elaboración: 18/07/2017  
Número de radicado que responde: 20175510142112 de 27/06/2017  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: Expediente NF4-16561.

472  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 C.G. 25 de Mayo de 1958  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre y Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002098926CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre y Razón Social: DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA  
 Dirección: CR 15 79 70  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110221185  
 Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:46

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
**POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA**

Código Operativo: UAC CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:46  
 Orden de servicio: 8073322



PE002098926CO

1111 457	<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Referencia: 20172110185891      Teléfono: 2201999      Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111600		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>N3</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>FA</td><td></td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>AC</td><td></td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DI</td><td>Dirección errada</td> <td>FM</td><td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado	NR	No reclamado	FA			Fallecido	DE	Desconocido	AC			Apartado Clausurado	DI	Dirección errada	FM			Fuerza Mayor
	RE	Rehusado	C1	C2	C3	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado																													
NR	No reclamado	FA			Fallecido																													
DE	Desconocido	AC			Apartado Clausurado																													
DI	Dirección errada	FM			Fuerza Mayor																													
<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: DAVID DE JESUS CASTILLO CEPEDA Dirección: CR 15 79 70 Tel:      Código Postal: 110221185      Código Operativo: 1111457 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C.      Tel:      Hora: 10:10																																
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10 000 Valor Flete: \$2 340 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2 340		Dice Contener:  Observaciones del cliente: <i>RUTA UNIMARU DA OFICIA</i>																																
1111600111457PE002098926CO																																		

1111  
600  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

Ver términos de carga 000700 del 20/05/2017  
 Ayuda al Cliente Express 01857 del 05/05/2014

Principales Bogotá D.C. Calles Diagonal 25 C # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1120 / Tel. contacto (57) 4722035. Ma. Transporte. Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2014/Ma.TC. Fax: Mensajería Express 001567 de 9 septiembre del 2011  
 El usuario del programa garantiza que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serresolucio@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472	Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
	Fecha 1: 25 07 17 Nombre del distribuidor: GONZALO FUJITECAMA C.C. C.C. 19.334.732		
	Centro de Distribución: Sector 464 Observaciones: RUTA UNIMARU DA OFICIA		
	Fecha 2: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor: C.C.: Centro de Distribución:		

## Olga Tatiana Araque Mendoza

---

**De:** Olga Tatiana Araque Mendoza  
**Enviado el:** jueves, 10 de agosto de 2017 08:51 a.m.  
**Para:** 'david.castillo.inv@gmail.com'  
**CC:** Dora Esperanza Reyes Garcia  
**Asunto:** Radicado No. 20175510142112 de 27 de junio de 2017  
**Datos adjuntos:** Radicado No. 20172110185891 respuesta Radicado 20175510142112.pdf

**Importancia:** Alta

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	'david.castillo.inv@gmail.com'	
	Dora Esperanza Reyes Garcia	Entregado: 10/08/2017 08:51 a.m.

Buenos días, Cordial Saludo,

Mediante el radicado No. 20175510142112 presentó escrito ante la Agencia Nacional de Minería, cuya respuesta fue remitida a la Carrera 15 No. 79 - 70 en Bogotá, por ser la dirección registrada en el oficio. No obstante, la misma fue devuelta por la empresa de correspondencia con la novedad "Dirección Errada".

En atención a lo anterior, revisado el Sistema de Información Documental de la Entidad ORFEO, se registró el correo electrónico: [david.castillo.inv@gmail.com](mailto:david.castillo.inv@gmail.com), razón por la cual se remite por este medio la respuesta otorgada, para su conocimiento.

Cordialmente,

**TATIANA ARAQUE MENDOZA**  
*Gestor*  
YCT - GLM

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Piso 9.  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: 220 19 99 - Ext. 5520  
[comunicaciones@anm.gov.co](mailto:comunicaciones@anm.gov.co)





NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20172110184541

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**  
Pag. 1 de 3  
NIT.: 900.500.018-2

26 " " 2017

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos

Bogotá, D.C., Colombia

Bogotá, 17-07-2017

Señor

**ORLANDO CAMACHO PINEDA**

Sin Dirección

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODT-08131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013 (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODT-08131, de la cual se registra como interesado **ORLANDO CAMACHO PINEDA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutoria del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110184541

Pág. 3 de 3

*artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: ODT-08131

<sup>3</sup> **Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser à indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110183731

Bogotá, 17-07-2017

Señor:  
**AUGUSTO PRIMITIVO HURTADO RODRIGUEZ**  
Sin dirección  
Timbiquí- Cauca



**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional **OAO-11141** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OAO-11141**, de la cual se registra como interesado **AUGUSTO PRIMITIVO HURTADO RODRIGUEZ**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

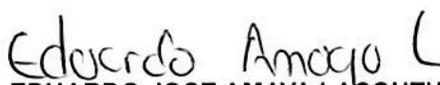
<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Gisseth Rocha – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 17-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110184951

Bogotá, 18-07-2017

Señor:  
**CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR**  
Sin dirección



Referencia: Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-16101 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-16101, de la cual se registra como interesado CARLOS HUGO GUERRERO VILLAMIZAR

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.



En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de



junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



NIT.900.500.018-2

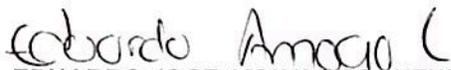


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110184951

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM *SPC*

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera *DR*

Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE8-16101

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No. 2017-2101857 DE



Bogotá, 18-07-2017

Señor:  
**HERMINZUL NUÑEZ MEDINA**  
Sin dirección  
CORINTO-CAUCA

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional LJQ-11261 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa LJQ-11261, de la cual se registra como interesado HERMINZUL NUÑEZ MEDINA

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.



En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”* (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de



junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

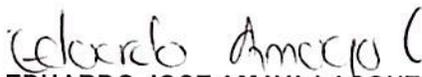


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110185571

Pág. 4 de 4

provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Susana Patiño Chia – Gestor GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 17 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: LJJ-11261

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110185701

Bogotá, 18-07-2017

Señor:  
ARISTOBULO VENDE HERNANDEZ  
Calle 13a N° 39-51 Torre D # 204  
Cali - Valle del Cauca



**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NIP-08423X (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NIP-08423X, de la cual se registra como interesado ARISTOBULO VENDE HERNANDEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110185701

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amaya L*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM *JR*

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Mine

Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

<b>472</b> Motivos de Devolución		1 1 Desconocido	1 2 No Existe Número
	1 2 Rehusado	1 1 Cerrado	1 2 No Reclamado
	1 3 Dirección Errada	1 1 Fallecido	1 2 No Contactado
	1 4 No Reside	1 2 Fuerza Mayor	1 3 Apartado Clausurado
Fecha 1: <i>20/07/2017</i>	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor: <i>Ademsa de Bogotá</i>	Nombre del distribuidor:		
C.C.:	C.C.:		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

**472** Emisión Salares  
Nacional S.A.  
C.O. 0000917-9  
Luz 4 101 01 800 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 No. 59 - 51 Pta. 4 Local 107 y Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ - D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: PEC02096514CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
ARISTOBULO VENTE  
Dirección: CL 13A19 51 T D 204  
Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Código Postal: 760041292  
Fecha Pre-Admisión:  
21/07/2017 1: 4s 19

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Bogotá, 18-07-2017

Señor:  
ALBERTO PEREA COPETE  
CARRERA 42 No 14C-40  
Cali – Valle del Cauca



**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OBB-15301 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OBB-15301, de la cual se registra como interesado

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20172110199051

Bogotá, 26-07-2017

Señor:  
JUAN ARCESIO ALVEAR MELO  
Sin dirección



**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NKD-11351 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NKD-11351, de la cual se registra como interesado JORGE HERMINSUL QUENORAN GUALMATAN SERAFIN ANAMA SERVIO TULIO CARATAR CORAL SANTIAGO RAMIRO RAMIREZ ALTAMIRANO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos *Decreto 0933 de 2013*.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM *Revis*

Fecha de elaboración: 26 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NKD-11351

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20172110199191



Bogotá, 26-07-2017

Señor:  
LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO  
SANTA CRUZ (Guachavés)-NARIÑO

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE8-16221 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE8-16221, de la cual se registra como interesado LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.



En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de



junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 

Fecha de elaboración: 26 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE8-16221

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

Envia



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110180061

Pág. 1 de 4

Bogotá, 14-07-2017

Señora:  
**NAYIBE RODRIGUEZ MEJIA**  
Avenida 4 No. 11-07 oficina 407 edificio Benhur  
Cúcuta -Norte de Santander

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OAU-11131 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OAU-11131**, de la cual se registra como interesada a **NAYIBE RODRIGUEZ MEJIA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

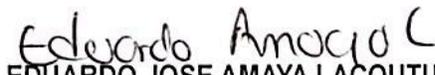


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110180061

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Gisseth rocha – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



**REMITENTE**  
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Direccion: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T.1900500018  
 Referencia: 20172110180061 Telefono: 2201999  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Deplo: BOGOTA D.C. Codigo Operativo: 1111600  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
 Codigo Postal: 11321000  
 Envio: PE002090423CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razon Social: MAYIBE RODRIGUEZ MEJIA  
 Direccion: AV 4 11 07 OF 407 EDF BENHUR  
 Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER  
 Codigo Postal: 540006038  
 Fecha Pre-Admision: 19/07/2017 13:39:07



6007  
519

**DEVOLUCIÓN**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA  
 Centro Operativo: UAC-CENTRO  
 Fecha Pre-Admision: 19/07/2017 13:39:07

**Remite**  
 Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Direccion: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T.1900500018  
 Referencia: 20172110180061 Telefono: 2201999  
 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Deplo: BOGOTA D.C. Codigo Operativo: 1111600  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

**Destinatario**  
 Nombre/ Razon Social: MAYIBE RODRIGUEZ MEJIA  
 Direccion: AV 4 11 07 OF 407 EDF BENHUR  
 Ciudad: CUCUTA

**Valores**  
 Peso Filicolo(gra): 200  
 Peso Volumetrico(gra): 0  
 Peso Facturado(gra): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Filate: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

**Dice Contener:**  
 Observaciones del cliente:  
 Codigo Postal: 540006038  
 Deplo: NORTE DE SANTANDER  
 Codigo Operativo: 6007510



PE002090423CO

**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 ME No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DP Desconocido  
 FZ Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. \_\_\_\_\_  
 Fecha de entrega: 19/07/2017  
 Distribuidor: \_\_\_\_\_

C.C. JAIRO CARREÑO  
 Gestion de entrega: 88.259.567  
 UAC-CENTRO 1111 600



Procesado Bogota D.C. Calendar Dignidad 25 de Agosto de 2017 / www.472.com.co Linea Nacional 0 8000 8707 al comercio 070-9220005. No. Temporal Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014. No. Tit. Mensajero Expresa 00557 del 5 de septiembre del 2014. Para mayor informacion consulte con el servicio al cliente al numero 472. Para mayor informacion consulte con el servicio al cliente al numero 472. Con la ley 472 de 2000 se crea el servicio postal y se modifica el articulo 109 del codigo de comercio. El presente documento es un documento de control que no constituye un contrato de transporte postal. El presente documento es un documento de control que no constituye un contrato de transporte postal. El presente documento es un documento de control que no constituye un contrato de transporte postal.

**472 Motivos de Devolucion**

Desconocido	No Existe Numero
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Contactado
Fallecido	Apartado Clausurado
Fuerza Mayor	

Fecha 1: 19/07/2017 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Nombre del distribuidor: JAIRO CARREÑO  
 Centro de Distribucion: 88.259.567  
 Observaciones:





Bogotá, 14 de Julio de 2017

Señor:  
SOLANGEL PATRICIA MALDONADO CARREÑO  
RONALD GOMEZ SIERRA  
ZIRAIDA ACEVEDO ESCALANTE  
RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ  
Avenida 4 No. 11 – 17 Ofic. 409  
Cúcuta – Norte de Santander

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-14533 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-14533, de la cual se registra como interesados Solangel Patricia Maldonado Carreño, Ronald Gomez Sierra, Ziraida Acevedo Escalante y Ruth Angela Zambrano Diaz.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes*



*se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

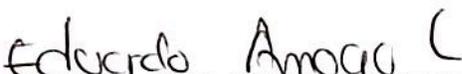
<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: Ronald Gomez Sierra, Avenida 5 No. 11-63 Of. 317 Centro de Negocios LECS, Cúcuta Norte de Santander.

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".





Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. CC 1090443639		C.C. CC 1090443639	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Adolfo Guerrero		Marta Ines Gelvez Contreras	
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 1:	Fecha 2:
125 JUL 2017			
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Falloido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Falloido
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> No Reside	

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110180101

Pág. 1 de 4

Bogotá, 14-07-2017

Señor:  
**MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**  
**HENIS ANDRES LOPERA PEÑA**  
Avenida 11 A E No 3-36  
Cúcuta- Norte de Santander

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-08351** (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE7-08351**, de la cual se registra como interesados **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS** y **HENIS ANDRES LOPERA PEÑA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos **Decreto 0933 de 2013**.



Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan*



*la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...*" (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110180101

Pág. 4 de 4

*jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14-07-2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de yacimientos no amparados por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, excepto en el caso previsto en el Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."







Bogotá, 14 de Julio de 2017

Señor:  
CARLOS FABIAN RICO ROJAS.  
Avenida 4 No. 11-17 Of. 306 Edif. Benhur Centro  
Cúcuta – Norte de Santander

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NGJ-09471 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NGJ-09471, de la cual se registra como interesado Carlos Fabián Rico Rojas.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."







Bogotá, 18-07-2017

Señor:  
REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA S.A.S.  
Calle 7 # 83-31  
Medellín - Antioquia

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NEN-14311 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NEN-14311, de la cual se registra como interesado Representaciones e Inversiones La Promesa S.A.S.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110186461

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM-

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DG 25.0.95/A.55  
 Línea N.º 01.600.111.210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 3 Local 107 y Torre 4  
 PISO 3 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321000

Envío: PE002099949CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS

Dirección: CL 7 83 31

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050026333

Fecha Pre-Admisión:  
 24/07/2017 13:45:48

14 - Transporte Lic. de carga 000020 del 20 de mayo de 2010. Mto. T.C. Riza. Manizales Express DISEÑÓ DE 5 unidades del 2010. Mto. T.C. Riza. Manizales Express DISEÑÓ DE 5 unidades del 2010. Para mayor información consulte la página web: www.472.com.co

3333  
 497

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRES ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 80793922

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 6 Local 107 y Torre 4

Referencia: 2017210186461

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS

Dirección: CL 7 83 31

Tel: 80793922

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050026333

Envío: PE002099949CO

Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS

Dirección: CL 7 83 31

Tel: 80793922

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050026333

Envío: PE002099949CO

Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS

Dirección: CL 7 83 31

Tel: 80793922

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050026333

Envío: PE002099949CO

Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS

Dirección: CL 7 83 31

Tel: 80793922

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050026333

Envío: PE002099949CO

Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS

Dirección: CL 7 83 31

Tel: 80793922

Ciudad: MEDELLIN\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIQUIA

Código Postal: 050026333

Envío: PE002099949CO



PE002099949CO

<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS Dirección: CL 7 83 31 Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA Departamento: ANTIQUIA Código Postal: 050026333 Envío: PE002099949CO		<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 6 Local 107 y Torre 4 Referencia: 2017210186461 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Nombre/Razón Social: REPRESENTACIONES E INVERSIONES LA PROMESA SAS Dirección: CL 7 83 31 Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA Departamento: ANTIQUIA Código Postal: 050026333 Envío: PE002099949CO	
<b>Valores</b> Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Paso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		<b>Observaciones del cliente:</b> [Handwritten notes and signatures]	
<b>Operativo</b> Código Operativo: 33333 Deplo: ANTIQUIA		<b>Operativo</b> Código Operativo: 33333 Deplo: ANTIQUIA	
<b>Fecha de entrega:</b> [Handwritten date: 24/07/2017]		<b>Fecha de entrega:</b> [Handwritten date: 24/07/2017]	
<b>Distribuidor:</b> [Handwritten name: GIPER DAVILA]		<b>Distribuidor:</b> [Handwritten name: GIPER DAVILA]	
<b>C.C.:</b> [Handwritten initials: C.C.]		<b>C.C.:</b> [Handwritten initials: C.C.]	
<b>Gestión de entrega:</b> <input checked="" type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> Ser		<b>Gestión de entrega:</b> <input checked="" type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> Ser	
<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> [Handwritten signature]		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> [Handwritten signature]	
<b>Horario:</b> [Handwritten time: 13:45]		<b>Horario:</b> [Handwritten time: 13:45]	

UAC CENTRO  
 1111  
 600

**Causal Devoluciones:**

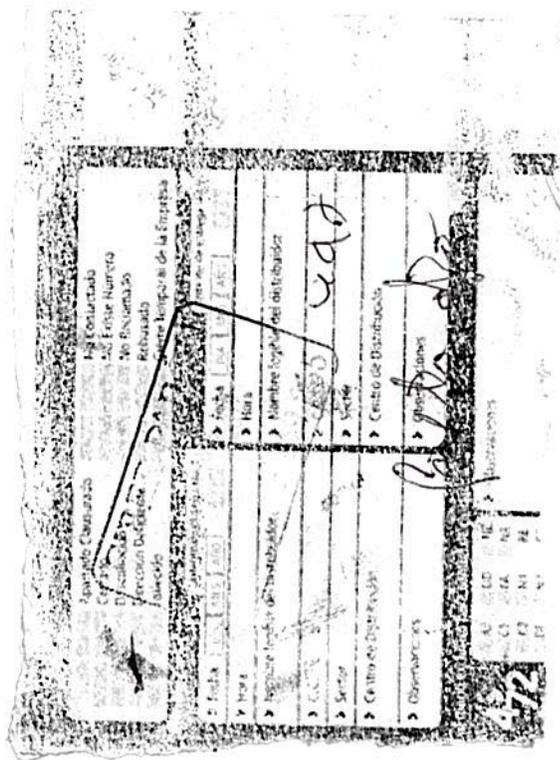
RE Rehusado  
 NE No existe  
 NS No reside  
 NR No reclamado  
 DR Desconocido  
 Z Dirección errada

C1 Cerrado  
 N1 No contactado  
 F1 Fallecido  
 AG Ajustado Clausurado  
 FM Fuerza Mayor



1111600333497PE002099949CO

Principal Bogotá D.C. Carrera Dignidad 25 # 45 A.53 Bogotá / www.472.com.co  
 Línea N.º 01.600.111.210  
 Envío: PE002099949CO  
 14 - Transporte Lic. de carga 000020 del 20 de mayo de 2010. Mto. T.C. Riza. Manizales Express DISEÑÓ DE 5 unidades del 2010. Mto. T.C. Riza. Manizales Express DISEÑÓ DE 5 unidades del 2010. Para mayor información consulte la página web: www.472.com.co







Bogotá, 18 de Julio de 2017

Señor:  
RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAVILA  
Carrera 57 C No. 44 - 33  
Medellín - Antioquia

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional ODJ-15031 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODJ-15031, de la cual se registra como interesado Rafael Humberto Consuegra Dávila.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Tránsito que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110186941

Pág. 4 de 4

abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia:

Elaboró: Lucila Naranjo Vargas – Ingeniera GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 18 de Julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGRI. Y MINERIA  
 Calle Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8073322

**PREMIENTE**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.TI.1900500018  
 Referencia: 20172110168941 Teléfono: 2201989 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAMLA  
 Dirección: CR 57C 44 33  
 Tel: Código Postal: 050015999  
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333455

**RECIPIENTARIO**  
 Nombre/Razón Social: RAFAEL HUMBERTO CONSUEGRA DAMLA  
 Dirección: CR 57C 44 33  
 Tel: Código Postal: 050015999  
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333455

**VALORES**  
 Dice Contener: 472 XCGA  
 Observaciones del cliente:  
 Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400



PE002099541CO

RE Rehusado	CI C2 G3	Cerrado
NI No existe	NI N2 N3	No contactado
NS No reside	FA	Fallecido
NR No reclamado	AG	Apartado Chasurado
DE Desconocido	EL	Fuerza Mayor

**Causal Devoluciones:**  
 Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:  
 Fecha de entrega:  
 Distribuidor: MAURICIO PARRA  
 C.C. Gestión de entrega: 26 JUL 2017  
 Observaciones: 98.595.798

UAC CENTRO 1111	UAC CENTRO 1111
600	600



3333  
455

1111608333455PE002099541CO  
 Proveedor Bogotá D.C. Calle 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.TI.1900500018 / Contacto: 2201989. No. Transporte Lic. de carga 020700 del 20 de mayo de 2014 No. Exp. Mensajero Express 00857 del 5 de septiembre del 2014. Establecimiento de origen que fue consignado en el contrato que se encuentra publicado en la página web 472. Ingrese sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aprobar algún reclamo, envíe correo electrónico a: 72.com@472.com

472	472
Estado exclusivo para control de calidad	Observaciones: cte xora
AP DO NE CI CI FA NR CZ NI NI DE N2 CI	Observaciones
472	472





Bogotá, 30 de Junio de 2017

Señor:  
PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA  
ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ  
Calle 99 No 71 – 20  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OCK-10291 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCK-10291, de la cual se registra como interesados Pedro Enrique Forero Parra y Armando Rodríguez Álvarez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.**

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para



estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



**472** Servicios Postales Nacionales S.A. D.O. 20.06.95. Línea No. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11321000  
 Envío: FE002052779CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre: ARJUNDO RODRIGUEZ ALVAREZ  
 Dirección: KR 13 6 69  
 Ciudad: PACHO

Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código Postal: 254001260  
 Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8007085  
 Fecha Pre-Admisión: 12/07/2017 15:06:04

1019  
850

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre: ARJUNDO RODRIGUEZ ALVAREZ Dirección: KR 13 6 69 Ciudad: PACHO		Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T. 1900500018 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Peso Factura (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 200 Valor Declarado: \$ 10.000 Valor Flete: \$ 2.970 Costo de manejo: \$ 0 Valor Total: \$ 2.970	
Código Postal: 11321000 Teléfono: 201999 Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 254001260 Depto: CUNDINAMARCA		Dices Contener: Observaciones del cliente: <i>Cerrado</i>	
Causa de Devolución: <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Hora:	
Fecha de entrega: Distribuidor: <i>Juan Germánder</i>		Gestión de entrega: C.C.: <i>2419119</i>		UAC.CENTRO CENTRO A	



Principal Bogotá D.C. Carrera Duzal 15 # 51-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 0 800 0 870 / Mail contacto: 472@472.com.co / Transporte: Lic. de cargo: 00020 del 20 de mayo de 2014. Tel. Fax: Mensajería Express (0957) de 5 segundos del 70' 41.72. La Mensajería Express (0957) del 09/02/2014





Bogotá, 14-07-2017

Señores:  
ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLARREAL  
JORGE ENRIQUE VALDERRAMA RODRIGUEZ  
Calle 11 # 1-92 Barrio Aeropuerto  
Cúcuta-Norte de Santander

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NLQ-11301 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NLQ-11301, de la cual se registra como interesados ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLARREAL y JORGE ENRIQUE VALDERRAMA RODRIGUEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Formalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(…) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110179941

Pág. 4 de 4

artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Ing. Jaime Romero Toro - GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: Expediente

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se encuentren en explotación, amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se constata que los minerales se encuentran además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier momento, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta medida de suspensión se aplicará a los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, de conformidad con el artículo 306 del Código de Minería, será sancionada disciplinariamente por falta grave."

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8 y 9  
<http://www.anm.gov.co/contactar>

472		Motivos de Devolución		Desconocido	1	2	No Existe Número				
				Rehusado	1	2	No Reclamado				
				Cerrado	1	2	No Contactado				
				Fallecido	1	2	Apartado Clausurado				
				Fuerza Mayor	1	2					
				No Reside	1	2					
				Dirección Errada	1	2					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. Manuel Carrillo						C.C. 1.050.378.026					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
25 JUL 2017											

**472** Servicio Postal Nacional S.A.  
 NIT 900.062.917-9  
 DO 2010 06 A 00  
 Línea Nal. 01 900 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AYM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: Envío: PE002096528CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social: ALVARO ENRIQUE OJEDA  
 Dirección: CL 11 1 92  
 Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER  
 Código Postal: 540006041  
 Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

Nal. Transporte de carga DT001 del 20/05/2018  
 Nal. Transporte de carga DT001 del 20/05/2018

**6007510**

**DEVOLUCIÓN**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 8061902  
 Fecha Pre-Admisión: 21/07/2017 12:49:19

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AYM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NMT/C.CT.19000500018  
 Referencia: 20172110179941  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Teléfono: 2201999  
 Depto: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 540006041  
 Código Operativo: 1111000

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: ALVARO ENRIQUE OJEDA  
 Dirección: CL 11 1 92  
 Ciudad: CUCUTA  
 Código Postal: 540006041  
 Depto: NORTE DE SANTANDER  
 Código Operativo: 6007510

**Valores**  
 Paso Físico (gms): 200  
 Paso Volumétrico (gms): 0  
 Paso Facturado (gms): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener:  
 Observaciones del cliente:



**Causas Devoluciones:**  
 RE: Rehusado  
 NE: No existe  
 NR: No reside  
 NR: No reclamado  
 DR: Desconocido  
 DE: Dirección errada  
 C1: C2: C3: C4: C5: C6: C7: C8: C9: C10: C11: C12: C13: C14: C15: C16: C17: C18: C19: C20: C21: C22: C23: C24: C25: C26: C27: C28: C29: C30: C31: C32: C33: C34: C35: C36: C37: C38: C39: C40: C41: C42: C43: C44: C45: C46: C47: C48: C49: C50: C51: C52: C53: C54: C55: C56: C57: C58: C59: C60: C61: C62: C63: C64: C65: C66: C67: C68: C69: C70: C71: C72: C73: C74: C75: C76: C77: C78: C79: C80: C81: C82: C83: C84: C85: C86: C87: C88: C89: C90: C91: C92: C93: C94: C95: C96: C97: C98: C99: C100: C101: C102: C103: C104: C105: C106: C107: C108: C109: C110: C111: C112: C113: C114: C115: C116: C117: C118: C119: C120: C121: C122: C123: C124: C125: C126: C127: C128: C129: C130: C131: C132: C133: C134: C135: C136: C137: C138: C139: C140: C141: C142: C143: C144: C145: C146: C147: C148: C149: C150: C151: C152: C153: C154: C155: C156: C157: C158: C159: C160: C161: C162: C163: C164: C165: C166: C167: C168: C169: C170: C171: C172: C173: C174: C175: C176: C177: C178: C179: C180: C181: C182: C183: C184: C185: C186: C187: C188: C189: C190: C191: C192: C193: C194: C195: C196: C197: C198: C199: C200: C201: C202: C203: C204: C205: C206: C207: C208: C209: C210: C211: C212: C213: C214: C215: C216: C217: C218: C219: C220: C221: C222: C223: C224: C225: C226: C227: C228: C229: C230: C231: C232: C233: C234: C235: C236: C237: C238: C239: C240: C241: C242: C243: C244: C245: C246: C247: C248: C249: C250: C251: C252: C253: C254: C255: C256: C257: C258: C259: C260: C261: C262: C263: C264: C265: C266: C267: C268: C269: C270: C271: C272: C273: C274: C275: C276: C277: C278: C279: C280: C281: C282: C283: C284: C285: C286: C287: C288: C289: C290: C291: C292: C293: C294: C295: C296: C297: C298: C299: C300: C301: C302: C303: C304: C305: C306: C307: C308: C309: C310: C311: C312: C313: C314: C315: C316: C317: C318: C319: C320: C321: C322: C323: C324: C325: C326: C327: C328: C329: C330: C331: C332: C333: C334: C335: C336: C337: C338: C339: C340: C341: C342: C343: C344: C345: C346: C347: C348: C349: C350: C351: C352: C353: C354: C355: C356: C357: C358: C359: C360: C361: C362: C363: C364: C365: C366: C367: C368: C369: C370: C371: C372: C373: C374: C375: C376: C377: C378: C379: C380: C381: C382: C383: C384: C385: C386: C387: C388: C389: C390: C391: C392: C393: C394: C395: C396: C397: C398: C399: C400: C401: C402: C403: C404: C405: C406: C407: C408: C409: C410: C411: C412: C413: C414: C415: C416: C417: C418: C419: C420: C421: C422: C423: C424: C425: C426: C427: C428: C429: C430: C431: C432: C433: C434: C435: C436: C437: C438: C439: C440: C441: C442: C443: C444: C445: C446: C447: C448: C449: C450: C451: C452: C453: C454: C455: C456: C457: C458: C459: C460: C461: C462: C463: C464: C465: C466: C467: C468: C469: C470: C471: C472: C473: C474: C475: C476: C477: C478: C479: C480: C481: C482: C483: C484: C485: C486: C487: C488: C489: C490: C491: C492: C493: C494: C495: C496: C497: C498: C499: C500: C501: C502: C503: C504: C505: C506: C507: C508: C509: C510: C511: C512: C513: C514: C515: C516: C517: C518: C519: C520: C521: C522: C523: C524: C525: C526: C527: C528: C529: C530: C531: C532: C533: C534: C535: C536: C537: C538: C539: C540: C541: C542: C543: C544: C545: C546: C547: C548: C549: C550: C551: C552: C553: C554: C555: C556: C557: C558: C559: C560: C561: C562: C563: C564: C565: C566: C567: C568: C569: C570: C571: C572: C573: C574: C575: C576: C577: C578: C579: C580: C581: C582: C583: C584: C585: C586: C587: C588: C589: C590: C591: C592: C593: C594: C595: C596: C597: C598: C599: C600: C601: C602: C603: C604: C605: C606: C607: C608: C609: C610: C611: C612: C613: C614: C615: C616: C617: C618: C619: C620: C621: C622: C623: C624: C625: C626: C627: C628: C629: C630: C631: C632: C633: C634: C635: C636: C637: C638: C639: C640: C641: C642: C643: C644: C645: C646: C647: C648: C649: C650: C651: C652: C653: C654: C655: C656: C657: C658: C659: C660: C661: C662: C663: C664: C665: C666: C667: C668: C669: C670: C671: C672: C673: C674: C675: C676: C677: C678: C679: C680: C681: C682: C683: C684: C685: C686: C687: C688: C689: C690: C691: C692: C693: C694: C695: C696: C697: C698: C699: C700: C701: C702: C703: C704: C705: C706: C707: C708: C709: C710: C711: C712: C713: C714: C715: C716: C717: C718: C719: C720: C721: C722: C723: C724: C725: C726: C727: C728: C729: C730: C731: C732: C733: C734: C735: C736: C737: C738: C739: C740: C741: C742: C743: C744: C745: C746: C747: C748: C749: C750: C751: C752: C753: C754: C755: C756: C757: C758: C759: C760: C761: C762: C763: C764: C765: C766: C767: C768: C769: C770: C771: C772: C773: C774: C775: C776: C777: C778: C779: C780: C781: C782: C783: C784: C785: C786: C787: C788: C789: C790: C791: C792: C793: C794: C795: C796: C797: C798: C799: C800: C801: C802: C803: C804: C805: C806: C807: C808: C809: C810: C811: C812: C813: C814: C815: C816: C817: C818: C819: C820: C821: C822: C823: C824: C825: C826: C827: C828: C829: C830: C831: C832: C833: C834: C835: C836: C837: C838: C839: C840: C841: C842: C843: C844: C845: C846: C847: C848: C849: C850: C851: C852: C853: C854: C855: C856: C857: C858: C859: C860: C861: C862: C863: C864: C865: C866: C867: C868: C869: C870: C871: C872: C873: C874: C875: C876: C877: C878: C879: C880: C881: C882: C883: C884: C885: C886: C887: C888: C889: C890: C891: C892: C893: C894: C895: C896: C897: C898: C899: C900: C901: C902: C903: C904: C905: C906: C907: C908: C909: C910: C911: C912: C913: C914: C915: C916: C917: C918: C919: C920: C921: C922: C923: C924: C925: C926: C927: C928: C929: C930: C931: C932: C933: C934: C935: C936: C937: C938: C939: C940: C941: C942: C943: C944: C945: C946: C947: C948: C949: C950: C951: C952: C953: C954: C955: C956: C957: C958: C959: C960: C961: C962: C963: C964: C965: C966: C967: C968: C969: C970: C971: C972: C973: C974: C975: C976: C977: C978: C979: C980: C981: C982: C983: C984: C985: C986: C987: C988: C989: C990: C991: C992: C993: C994: C995: C996: C997: C998: C999: C1000: C1001: C1002: C1003: C1004: C1005: C1006: C1007: C1008: C1009: C1010: C1011: C1012: C1013: C1014: C1015: C1016: C1017: C1018: C1019: C1020: C1021: C1022: C1023: C1024: C1025: C1026: C1027: C1028: C1029: C1030: C1031: C1032: C1033: C1034: C1035: C1036: C1037: C1038: C1039: C1040: C1041: C1042: C1043: C1044: C1045: C1046: C1047: C1048: C1049: C1050: C1051: C1052: C1053: C1054: C1055: C1056: C1057: C1058: C1059: C1060: C1061: C1062: C1063: C1064: C1065: C1066: C1067: C1068: C1069: C1070: C1071: C1072: C1073: C1074: C1075: C1076: C1077: C1078: C1079: C1080: C1081: C1082: C1083: C1084: C1085: C1086: C1087: C1088: C1089: C1090: C1091: C1092: C1093: C1094: C1095: C1096: C1097: C1098: C1099: C1100: C1101: C1102: C1103: C1104: C1105: C1106: C1107: C1108: C1109: C1110: C1111: C1112: C1113: C1114: C1115: C1116: C1117: C1118: C1119: C1120: C1121: C1122: C1123: C1124: C1125: C1126: C1127: C1128: C1129: C1130: C1131: C1132: C1133: C1134: C1135: C1136: C1137: C1138: C1139: C1140: C1141: C1142: C1143: C1144: C1145: C1146: C1147: C1148: C1149: C1150: C1151: C1152: C1153: C1154: C1155: C1156: C1157: C1158: C1159: C1160: C1161: C1162: C1163: C1164: C1165: C1166: C1167: C1168: C1169: C1170: C1171: C1172: C1173: C1174: C1175: C1176: C1177: C1178: C1179: C1180: C1181: C1182: C1183: C1184: C1185: C1186: C1187: C1188: C1189: C1190: C1191: C1192: C1193: C1194: C1195: C1196: C1197: C1198: C1199: C1200: C1201: C1202: C1203: C1204: C1205: C1206: C1207: C1208: C1209: C1210: C1211: C1212: C1213: C1214: C1215: C1216: C1217: C1218: C1219: C1220: C1221: C1222: C1223: C1224: C1225: C1226: C1227: C1228: C1229: C1230: C1231: C1232: C1233: C1234: C1235: C1236: C1237: C1238: C1239: C1240: C1241: C1242: C1243: C1244: C1245: C1246: C1247: C1248: C1249: C1250: C1251: C1252: C1253: C1254: C1255: C1256: C1257: C1258: C1259: C1260: C1261: C1262: C1263: C1264: C1265: C1266: C1267: C1268: C1269: C1270: C1271: C1272: C1273: C1274: C1275: C1276: C1277: C1278: C1279: C1280: C1281: C1282: C1283: C1284: C1285: C1286: C1287: C1288: C1289: C1290: C1291: C1292: C1293: C1294: C1295: C1296: C1297: C1298: C1299: C1300: C1301: C1302: C1303: C1304: C1305: C1306: C1307: C1308: C1309: C1310: C1311: C1312: C1313: C1314: C1315: C1316: C1317: C1318: C1319: C1320: C1321: C1322: C1323: C1324: C1325: C1326: C1327: C1328: C1329: C1330: C1331: C1332: C1333: C1334: C1335: C1336: C1337: C1338: C1339: C1340: C1341: C1342: C1343: C1344: C1345: C1346: C1347: C1348: C1349: C1350: C1351: C1352: C1353: C1354: C1355: C1356: C1357: C1358: C1359: C1360: C1361: C1362: C1363: C1364: C1365: C1366: C1367: C1368: C1369: C1370: C1371: C1372: C1373: C1374: C1375: C1376: C1377: C1378: C1379: C1380: C1381: C1382: C1383: C1384: C1385: C1386: C1387: C1388: C1389: C1390: C1391: C1392: C1393: C1394: C1395: C1396: C1397: C1398: C1399: C1400: C1401: C1402: C1403: C1404: C1405: C1406: C1407: C1408: C1409: C1410: C1411: C1412: C1413: C1414: C1415: C1416: C1417: C1418: C1419: C1420: C1421: C1422: C1423: C1424: C1425: C1426: C1427: C1428: C1429: C1430: C1431: C1432: C1433: C1434: C1435: C1436: C1437: C1438: C1439: C1440: C1441: C1442: C1443: C1444: C1445: C1446: C1447: C1448: C1449: C1450: C1451: C1452: C1453: C1454: C1455: C1456: C1457: C1458: C1459: C1460: C1461: C1462: C1463: C1464: C1465: C1466: C1467: C1468: C1469: C1470: C1471: C1472: C1473: C1474: C1475: C1476: C1477: C1478: C1479: C1480: C1481: C1482: C1483: C1484: C1485: C1486: C1487: C1488: C1489: C1490: C1491: C1492: C1493: C1494: C1495: C1496: C1497: C1498: C1499: C1500: C1501: C1502: C1503: C1504: C1505: C1506: C1507: C1508: C1509: C1510: C1511: C1512: C1513: C1514: C1515: C1516: C1517: C1518: C1519: C1520: C1521: C1522: C1523: C1524: C1525: C1526: C1527: C1528: C1529: C1530: C1531: C1532: C1533: C1534: C1535: C1536: C1537: C1538: C1539: C1540: C1541: C1542: C1543: C1544: C1545: C1546: C1547: C1548: C1549: C1550: C1551: C1552: C1553: C1554: C1555: C1556: C1557: C1558: C1559: C1560: C1561: C1562: C1563: C1564: C1565: C1566: C1567: C1568: C1569: C1570: C1571: C1572: C1573: C1574: C1575: C1576: C1577: C1578: C1579: C1580: C1581: C1582: C1583: C1584: C1585: C1586: C1587: C1588: C1589: C1590: C1591: C1592: C1593: C1594: C1595: C1596: C1597: C1598: C1599: C1600: C1601: C1602: C1603: C1604: C1605: C1606: C1607: C1608: C1609: C1610: C1611: C1612: C1613: C1614: C1615: C1616: C1617: C1618: C1619: C1620: C1621: C1622: C1623: C1624: C1625: C1626: C1627: C1628: C1629: C1630: C1631: C1632: C1633: C1634: C1635: C1636: C1637: C1638: C1639: C1640: C1641: C1642: C1643: C1644: C1645: C1646: C1647: C1648: C1649: C1650: C1651: C1652: C1653: C1654: C1655: C1656: C1657: C1658: C1659: C1660: C1661: C1662: C1663: C1664: C1665: C1666: C1667: C1668: C1669: C1670: C1671: C1672: C1673: C1674: C1675: C1676: C1677: C1678: C1679: C1680: C1681: C1682: C1683: C1684: C1685: C1686: C1687: C1688: C1689: C1690: C1691: C1692: C1693: C1694: C1695: C1696: C1697: C1698: C1699: C1700: C1701: C1702: C1703: C1704: C1705: C1706: C1707: C1708: C1709: C1710: C1711: C1712: C1713: C1714: C1715: C1716: C1717: C1718: C1719: C1720: C1721: C1722: C1723: C1724: C1725: C1726: C1727: C1728: C1729: C1730: C1731: C1732: C1733: C1734: C1735: C1736: C1737: C1738: C1739: C1740: C1741: C1742: C1743: C1744: C1745: C1746: C1747: C1748: C1749: C1750: C1751: C1752: C1753: C1754: C1755: C1756: C1757: C1758: C1759: C1760: C1761: C1762: C1763: C1764: C1765: C1766: C1767: C1768: C1769: C1770: C1771: C1772: C1773: C1774: C1775: C1776: C1777: C1778: C1779: C1780: C1781: C1782: C1783: C1784: C1785: C1786: C1787: C1788: C1789: C1790: C1791: C1792: C1793: C1794: C1795: C1796: C1797: C1798: C1799: C1800: C1801: C1802: C1803: C1804: C1805: C1806: C1807: C1808: C1809: C1810: C1811: C1812: C1813: C1814: C1815: C1816: C1817: C1818: C1819: C1820: C1821: C1822: C1823: C1824: C1825: C1826: C1827: C1828: C1829: C1830: C1831: C1832: C1833: C1834: C1835: C1836: C1837: C1838: C1839: C1840: C1841: C1842: C1843: C1844: C1845: C1846: C1847: C1848: C1849: C1850: C1851: C1852: C1853: C1854: C1855: C1856: C1857: C1858: C1859: C1860: C1861: C1862: C1863: C1864: C1865: C1866: C1867: C1868: C1869: C1870: C1871: C1872: C1873: C1874: C1875: C1876: C1877: C1878: C1879: C1880: C1881: C1882: C1883: C1884: C1885: C1886: C1887: C1888: C1889: C1890: C1891: C1892: C1893: C1894: C1895: C1896: C1897: C1898: C1899: C1900: C1901: C1902: C1903: C1904: C1905: C1906: C1907: C1908: C1909: C1910: C1911: C1912: C1913: C1914: C1915: C1916: C1917: C1918: C1919: C1920: C1921: C1922: C1923: C1924: C1925: C1926: C1927: C1928: C1929: C1930: C1931: C1932: C1933: C1934: C1935: C1936: C1937: C1938: C1939: C1940: C1941: C1942: C1943: C1944: C1945: C1946: C1947: C1948: C1949: C1950: C1951: C1952: C1953: C1954: C1955: C1956: C1957: C1958: C1959: C1960: C1961: C1962: C1963: C1964: C1965: C1966: C1967: C1968: C1969: C1970: C1971: C1972: C1973: C197



Centro de Distribución		7216793	
Nombre del distribuidor		JOSE D. BARRERA	
Fecha 1	D	R	D
Fecha 2	D	R	D
Fuerza Mayor		No Reside	
Dirección Errada		Cerrado	
Devolución		Rehusado	
Motivos		Desconocido	
No Existe Número		No Reclamado	
No Contactado		Aparado Clausurado	



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110165381

Bogotá, 05-07-2017

Pág. 1 de 4

Señores:  
ISIDRO GRANADOS CASTRO  
GLADYS FONSECA JIMENEZ  
Calle 15 # 8 - 78 Interior 4  
Duitama - Boyacá

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NI4-15021 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NI4-15021, de la cual se registra como interesados ISIDRO GRANADOS CASTRO y GLADYS FONSECA JIMENEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos **Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Deso	1	2	3
Rehu	1	2	3
Cerr	1	2	3
Falle	1	2	3
Fuor	1	2	3

Motivos de Devolución: **472**

Nombre del solicitante: **Juancarlos**

Fecha de Radicación: **25 JUN 2017**

C.C. Centro de Distribución: **9395**

Observaciones:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110170121

Pág. 1 de 4

Bogotá, 07-07-2017

Señor:  
TOBIAS GOMEZ  
Calle 14 No 10 53 Ofic 208  
Sogamoso - Boyacá



**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCJ-14571 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCJ-14571, de la cual se registra como interesado Tobias Gomez.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



AGENCIA NACIONAL  
**MINE**

NIT.900.500.018-2

Código		1	2	No Existe Número	
3		1	2	No Reclamado	
4		1	2	No Concedido	
5		1	2	Aportado Clausurado	
Mayor					
Fecha	DIA	YES	NO	R	O
Molloy Herrera					
Código					
Sogamoso					
Número					
600					



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110170121

Pág. 2 de 4

desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)



Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Jhonet Guerra – Gestor T1 GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> **Artículo 161.** Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> **Artículo 306.** Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."





NIT.900.500.018-2



Para  
Radicado ANM No.: 2

Bogotá, 19-07-2017

Señor:  
MARTIN NAVARRO AREVALO  
Calle 34 No 18-64 Of 301  
Bucaramanga - Santander

No Existe Número		No Reclamado		No Contestado		Aparado Clausurado				
Desconocido	Refusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	Fecha 2	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor: <b>ian marinez</b>										
C.C. Centro de Distribución: <b>1098.798.802</b>										
Observaciones: <b>completar cuerpo (30/7-?)</b>										

**Referencia:** Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16061 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-16061, de la cual se registra como interesado Martin Navarro Arévalo.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos **Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 220195  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Motivos de Devol.	472
Dirección	0
Fecha de ins.	26/7
Nombre del dist.	Bray
C.C. Centro de dist.	666
Observaciones	parte la of.



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de esta modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último, el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110187411

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Jhoset Guerra – Gestor T1 GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 18 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

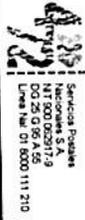
Archivado en: No aplica

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMM - EDIFICIO ARGOS  
CALLE: NACIONAL DE MINERIA - ARGOS  
CALLE: EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11321000  
Envío: PE002099864CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: MARTIN NAVARRO AREVALO  
MARTIN NAVARRO AREVALO  
Dirección: CL 34 18 64 OFC 201  
Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 580006338

Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:48

Para: Registrar la entrega (DISEÑO DEL 20/05/2016)  
Ver: Ver Mensajes (Formato DISEÑO DEL 05/02/2016)

**472**

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 6073322

Fecha Pre-Admisión: 24/07/2017 13:45:48

PE002099864CO



<b>6666</b>		<b>455</b>	
<b>Valores</b>		<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>
Paso Volumétrico(grs): 200 Paso Fajurado(grs): 200 Valor Declarado: \$10,000 Valor Flete: \$5,400 Costo de manejo: \$5,400 Valor Total: \$5,400		Nombre/ Razón Social: MARTIN NAVARRO AREVALO Dirección: CL 34 18 64 OFC 201 Tel: Ciudad: BUCARAMANGA Código Postal: 580006338 Depto.: SANTANDER	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AMM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C OF: 1300500018 Referencia: 20172110187411 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 22018999 Deplo.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11321000 Código Operativo: 1111800
Observaciones del cliente: falta completa la SERVICIO		<b>Devolución</b>	
Dices Contener: 1111600665455PE002099864CO		<b>Causa Devoluciones:</b> <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> DD Dirección errada	
Fecha de entrega: Distribuidor: <b>Brayan Martinez</b> C.C.: <b>2017</b> Gestión de envíos: <b>2017</b>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Tel: Hora:	
Cerrado No contactado Falcedo Apartado Clausurado Fuerza Mayor		<b>1111</b> <b>600</b>	
<b>UAC.CENTRO</b> <b>CENTRO A</b>			

Prepago: Bogotá DC, Calle 10 de Agosto 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co  
Línea: Registrar la entrega (DISEÑO DEL 20/05/2016)  
Ver: Ver Mensajes (Formato DISEÑO DEL 05/02/2016)





Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

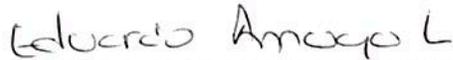


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110165381

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: No aplica

Elaboró: Natalia Rozo Marin – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: expediente NI4-15021

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso provisional. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por título minero de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la Fiscalía General de la Nación. Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A**  
 Línea Nacional 01 8000 111 210

**PREMIANTE**  
 Remisor/Razón Social:  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111321000  
 Envío: PE002053757CO

**DESTINATARIO**  
 Remisor/Razón Social:  
 SIDRO GRANADOS CASTRO  
 Dirección: CL 15 8 78 INT 4

Ciudad: DUITAMA  
 Departamento: BOYACA

Código Postal: 150461212  
 Fecha Pre-Admisión:  
 12/07/2017 15:06:05

El número de correo electrónico que fue convalidado del 20 de mayo de 2017, por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es el número de correo electrónico: [comunicacion@postecol.com.co](mailto:comunicacion@postecol.com.co)

**472**

1006  
450

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO ACEN. MAL MINERIA  
 Centro Operativo: UAC CENTRO 8007085  
 Orden de servicio: 12/07/2017 15:06:05

Remisor/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITC.CIT.900500018  
 Referencia: 20172110165381 Teléfono: 2201985 Código Postal: 111321000  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Deplo: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Destinatario Remisor/Razón Social: SIDRO GRANADOS CASTRO  
 Dirección: CL 15 8 78 INT 4  
 Teléfono: Código Postal: 150461212  
 Ciudad: DUITAMA Deplo: BOYACA Código Operativo: 1006450

Valores  
 Peso Físico (grs): 200  
 Peso Volumétrico (grs): 0  
 Peso Facturado (grs): 200  
 Valor Declarado: \$10.000  
 Valor Flete: \$5.400  
 Costo de manejo: \$0  
 Valor Total: \$5.400

Observaciones del cliente:  
**SE TRASA 07/25/17**



PE002053757CO

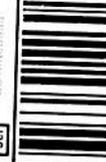
**Causal Devoluciones:**  
 RE Rehusado  
 NE No existe  
 NR No reside  
 NS No reclamado  
 DE Desconocido  
 DI Dirección errada  
 C3 Cerrado  
 NC No contactado  
 FA Fallado  
 AC Aclarado Clausurado  
 FM Fuera Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Hora:

Fecha de entrega: 14 JUL 2017  
 Distribuidor: JOSE D. BARRIO  
 C.C. CC. 7216793

Gestión de entrega:  
 Ter 14-7-17 15:06  
 300



11116001006450PE002053757CO

El número de correo electrónico que fue convalidado del 20 de mayo de 2017, por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es el número de correo electrónico: [comunicacion@postecol.com.co](mailto:comunicacion@postecol.com.co)

UAC CENTRO 1111  
 CENTRO A 600





Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110180551

Pág. 1 de 4

Bogotá, 14-07-2017

Señor:  
ILDEFONSO TORRES GONZALEZ  
Carrera 48 No 41-61  
Tunja - Boyacá

**Referencia:** Información de las solicitudes de formalización de minería tradicional OE7-08251 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE7-08251, de la cual se registra como interesados ILDEFONSO TORRES GONZALEZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*



Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2

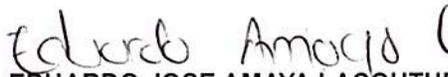


Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110180551

Pág. 4 de 4

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica  
Copia: No aplica  
Elaboró: Natalia Roza Marin – Abogada GLM  
Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
Fecha de elaboración: 14 de julio de 2017  
Número de radicado que responde: No aplica  
Tipo de respuesta: No aplica  
Archivado en: expediente OE7-08251

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalmente responsable con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo pre..."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de las explotaciones de minería tradicional que no estén amparadas por factura o constancia de las minas de donde provengan. Además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, e la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida disciplinaria por falta grave".

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 P  
<http://www.anm.gov.co/> con

472	Motivos de Devolución	1.1 Desconocido	1.2 No Existe Número
		1.3 Rehusado	1.4 No Reclamado
		1.5 Cerrado	1.6 No Contactado
	Dirección Errada	1.7 Fallecido	1.8 Apartado Clausurado
	No Reside	1.9 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	27 JUL 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Milton Javier Lopez	Nombre del distribuidor:	
C.C.	6.184.618.837	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	no hay CAA 48 con 41	Observaciones:	



PE002111534CO

**472** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA  
Centro Operativo : UAC CENTRO 8089787 Fecha Pre-Admisión: 28/07/2017 12:20:24  
Orden de servicio: 8089787

<b>1029</b> <b>000</b>		<b>1111</b> <b>000</b>																															
<b>Remitente</b> Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NT/C.C.T. 1900500018 Referencia: 20172110180551 Teléfono: 2201999 Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Deplo: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CI</td><td>C3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NI</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Aparato Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>EM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td></td> <td></td><td></td><td>Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CI	C3	Cerrado	NE	No existe	NI	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Aparato Clausurado	DE	Desconocido	EM		Fuerza Mayor					Dirección errada
RE	Rehusado	CI	C3	Cerrado																													
NE	No existe	NI	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Aparato Clausurado																													
DE	Desconocido	EM		Fuerza Mayor																													
				Dirección errada																													
<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: IDELFONSO TORRES GONZALEZ Dirección: KR 48 41-61 Tel: Ciudad: TUNJA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Fecha de entrega: 27 JUL 2017 Distribuidor: C.C. Milton Javier Lopez Gestión de entrega: C.C. 1 049. 000.000 (102) (367)																															
<b>Valores</b> Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400		<b>Observaciones del cliente:</b> Dice Contener: No hay cpa 218 con 211																															
<b>Operativo</b> Código Operativo: 1029000 Deplo: BOYACA		<b>Operativo</b> Código Operativo: 1029000																															



11110001029000PE002111534CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Dapred 25 G # 55 / 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 0 800 0 10 10 / M. Transporte: Lc. de cargo 00000 del 20 de mayo de 2014. No. Mensajes Express: 00557 de 5, recepción del 2014. El sistema de pago expresa constancia que los contenidos del presente se encuentran publicados en la página web. 472 para sus datos personales para probar el envío de correo. Para generar algún reclamo o reclamo de garantía: www.472.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9  
Calle No. 51, Piso 8 Local 107 y Torre 4  
Bogotá D.C. 111210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS  
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Destinatario: IDELFONSO TORRES GONZALEZ  
Dirección: KR 48 41-61  
Tel:  
Ciudad: TUNJA

**OPERATIVO**  
Nombre/ Razón Social: IDELFONSO TORRES GONZALEZ  
Dirección: KR 48 41-61  
Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 1029000  
Fecha Pre-Admisión: 28/07/2017 12:20:24

No. Mensajes Express: 00557 del 05/05/2014





Bogotá, 07-07-2017

Señores  
**SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ SAS**  
Carrera 10 A No. 19 A - 57  
Puerto Triunfo - Antioquia

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-09061 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-09061, de la cual se registra como interesado SUMINISTROS Y SERVICIOS MGQ SAS

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de



Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

<sup>1</sup> [http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110171751

Pág. 3 de 4

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica

Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 06 de julio de 2017

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE9-09061.

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20172110171751

Pág. 4 de 4



**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Código Operativo: PE002060917CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
SUMINISTROS Y SERVICIOS MGC SAS

Dirección: KR 10A 19A 57

Ciudad: PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 053440175

Fecha Pre-Admisión:

13/07/2017 11:06:16

Reservar le Lic de carga 000200 del 20/05/2017



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO  
Orden de servicio: 8013611  
Fecha Pre-Admisión: 13/07/2017 11:06:16



PE002060917CO

3000 058  
NO RECLAMADO

<b>Remitente</b>	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
	Referencia: 20172110171751      Teléfono: 2201999      Código Postal:
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111000
<b>Destinatario</b>	Nombre/Razón Social: SUMINISTROS Y SERVICIOS MGC SAS
	Dirección: KR 10A 19A 57
	Tel:      Código Postal: 053440175      Código Operativo: 3000058
	Ciudad: PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA      Depto: ANTIOQUIA

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	

<b>Valores</b>	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams): 0	
	Peso Facturado(grams): 200	
	Valor Declarado: \$10.000	
	Valor Flete: \$5.400	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5.400	
	Observaciones del cliente:	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.      Tel:      Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: MAURICIO OCHOA

C.C.: C.C. 74.322 083

Gestión de entrega:

1er: 21-7-17      2do:      3er:

1111  
UAC.CENTRO  
000  
CENTRO



11110003000058PE002060917CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 20 / Tel. contacto: (57) 4720000 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Mn.TC. Res. Mensajería Expressa 000567 de 5 de septiembre del 2011

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN	<input type="checkbox"/> 1. No Existe Número	<input type="checkbox"/> 1. Desconocido	<input type="checkbox"/> 1. Rehusado	<input type="checkbox"/> 1. No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1. No Contactado	<input type="checkbox"/> 1. Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> 1. Fuerza Mayor
	<input type="checkbox"/> 2. No Existe Número	<input type="checkbox"/> 2. Desconocido	<input type="checkbox"/> 2. Rehusado	<input type="checkbox"/> 2. No Reclamado	<input type="checkbox"/> 2. No Contactado	<input type="checkbox"/> 2. Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> 2. Fuerza Mayor
Fecha 1: 21/07/2017		Fecha 2: 21/07/2017		Fecha 3: 21/07/2017		Fecha 4: 21/07/2017	
Nombre del distribuidor: MAURICIO OCHOA		Centro de Distribución: C.C. 74.322.083		Observaciones: D. errada		Observaciones:	

Bogotá, Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/>    [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Bogotá, 07-07-2017

Señores

MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA  
JUAN DAVID RUIZ VIRGUES  
HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO  
SANTOS VIRGUES  
LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARC  
RUBY ARROYAVE DE CAIPA  
RUBY ERELENCY VIRGUES ARCILA  
CAYETANO VIRGUES  
Asociación Contratistas Puerto Triunfo  
Puerto Triunfo – Antioquia

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10041 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-10041, de la cual se registra como interesados MARIA EMMA ARCILA ATEHORTUA, JUAN DAVID RUIZ VIRGUES, HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO, SANTOS VIRGUES, LEON ALEXANDER VIRGUEZ ARC, RUBY



ARROYAVE DE CAIPA, RUBY ERENCY VIRGUES ARCILA y CAYETANO VIRGUES.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:



*“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016<sup>1</sup>, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.*

*Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la*

<sup>1</sup> [http://intranet/intrane/sites/default/files/normativa/Concepto\\_20161200091633.pdf](http://intranet/intrane/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto\\_20161200365061.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
 Radicado ANM No.: 20172110172431

Pág. 4 de 4

*Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)*

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159<sup>3</sup>, 160<sup>4</sup>, 161<sup>5</sup> y 306<sup>6</sup> de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

*Eduardo Amayo C*  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
 Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"  
 Copia: Señor JUAN DAVID RUIZ VIRGUES Calle 161 No. 19 A - 39 Apto. 501 Bogotá - Cundinamarca y señor HERNAN DE JESUS BELTRAN LOZANO Avenida Napoles 5 - 85 Puerto Triunfo - Antioquia  
 Elaboró: Olga Tatiana Araque Mendoza - Abogada GLMCSIA  
 Revisó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora Grupo de Legalización Minera  
 Fecha de elaboración: 07 de julio de 2017  
 Número de radicado que responde: No aplica  
 Tipo de respuesta: No aplica  
 Archivado en: OE9-10041

<sup>3</sup> "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

<sup>4</sup> "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

<sup>5</sup> "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

<sup>6</sup> "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes, en caso de que una persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero, o que no posea dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, o

Bogotá D.C.

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: 21 / 7 / 17	R	D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: MAURICIO OCHOA	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución: 74.322 083	Centro de Distribución:		
Observaciones: <i>P. recado.</i>	Observaciones:		







Bogotá, 14-07-2017

Señor:  
SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ  
CARRERA 6 N° 51-42  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NID-15081 (Decreto 0933 de 2013).

Cordial saludo,

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NID-15081, de la cual se registra como interesados SEGUNDO VIDAL VARGAS RUIZ.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán



desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

*“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)*